

308909

20

24

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M  
FACULTAD DE DERECHO

TESIS

LA ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS POR  
PARTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

DIEGO MARTINEZ RUEDA-CHAPITAL

DIRECTOR DE TESIS:

DR. SERGIO DOMINGUEZ VARGAS

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A toda las personas que han creido en mi, en especial a mis padres y a mis amigos Carlos Martin Diez Garcia y Antonio Carrillo Garcia por toda su ayuda y apoyo durante mi carrera de Derecho.

## INDICE

<b>CAPITULO PRIMERO -</b>	<b>Sociedades</b>	pág. 1
I.-	Concepto de Sociedades	pág. 1
II.-	La Sociedad como Contrato	pág. 3
	A) Elementos de existencia del contrato de sociedad	pág. 6
	1. Consentimiento	pág. 6
	2. Objeto	pág. 11
	B) Elementos de Validez	pág. 15
	1. Capacidad	pág. 15
	2. Ausencia de vicios en el consentimiento	pág. 20
	3. Forma	pág. 23
	4. Licitud en el fin o motivo determinante	pág. 28
	C) Personalidad Jurídica de la Sociedad	pág. 30
III.	Sociedades Civiles y Mercantiles	pág. 32
	A) Conceptos	pág. 32
	B) Distinciones	pág. 33
	C) Sociedades Mercantiles	pág. 36

1.	Clases	pag 36
2.	Sociedades Irregulares	pág. 37

**CAPITULO SEGUNDO      La Sociedad Anonima** pág. 41

I.	Concepto	pág. 41
II.	Características	pág. 41
III.	Constitución	pág. 42
IV.	Accionistas	pág. 46
	A) Derechos y Obligaciones	pág. 47
	1. Derechos Patrimoniales	pág. 47
	2. Derechos Corporativos	pág. 51
	3. Obligaciones	pág. 52
V.	Organos de la Sociedad Anónima	pág. 54
	A) Asamblea de Accionistas	pág. 54
	B) Organo de Administración	pág. 63
	C) Organo de Vigilancia	pág. 69
VI.	Disolución y Liquidación	pág. 71

<b>CAPITULO TERCERO.-</b>		<b>La Acción en la Sociedad Anónima</b>	<b>pág 77</b>
I.	Concepto de Acción		pág. 77
II.	La acción como títulos y valores mobiliarios		pág. 80
III.	La acción como objeto de actos jurídicos		pág. 87
IV.	La acción como parte del capital social		pág. 89
V.	Clases de Acciones		pág. 97
A)	Acciones preferentes y de voto limitado		pág. 98
B)	Acciones Propias e Impropias		pág. 99
C)	Acciones sin valor nominal		pág. 99
D)	Acciones de Trabajo		pág. 100
E)	Acciones de Goce		pág. 100
F)	Acciones Propias de la Emisora		pág. 101
G)	Acciones Liberadas y Pagaderas		pág. 102
H)	Acciones Nominativas y al Portador		pág. 102
I)	Acciones Múltiples		pág. 103
J)	Acciones de Tesorería		pág. 103
VI.	Capital Social		pág. 105
VII.	Capital Fijo y Variable		pág. 107
VIII.	Capital Contable		pág. 108

<b>CAPITULO CUARTO -</b>	<b>Transmisión de Acciones</b>	<b>pág. 109</b>
<b>I.</b>	<b>Forma para la transmisión de acciones</b>	<b>pág. 109</b>
	A) Cesión ordinaria	pág. 111
	B) Transmisión a través del endoso	pág. 118
	C) Diferencias entre cesión ordinaria y endoso	pág. 121
<b>II.</b>	<b>Limitaciones de la sociedad emisora para la transmisión de las acciones representativas de su capital social.</b>	<b>pág. 123</b>
	A) Aprobación del órgano de administración	pág. 123
	B) Inscripción en el Registro de Accionistas	pág. 124
	C) Derecho del Tanto	pág. 126
	D) Depósito de Acciones en Tesorería	pág. 127
	E) Depósito de Acciones con motivo de una acción judicial.	pág. 127
	F) Depósito de acciones en el INDEVAL.	pág. 127
<b>III.</b>	<b>Limitaciones para la libre transmisión de acciones por parte del enajenante.</b>	<b>pág. 129</b>
	A) Sociedad Conyugal	pág. 130
	B) Tutela	pág. 131
<b>IV.</b>	<b>Compra-venta de acciones</b>	<b>pág. 132</b>
<b>V.</b>	<b>Permuta de acciones</b>	<b>pág. 139</b>

VI.	Reporto de acciones	pág. 141
VII.	Mutuo de acciones	pág. 143
VIII.	Adquisición a través de herencia	pág. 146
IX.	Fusión de sociedades	pág. 149
X.	Fideicomiso de acciones	pág. 152
XI.	Escisión de sociedades	pág. 156
XII.	Donación de acciones	pág. 159

CAPITULO QUINTO.- Adquisición por parte de una sociedad  
anónima de sus propias acciones pág. 163

I.	Prohibición legal	pág. 163
A)	Ley General de Sociedades Mercantiles	pág. 177
1.	Adjudicación Judicial	pág. 177
2.	Amortización de acciones	pág. 178
B)	Ley del Mercado de Valores	pág. 180
C)	Ley de Sociedades de Inversión	pág. 189
D)	Ley de Instituciones de Crédito	pág. 197
E)	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	pág. 203
F)	Sanciones por atentar contra lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	pág. 207

Conclusiones pág. 211

## Introducción.-

En el presente trabajo se analizará la prohibición contenida en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicho artículo preve el principio que impone a la sociedad anónima una tajante limitación para ser propietaria de las acciones representativas de su propio capital social.

Como es sabido, la manera en que una sociedad puede adquirir sus propias acciones es por diferentes medios. Independientemente de la forma en que adquiera dichos títulos valor, opera la prohibición citada.

A lo largo de la elaboración del trabajo, se observará que es muy poco lo tratado por la doctrina, de hecho es poca la referencia a la que pude acudir en orden a elaborar el presente trabajo.

Por lo anterior, es importante tomar en cuenta que, las fuentes específicas a las que se puede acudir, y que tratan directamente el problema objeto del presente trabajo, son principalmente legislativas.

Los ordenamientos específicos tratan las excepciones a la prohibición general contenida en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es importante también considerar el entorno en el cual, se presenta este problema. Se presenta dentro de la sociedad anónima, que es una sociedad de capitales. El capital social de dichas sociedades está constituido a su vez por acciones.

Con motivo de lo anterior, es necesario explicar que es una sociedad, que es lo que se entiende por ella, cual es su naturaleza, cuales son los elementos que la componen etc...

Por lo mismo, el primer capítulo del presente trabajo está referido, a determinar que es una sociedad.

Por otro lado, para tratar el problema de la adquisición de acciones propias por una sociedad anónima, es indispensable determinar la naturaleza, características y elementos de una sociedad de la misma naturaleza, el segundo capítulo de este trabajo a eso se refiere.

El capítulo tercero de este trabajo, está referido al objeto propio de la prohibición citada, es decir, la acción representativa del capital social de la sociedad anónima. Por eso, en el mencionado capítulo se establece la naturaleza de ellas, sus clases, su función etc...

Sin embargo, el que una sociedad anónima adquiera sus propias acciones, tiene sus excepciones como ya mencione, algunas de dichas excepciones están tratadas inclusive en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismo que contiene la prohibición general.

Otras excepciones al principio citado están contenidas en legislaciones especiales, como la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades de Inversión, etc... La prohibición general así como dichas excepciones serán tratadas en el capítulo cuarto de este trabajo.

Además, en el capítulo cuarto son tratadas las formas en las que puede ser transmitida una acción, y como consecuencia de ello, la manera en que la sociedad anónima las puede adquirir. De acuerdo a los ordenamientos legales la sociedad anónima solo puede ser

adquirir acciones propias si las adquiere bajo ciertas condiciones y a través de ciertos procedimientos.

El objetivo de este trabajo es profundizar en la razón que tuvo el legislador para establecer la prohibición para que una sociedad anónima adquiera las acciones que emite. Determinar si la norma, tiene el alcance necesario para cumplir su función, si existen supuestos bajo los cuales una sociedad está en posibilidades de adquirir sus acciones, y que el legislador no previó, o bien, prohibió tal adquisición sin necesidad.

Se pretende establecer, en este trabajo, un parámetro que permita tratar de manera correcta las causas y consecuencias del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es necesario determinar las hipótesis bajo las cuales, se puede actualizar el supuesto de la adquisición de acciones propias, hay también que observar si bajo dicho supuesto, es necesario atribuir determinadas consecuencias. Si dichas consecuencias traen consigo o no, una solución a una situación que contra la ley ha sido provocada.

Como se observará a lo largo de este trabajo, se citan los casos en los cuales la ley permite la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad anónima, Dichos casos, tienen en común ciertos aspectos, como el que la sociedad anónima solo puede conservar las acciones temporalmente, y que además tiene la obligación posterior de ofrecerlas de nuevo para su suscripción y pago al cabo de un término.

## CAPITULO PRIMERO.- SOCIEDADES.

### I. Concepto de Sociedad.-

Se requiere en la vida del hombre el que, establezca lazos particulares con otros hombres, en orden a realizar los fines que le son necesarios. Las relaciones que los hombres establecen con sus semejantes están reconocidas por el derecho.

Se establecen para tal efecto relaciones jurídicas, se proponen negocios jurídicos, contratos o convenios, cuyo contenido consiste en establecer una colaboración entre los hombres, una coordinación de actividades que permita que cada una de las partes que intervienen en la realización de dicho negocio jurídico obtenga un beneficio o logre un fin específico que fue aquel por el cual contrató.

Cada hombre para la realización de sus fines particulares requiere de la ayuda o colaboración de otros, para ello realiza diversos acuerdos regulados por el derecho.

Hay casos, sin embargo, en que para la realización del fin particular se requiere que aquellos que contratan hagan suya la intención de consecución del mismo fin.

Hay entonces, contratos por virtud de los cuales los fines de las partes coinciden, se tiene por lo tanto un fin común. Las partes realizan ciertas actividades para la consecución del mismo. El contrato que reviste estas características es el contrato de sociedad.

El contrato o negocio jurídico de la sociedad para realizarse requiere entonces de ciertos presupuestos, siendo uno muy importante la vinculación recíproca de las partes para la

consecución del fin común. Además de lo anterior, se requieren otros elementos como son:

- 1) La affectio societatis, que se refiere a aquella igualdad que debe existir entre las partes que intervienen dentro del negocio social, de tal manera que, en efecto, todos sean socios. En el caso de que una parte esté sometida a otra, es decir, cuando una tome todos los riesgos y otra todas las ganancias entonces no habrá igualdad, será por lo tanto, difícil que exista un fin común.
- 2) Las aportaciones de cada uno de los socios, para la realización del mencionado fin común, es decir, se requiere que los socios otorguen los medios que son necesarios para la consecución del objeto social. Por eso cada una de ellas aportará como se haya estipulado. Aquellos medios necesarios que los socios aportan a la consecución del fin común, técnicamente son llamados aportaciones.<sup>(1)</sup>
- 3) La vocación para las pérdidas y las ganancias, todos los socios tienen el derecho a obtener las ganancias y la obligación de cubrir las pérdidas originadas por la realización de los negocios sociales tendientes a la consecución del fin común.

En muchas ocasiones, precisamente el fin del contrato de sociedad es la obtención de un lucro, es decir, la participación de los socios en las ganancias.

En un sentido muy general una sociedad se puede definir de la siguiente manera:

"Es un negocio jurídico, por virtud del cual las partes que en él intervienen aportan los bienes necesarios para la consecución de un fin común."<sup>(2)</sup>

De acuerdo a lo anterior, para que se realice un negocio social, se requiere que los socios o partes del contrato busquen una finalidad común, el carácter o naturaleza de tal fin común determina la naturaleza de la sociedad. Dicha finalidad común se traduce, en lo que técnicamente se denomina como el objeto de la sociedad.

<sup>1</sup> BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 267.

<sup>2</sup> Ibidem., pág. 262.

El negocio social así entonces, podrá ser una asociación civil en caso de que la finalidad perseguida por las partes no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, religiosa, deportiva etc... De forma accesoria, de acuerdo al artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal ("C.C."), la asociación civil puede tener un fin económico para su subsistencia.

## II. La sociedad como contrato.

También se prevé legalmente la existencia de un contrato denominado sociedad civil, en el cual el aspecto económico si llega a ser preponderante. Así entonces el C.C. en su artículo 2688 establece lo siguiente:

**Art. 2688** "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial."<sup>(3)</sup>

Además existe también la asociación en participación, en la cual se persigue un fin mercantil consistente en obtener y repartir utilidades. En este caso no hay exteriorización frente a terceros y es indispensable como ya mencioné, un fin de especulación comercial.

---

<sup>3</sup> SANCHEZ Medel, Ramón. De los Contratos Civiles, 10a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 387

La sociedad mercantil, se distingue además del fin que persigue, por la ley, es decir, adquiere su carácter mercantil debido a su forma. De acuerdo a lo anterior, una sociedad será mercantil si adquiere alguna de las formas previstas para tal tipo de sociedad en la Ley General de Sociedades Mercantiles ("L.G.S.M."), esto independientemente de sus finalidades.

Una sociedad mercantil se puede definir entonces como:

"El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil con un fin de especulación comercial."(\*)

Además hay que precisar que aquellas sociedades civiles por su finalidad pero mercantiles por forma, quedarán sujetas a lo establecido por el Código de Comercio ("C.Com.") o la ley específica en la materia que es la L.G.S.M. (Arts. 1o. y 4o).

Las leyes relativas a la sociedad hablan de ella como un contrato, se refieren expresamente al contrato social (Art.2688 C.C.), y destacan el carácter del acto constitutivo como un contrato. Las expresiones contrato social y estatutos sociales son utilizados por el legislador mexicano como sinónimos.

Hay dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la sociedad:

- 1) La contractualista, que como su nombre lo dice, considera a la sociedad como un contrato, es decir, a partir de éste se constituye aquella.

---

MANTILLA Molina, Roberto, L., Derecho Mercantil, 22a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 193.

- 2) Otra corriente llamada anticontractualista, establece que la sociedad es un acto colectivo de carácter propio, en el que se crea una persona moral que tiene derechos y obligaciones frente a los socios: no se crean relaciones de derechos o deuda entre los mismos socios.

El artículo 25 del C.C., como veremos más adelante, otorga el carácter de persona moral a la sociedad, es decir, atribuye a ésta derechos y obligaciones, otorgándole además, en virtud de otros dispositivos legales, los atributos de una persona para efectos jurídicos (nombre, domicilio, capacidad etc...)

En opinión de Walter Frisch, la sociedad es el carácter colectivo de los socios, de manera que los derechos y obligaciones de la sociedad se refieren en última instancia a la esfera colectiva de los socios. Además el artículo 1859 del C.C. establece que:

**Art. 1859** "... las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a otros actos jurídicos."

En atención a lo anterior, serán aplicables también las disposiciones de los actos jurídicos a actos de naturaleza colectiva.

En mi opinión, y de acuerdo a Walter Frisch, la sociedad es un contrato, puesto que los socios por un acuerdo de voluntades crean ciertos efectos jurídicos, como lo son el nacimiento de una nueva persona moral. Me parece atinada la observación del autor antes citado, en cuanto a que la sociedad es la expresión colectiva de todos los socios.

No puede desconocerse el carácter de contrato a una asociación en participación, cuyo objeto es la consecución de un fin específico, a través de las aportaciones de las partes. Siendo, en muchos casos, el mismo objeto el de una sociedad, tampoco se le podrá privar de la naturaleza de contrato, únicamente por su diferencia con la mencionada asociación en participación, que es su exteriorización frente a terceros.

A) Elementos de existencia del Contrato de Sociedad.

En orden a realizar un contrato de sociedad, se requieren al igual que en cualquier otro acuerdo de voluntades de ciertos elementos de existencia, que son el consentimiento expresado por los socios y el objeto del contrato.

1. Consentimiento. -

El consentimiento puede entenderse en dos sentidos, uno de ellos se refiere a aquella voluntad del contratante para obligarse, y el otro como un acuerdo de voluntades en orden a obtener un fin de carácter jurídico.

Cuando el contratante tiene voluntad de obligarse, dicha voluntad tiene que revestir ciertas características, como son que, su voluntad sea real, esto se refiere a que la conciencia del contratante, identifique lo que está expresando con los efectos de ello mismo. Así entonces un ebrio, un infante o un demente no están en posibilidad, en esas condiciones, de expresar su voluntad real.

Además la voluntad del contratante tiene que ser seria y precisa, a efecto de que efectivamente se obligue. Una expresión de voluntad que tiene seriedad obliga a quien de esa manera la expresa. Quien califica la seriedad de la voluntad expresada son los mismos contratantes, es decir, si los contratantes expresan su voluntad para fines didácticos o en forma de broma, la voluntad no será suficiente para obligarse.

La voluntad del deudor ha de exteriorizarse, esta exteriorización puede ser de una manera tácita o expresa, tal como lo dispone el Artículo 1803 del C.C., mismo que transcribo a continuación:

**Art. 1803-** "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Cualquiera de las dos formas en que se exprese la voluntad del contratante, lo obligará.

Ahora bien, para el caso del contrato de sociedad, el consentimiento ha de ser expreso, tal como lo previenen tanto la L.G.S.M. como el C.C.

El contenido de dicha voluntad es otro requisito necesario, lo anterior da origen a dos teorías, la primera, francesa, que da mas importancia a la voluntad interna del declarante, que a la que éste efectivamente declara, y la alemana, que atiende fundamentalmente a la voluntad declarada. En derecho mexicano parece ser se atiende a la teoría que se refiere a la voluntad interna (francesa), tomando en cuenta el concepto de vicios del consentimiento.

El acuerdo de voluntades existe una vez que los contratantes coinciden en su voluntad, es decir, no mediando error, sin embargo, si existe tal error existirá el acuerdo pero viciado.

El error puede ser in-corpore, cuando versa sobre el objeto-cosa del contrato, además error in-negotio, que se refiere a un error que recae sobre la naturaleza del contrato que se está realizando. No todo error resultará en la inexistencia del contrato, puesto que en esos casos habrá consentimiento. El efecto que se daría entonces, será la invalidez del mismo. (Arts. 2227 y 2230 C.C.).

Algunos autores, mencionan aquellas negociaciones pre-contractuales tendientes a la realización del mismo contrato, y que tienen por objeto próximo, precisamente el obtener el consentimiento sin errores de los contratantes. En dichas negociaciones se buscarán establecer el sentido de las condiciones del contrato.

El consentimiento como "acuerdo de voluntades" se divide a su vez en dos partes:

**La Oferta o Policitación.**- que es aquel acto por virtud del cual el policitante ofrece, por regla general a cambio de una contraprestación, la realización de cierto acto, sea el contenido de una obligación de dar, hacer o no hacer.

**La aceptación.**- Que es aquel acto por el cual aquella persona a la que el policitante ofertó, acepta lo propuesto por éste, y se obliga a realizar la contraprestación correspondiente.

Como es evidente al haber oferta y aceptación se constituye el consentimiento, ya que se dan los presupuestos necesarios para la existencia del "acuerdo de voluntades".

Se discute entre ciertos autores como Ramón Sánchez Medal<sup>5</sup>) la naturaleza de ciertos "contratos", atendiendo a la particularidad del consentimiento expresado en ellos. Me refiero continuación a:

- a) El contrato consigo mismo, que tiene lugar cuando una persona por su propio derecho realiza un contrato con otra persona a la que ella misma representa. En principio hay dos voluntades, sin embargo son expresadas de acuerdo a una sola. En derecho mexicano se considera que hay dos voluntades dentro del contrato y solo se prohíbe el contrato consigo mismo en los siguientes casos:
  - i) El caso en el que el tutor compre o tome en arrendamiento los bienes de su pupilo. (Art. 569 C.C.)
  - ii) El caso en que el mandatario compre los bienes de su mandante, en caso contrario, el mandatario si puede vender sus bienes al mandante. (Arts. 2280, 2281 y 2282).
  - iii) El caso de que los encargados públicos que administren bienes de la misma naturaleza, los arrienden. (Art. 2405).
  
- b) El contrato de Adhesión.- Se refiere a aquel contrato en el cual no hay esas negociaciones pre-contactuales a las que me referí anteriormente, hay un contrato no negociado. En este caso una de las partes realiza el contrato estableciendo ciertas condiciones de manera unilateral, la otra parte por el contrario, únicamente está en posibilidades de aceptar el contrato en tales condiciones o bien, no aceptarlo.

---

<sup>5</sup> SANCHEZ Medal, Ramón, De los Contratos Civiles, op.cit., pág. 36

El caso del contrato de adhesión, en mi opinión, el consentimiento se da porque aunque una de las partes (oferente) tiene todas las ventajas por haber redactado el contrato, la otra (aceptante) manifiesta su aceptación al adherirse a las condiciones del citado contrato. En caso de duda, como lo manifiesta Sánchez Meda, la interpretación de este tipo de contratos siempre será en beneficio de aquella parte que no redactó el contrato.

c) Contratos Forzados.- Se presentan cuando por disposición legal se obliga a una persona a realizar cierto acto jurídico. Por ejemplo, una fianza judicial. En el caso de los contratos forzados aunque parece restringida existe la expresión de voluntades, por lo tanto, hay consentimiento puesto que el contrato no nace por ministerio de la ley, sino por el acuerdo de voluntades.

En este caso, hay una restricción a la libertad de contratar, mas que una limitación a la libertad contractual, ya que la ley obliga a la persona a contratar bajo determinadas condiciones.

En el caso de las sociedades, los llamados socios o accionistas dependiendo la sociedad de la que se trate, han de expresar su consentimiento de manera expresa, a través de un contrato en que se contendrán todas las condiciones necesarias para la consecución del fin social. Posteriormente, me referiré a los elementos de validez del contrato que nos ocupa, en donde los aspectos formales se destacan.

El socio o accionista conciente, expresará su voluntad de manera real, precisa, seria y con contenido, buscando que se perfeccione el consentimiento.

## 2.- Objeto.-

El objeto de un contrato es aquella creación o transmisión de obligaciones y derechos, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1793 del C.C. Se menciona también como objeto del contrato aquel objeto de la obligación creada o transmitida por él.

Algunos autores distinguen entre objeto-cosa, o objeto-hecho de un contrato, según se refiera el contenido de la obligación, siendo esta la prestación de una cosa o la cosa misma, o bien, la realización de determinado hecho, o el hecho mismo.

Las obligaciones contenidas en un contrato pueden ser obligaciones de medio o pueden ser de resultado. A las que me refiero en primer lugar, exigen del deudor la realización de cierta actividad, esta actividad debe ser realizada de la manera más diligente posible. Por otra parte, en las obligaciones de resultado el deudor cumplirá con su obligación y el acreedor quedará satisfecho en su derecho al observarse un resultado concreto producto de la actividad realizada por el mismo deudor.

En el caso de las obligaciones de medio, para que el acreedor pueda atribuir cierta responsabilidad al deudor será necesario que el primero pruebe la negligencia, impericia o dolo del segundo. La prestación objeto de un contrato puede ser la enajenación de una cosa, la constitución de un derecho real, la concesión de uso o goce temporal sobre una cosa, etc...

La realización de una conducta o cierto hecho, o bien, dejarlo de hacer se refiere a una obligación cuyo objeto es un hacer o no hacer.

Cuando el objeto del contrato sea una cosa está deberá revestir ciertas características:

- a) Debe existir en la naturaleza.
- b) Debe de ser una cosa determinada, o bien, en posibilidad de determinarse.
- c) Debe la cosa encontrarse dentro del comercio

A pesar de lo anterior, una cosa futura, es decir, aquella que aún no existe, puede ser objeto de un contrato, así por ejemplo la adquisición de una cosecha que aún no se da, es decir, me refiero a la compra-venta de esperanza.

Además, la cosa debe de ser determinada o bien, determinable por lo menos en cuanto a su especie y cantidad, el determinar una cosa puede depender de un hecho, o bien, de una tercera persona.

La cosa objeto del contrato puede ser una cosa específicamente determinada, un género o dinero.

La cosa además, debe de estar en el comercio, me refiero a que en general todo tipo de bienes pueden ser transmitidos, con las excepciones previstas en la ley como son, los bienes de dominio público, derechos propios del estado civil de las personas.

Tampoco es posible que sean objeto de un contrato la vida, la libertad o la integridad corporal de un hombre. La transmisión de órganos del cuerpo humano queda restringido a ciertas reglas y condiciones previas.

El objeto hecho de un contrato puede tomar dos vertientes, la primera, la realización de una conducta específica, es decir, la expresión de una actividad de una manera positiva. La

segunda es aquel hecho negativo, que específicamente se traduce en la no realización de determinada conducta, es un aspecto pasivo.

Debe además, el hecho ser posible, tanto en la naturaleza, como jurídicamente. Si el hecho es imposible físicamente, hay que distinguir si es absolutamente imposible, es decir, que nadie esté en posibilidades de realizarlo, o que el deudor por impericia no pueda hacerlo, en este caso, podrá un tercero realizar determinada conducta exigida por el acreedor.

Hay hechos cuya realización no es admitida por el derecho, como ejemplo puedo citar, el adquirir algo que ya es propio. Esto refleja una imposibilidad de tipo jurídico, por lo que no puede ser objeto de un contrato.

No puede tampoco ser objeto de un contrato aquella realización de cierta conducta que en si misma contradiga leyes de orden público o las buenas costumbres, tal hecho se traducirá como un acto ilícito.

Legalmente el concepto de "buenas costumbres" no está definido, pero una sentencia que causó ejecutoria el día 18 de marzo de 1976, emitida por el 2o. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, citada por Sánchez Medal ha definido a éstas como:

"...aquellas directivas y conceptos morales en que se inspira nuestro actual derecho positivo y que coinciden con el sentir del común de las personas equilibradas, intelectual y

emocionalmente maduras y de criterio sereno, o bien, como la "concepción ética que predomina en nuestro medio cultural y que informa a nuestra legislación".<sup>6</sup>)

Para que se afecte el objeto de un contrato ha de atenderse al criterio de exteriorización de las mencionadas malas costumbres.

En el caso del contrato de sociedad, el objeto se refiere a aquella cosa que el socio debe dar, o bien, el hecho que debe hacer (aportación en dinero, especie, o en su caso en trabajo).

Las cosas aportadas a la sociedad de acuerdo a la legislación común, y como ya mencione anteriormente, han de existir en la naturaleza, han de ser determinadas o determinables y deben de estar en el comercio. Si la aportación es un hecho, en este caso trabajo, debe ser posible y lícito. En principio, la aportación de trabajo en las sociedades mercantiles solo es posible en las sociedades colectivas y en comandita simple (Arts. 49 y 57 L.G.S.M). Por otra parte es posible de acuerdo al artículo 114 de la L.G.S.M., siempre y cuando se prevea en el contrato social, que se emitan en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales.

Según el artículo 11 de la L.G.S.M., las aportaciones de bienes se entienden traslativas de dominio, salvo pacto en contrario. Para el caso del artículo 141 de la L.G.S.M., las acciones que se emitan deberán quedar depositadas en la tesorería de la sociedad.

Además en las sociedades hay que distinguir entre el objeto social, que es la capacidad de la sociedad misma y el objeto como elemento de existencia del contrato que le dió origen.

---

<sup>6</sup> Ibidem., pág. 38

B) Elementos de validez

1. Capacidad -

La capacidad es de suma importancia porque de este atributo depende el que una persona sea sujeto de derechos y obligaciones.

Hay que diferenciar lo que es la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

- a) La capacidad de goce es la aptitud para que un sujeto sea titular de derechos y obligaciones.
- b) La capacidad de ejercicio es aquella facultad que permite a una persona para hacer valer o ejercer por si mismo, los derechos y obligaciones de los que es titular.

De acuerdo a los artículos 3 y 5 del Código de Comercio ("C.Com."), el consentimiento debe de provenir de personas capaces de contratar.

**Art.3.-** "Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

**Art.5.-** "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad para ejercerlo "

Por otra parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento establece quienes no son capaces de ejercer el comercio, es decir, los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Una persona para ser parte en un contrato o realizarlo, debe tener cierto reconocimiento legal o aptitud reconocida por la misma ley, a esto se le llama capacidad.

La capacidad para contratar es aquella aptitud que un sujeto tiene para estipular por si mismo un contrato sin necesidad de ser substituido o asistido por otra persona. No quiero decir, con esto que una persona incapaz para contratar no lo pueda hacer a través de apoderado. Algunas de las personas que están incapacitadas para tal efecto son los dementes, los sordomudos analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, o aquellos que hayan sido declarados legalmente incapaces a través de un juicio o procedimiento de interdicción. (Art. 450 C.C.).

La regla general establece que son capaces todas aquellas personas no exceptuadas por la ley.

En caso de que alguna de las partes de un contrato lo realice, sin tener capacidad para ello, tendrá como consecuencia la invalidez del mismo. Como resultado, entonces el acto

estará afectado de nulidad relativa. Habrá posibilidad entonces de subsanar el problema convalidando el contrato (Arts. 22, 23, y 24 del C.C.).

Hay ocasiones en las que para la realización de un contrato se requiere la intervención de un tercero, este tercero puede actuar de diversas formas, acercando a las partes únicamente, expresando la voluntad de una de las ellas, o bien, representándola. En este último caso, el citado representante expresa su voluntad pero los efectos jurídicos derivados de ello recaerán sobre el representado. El representante, a efecto de realizar el contrato requerirá contar con capacidad de ejercicio, y en específico capacidad para contratar.

Además, hay veces en que una persona capaz requiere de la "formalidad habilitante", otorgada por una autoridad administrativa o judicial, para la realización de determinado contrato en específico. Por ejemplo, se puede citar como un caso importante la autorización judicial que requieren los cónyuges para contratar entre sí, en orden a formar o dar nacimiento a una sociedad sea esta de naturaleza mercantil o civil.

En el caso anterior, los cónyuges tienen capacidad general para contratar, sin embargo, por virtud de la persona con la que se contrata o el objeto del mismo contrato, es necesario la existencia de una formalidad habilitante, que es aquella autorización judicial para la realización del contrato en específico.(Art. 174 C.C.). (Ver capítulo Cuarto, parte II, inciso a).

Hay, sin embargo, autores como Mantilla Molina <sup>(7)</sup> que sostienen que la Sociedad no es un contrato sino que es un acto colectivo(siguiendo la Teoría Anticontractualista), en el

---

<sup>7</sup> MANTILLA Molina, Roberto, L., Derecho Mercantil, op.cit., pág.215.

cual los cónyuges no contratan entre sí, por lo que a su juzgar, para la constitución de una sociedad sea mercantil o civil no se requiere autorización judicial, esto es una mera opinión doctrinal

Si alguna de las partes no tiene la formalidad habilitante, que al efecto se requiere, el contrato celebrado estará afectado de nulidad relativa. Pero, como ya mencione, el error es subsanable

En otros casos se requiere una "legitimación para contratar", que es aquella aptitud reconocida por la ley para que una persona pueda ser parte en un contrato determinado. A pesar de lo que se pudiera suponer, en este caso, la falta de la legitimación para contratar, no traerá como consecuencia la nulidad relativa del contrato, sino absoluta, porque las normas que privan a determinadas personas en relación con ciertos contratos son normas prohibitivas.

Hay personas que no tienen ni capacidad de goce ni de ejercicio para contratar, en estos casos la persona incapaz tampoco podrá contratar a través de representante.

La capacidad requerida por los socios en un contrato de sociedad se rige por los principios del derecho civil, sin embargo, dentro de la legislación mercantil (L.G.S.M.), hay ciertos principios previstos a este respecto. Me refiero por ejemplo, a aquella facultad por la cual la sociedad podrá o no admitir cierto tipo de socio, de acuerdo a requisitos específicos.

En lo que se refiere a la capacidad de la Sociedad, ésta a través de sus representantes, podrá efectuar todos los actos necesarios para la realización de sus fines.

Hay veces en que la ley limita la capacidad del ejercicio de los derechos de la sociedad; me refiero a aquellas sociedades en estado de disolución o de liquidación. (Art. 233 L.G.S.M.).

Cualquier persona, tanto física como moral puede ser socio o accionista en una sociedad, en tanto que esa misma sociedad lo prevea dentro de su objeto, y otra ley específica no lo prohíba.

En lo que se refiere a la capacidad de los extranjeros (personas físicas o morales), pueden estos ser socios de una sociedad mexicana en tanto la ley en la materia (Ley de Inversiones Extranjeras) no limite su participación como tal.

2. Ausencia de vicios en el consentimiento.-

El consentimiento expresado en un contrato puede ser deficiente, por un vicio que afecte la inteligencia o que afecte la voluntad de aquella persona que haya emitido dicho consentimiento.

La existencia de cualquiera de estos vicios puede afectar el contrato de nulidad relativa. (Arts. 1795 y 2228 C.C.).

a) **Error.-** Uno de los vicios del consentimiento es el error, cuya definición es la siguiente:

"Es aquella apreciación de la realidad que objetivamente difiere de ella. Además se puede entender como una discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada."

**Hay cuatro errores que pueden afectar el consentimiento expresado en un contrato.**

- i) **Error obstáculo.-** Es aquel error que recae, bien sobre la naturaleza del contrato a celebrarse, o sobre la cosa objeto del mismo. En este caso, se considera la inexistencia del consentimiento y por lo mismo la del contrato.
- ii) **Error nulidad o error vicio.-** Es aquel que recae sobre cuestiones de hecho o de derecho, dicha situación hace anulable el contrato.

- iii) Error indiferente.- Versa sobre algún aspecto del contrato que no tiene mayor importancia para las partes contratantes, por lo tanto, no acarrea su inexistencia o su nulidad, lo que sucede es que se tiene que rectificar el error.
- iv) Error enmienda.- este tipo de error no provoca la nulidad del contrato, sin embargo, requiere que este sea rectificado.
- b) Dolo.- Otro vicio que puede afectar el consentimiento es el dolo, que se refiere a aquella sugestión o artificio empleado, con objeto de inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.(Art. 1815 C.C.)

Hay que diferenciar en estos casos varias clases o tipos de dolo. Por ejemplo, existe el dolo bueno, que es aquel en el cual se exageran las cualidades o valor de una cosa, éste tipo de dolo es muy usado entre los comerciantes, no tiene entonces trascendencia jurídica, ya que se equipara a un error indiferente. Hay también dolo malo, este a diferencia del primero, si produce efectos jurídicos.

Además, hay el llamado dolo principal, que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, este tipo de dolo provoca entonces la nulidad del citado contrato.

El dolo incidental por el contrario, recae sobre cuestiones accesorias al mismo contrato (por oposición a las principales).

Cuando existe el dolo entre todas las partes contratantes no puede exigirse la reclamación correspondiente.

La mala fe, se refiere este vicio a la disimulación del error por parte de uno de los contratantes una vez que es conocido (Art. 1815, 1816 C.C.).

c) **Violencia.**- Hay dos tipos de violencia, la física que se da cuando se emplea la fuerza física para privar de la libertad a alguno de los contratantes, en este caso, lo que sucede es que no habrá consentimiento, al no haber consentimiento el contrato será inexistente.

Además hay la violencia moral, que conduce al miedo o la intimidación al contratante.

Se requiere que las amenazas que se hagan contra el contratante, sean contrarias a derecho, es decir, que sean ilegítimas. Aunque la violencia provenga de un tercero que pretenda perjudicar a una de las partes, se afectará la relación contractual.

Un requisito objetivo de la violencia es que la amenaza ponga en peligro la vida, la libertad, la honra, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.(Art. 1819 C.C.).

Se requiere que la amenaza citada sea de tal naturaleza que afecte a cualquier persona razonable, por otra parte, el temor reverencial no es considerado como violencia.(Art.1820 C.C.).

La violencia produce la nulidad del contrato en términos de los artículos 1818, 2228, 2230 y 2233 del C.C.

d) **La lesión.** - Es aquel perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte. Se representa por la desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo.

La lesión puede verse desde dos puntos de vista el objetivo que atiende al valor del daño en sí mismo, y el subjetivo que se refiere a la situación extrema debilidad por parte de una de las partes. Limitado al artículo 17 del C.C.

Es importante hacer mención que en materia mercantil la lesión, no es causa de invalidación de un contrato, ya que de lo contrario provocaría gran inseguridad en el tráfico comercial y en cierta forma atentaría contra el fin de lucro del comerciante. (Art. 78 y 385 C.Com.).

3) **Forma.**-

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad será un elemento de validez, la falta de tal formalidad dentro del contrato provocaría la nulidad del mismo. La nulidad a la que me refiero es una nulidad de tipo relativo.(Art. 2228 C.C.)

Con el objeto de resolver el problema que provoca la nulidad del contrato, el C.C. vigente, establece que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, sino reviste ésta forma, pero consta la voluntad de las partes de forma fehaciente, cualquiera de ellas podrá exigir se le de al contrato la forma legal necesaria. (Art. 1833 C.C.). Lo anterior tiene por

objeto respetar el principio de conservación de los contratos. La acción a ejercer con el objeto de dar la forma debida a un contrato, es la llamada acción "pro-forma".

Sin embargo, mientras no se declare la nulidad relativa del contrato con falta de forma legal, a través de la acción pro-forma, producirá sus efectos provisionalmente.

En el caso del contrato de sociedad, la ley indica las formalidades que se han de seguir. El contrato de sociedad, se trata de un contrato formal no concensual, sin embargo, existen sociedades irregulares que no revisten las formalidades legales, dichas sociedades tienen un tratamiento específico, será nulo el contrato sino se otorga en escritura pública y se registra el primer testimonio de dicha escritura pública en el registro público de comercio correspondiente al domicilio social.

Una sociedad calificada de irregular, produce efectos tanto internos como externos frente a terceras personas. Los efectos internos de una sociedad irregular son similares a los que se producen dentro de una sociedad regular, debido a que existe un contrato social que obliga a los socios como a los administradores y a la sociedad misma. Consecuentemente, los socios de una sociedad irregular tienen los derechos y obligaciones derivados del pacto social y además los socios no culpables podrán exigir la reparación de daños y la indemnización de perjuicios a los culpables y representantes de la sociedad.

Así entonces el artículo. 5o. de la L.G.S.M, establece que el contrato de sociedad debe otorgarse ante notario público, como consecuencia de ello, debe constar en un instrumento público, que debe contener lo siguiente de acuerdo al artículo 6 de la misma ley, mismo que transcribo a continuación:

**Art. 6.-** "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad, y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;  
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual deba de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a los que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma."

No todos los requisitos a los que se refiere el artículo 6 anterior, son esenciales, si se omiten en la escritura constitutiva los correspondientes a las fracciones VIII a XIII, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la misma L.G.S.M.

Con el objeto de que la sociedad no sea irregular y se produzcan los efectos de ello, los artículos 2 y 7 de la L.G.S.M., y 19 del C.Com., establecen el requisito de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

**Art.2-** "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros,

subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de una sociedad irregular."

**Art.7.-**"Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare en un término de quince días apartir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

El artículo 19 del C.Com. establece los mismos requisitos:

**Art.19.-** "La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario."

Antes de la última reforma a la L.G.S.M., se exigía además de los requisitos que anteriormente mencione. la homologación judicial de la escritura constitutiva de la sociedad. dicha homologación se obtenía por medio de jurisdicción voluntaria. Hoy en día la autenticidad del contenido de la escritura constitutiva es responsabilidad del fedatario público que la otorga.

4) Fin o motivo determinante de los contratos.-

El fin o motivo determinante de la voluntad de las partes para celebrar un contrato debe de ser lícito, no debe ir contra leyes de orden público o contra las buenas costumbres, en caso contrario, el contrato podrá estar viciado de nulidad, sea esta relativa o absoluta (Arts. 8, 1831, 2225 C.C.)

En el caso del contrato de sociedad, los socios pretenden que se realice cierta actividad. Este es el fin que buscan todos los socios y también es el objeto de la misma sociedad. Por lo general coinciden el motivo determinante de la voluntad de los socios y el objeto de la sociedad.

Si el objeto de la sociedad es ilícito, el contrato será nulo y se procederá a la liquidación de la sociedad en términos del artículo 3o. de la L.G.S.M.:

**Art.3.-**"Las sociedades que tengan un objeto ilícito o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio."

C) Personalidad jurídica de la sociedad.

Los socios al exteriorizar su voluntad y constituir a la sociedad, crean un nuevo sujeto de derecho, se origina como consecuencia de ello, una persona moral apta para ser titular de derechos y adquirir obligaciones, con personalidad independiente de la de los socios que le dieron origen.

El C.C., reconoce personalidad a las personas morales, se establece en el artículo 25 de dicho ordenamiento que una sociedad sea de naturaleza civil o mercantil, es persona moral.

**Art.25.-** "Son personas morales:

....

III.- Las sociedades civiles y mercantiles;

**Art.26.-** "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

**Art.27.-** "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

**Art.28.-** "Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

Así entonces, el artículo 2 de la L.G.S.M., reconoce también personalidad jurídica a las sociedades de naturaleza mercantil.

**Art.2.** - "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular."

De acuerdo a los artículos anteriores una sociedad como persona moral, tiene reconocida su personalidad si de alguna forma se exteriorizó frente a terceros. La sociedad podrá entonces ser parte en cualquier relación jurídica propia para la realización de su objeto

social. Los actos que realicen los órganos representativos de la sociedad la obligan, debidamente capacitados para ello.

### III. Sociedades civiles y mercantiles. -

#### A) Conceptos.

Una sociedad mercantil se diferencia de una civil, así entonces los ordenamientos legales en ambas materias definen lo que una sociedad es. Por un lado está la sociedad civil que está claramente definida en el artículo 2688 del C.C., mismo que transcribo a continuación:

**Art. 2688.-** "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya un fin de especulación comercial."

Asimismo Rojina Villegas define a la sociedad civil como:

"Una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o mas personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil."<sup>8</sup>)

Por otra parte el artículo 4o de la L.G.S.M., define lo que es una sociedad mercantil, estableciendo que una sociedad mercantil será aquella que adopte una de las seis formas previstas en el artículo primero del mismo ordenamiento legal. Es importante mencionar

<sup>8</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil, 6a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 193.

que se adopta en este caso, un criterio formalista independientemente de la finalidad económica y especulativa de la misma sociedad.

De acuerdo a lo anterior, una sociedad mercantil puede tener la siguiente definición:

"Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil."

B) Distinciones.

Hay que ser precisos, aquellas sociedades que por finalidad sean de naturaleza civil, serán mercantiles si adoptan alguna de las formas previstas en la leyes mercantiles, quedarán además sujetas a lo dispuesto por éstas últimas (Arts. 1o. y 4o L.G.S.M.), puesto que la distinción entre una sociedad civil y una mercantil depende en principio de un criterio enteramente formal.

Barrera Graf hace una distinción entre sociedades civiles y de naturaleza mercantil. Las primeras de acuerdo a las facultades reservadas a las entidades federativas se registrarán por el derecho común, y por lo tanto estas podrán regular su constitución, funcionamiento etc...<sup>(9)</sup>

---

<sup>9</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág. 254

Por lo que se refiere a las sociedades mercantiles estas están reguladas por ordenamientos de orden federal. La ley más importante en esta materia es la Ley General de Sociedades Mercantiles ("L.G.S.M.")

Otra distinción que cita este autor es la finalidad de la misma sociedad, las sociedades civiles podrán tener un finalidad económica preponderantemente pero no será de especulación comercial. Por el contrario, las de naturaleza mercantil en la mayoría de los casos será esa su finalidad.

Podrá sin embargo, haber sociedades mercantiles, por su forma, que no tengan un fin preponderantemente especulativo.

Como consecuencia de lo anterior, Barrera Graf concluye lo siguiente:

"En nuestro sistema, consecuentemente, debe afirmarse, primero, que nunca las sociedades civiles pueden tener una finalidad de lucro o de especulación comercial; segundo, que si la tuvieran, o de manera habitual ejercieran actos de comercio, se convertirían en sociedades mercantiles; tercero, que, contrariamente es propio y normal (no esencial) de estas últimas tener un fin lucrativo; cuarto que es posible que los tipos de sociedades a que se refiere la L.G.S.M., artículo 1o., en sus cinco primeras fracciones, no tengan una finalidad especulativa, sino de otra naturaleza; quinto, que hay sociedades mercantiles que nunca persiguen fines de lucro, a saber las mutualistas y las cooperativas."<sup>10</sup>

Mantilla Molina por el contrario establece que el único criterio para distinguir una sociedad mercantil de una civil es un criterio formal estableciendo lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Ibidem., pág 254.

"... muchas legislaciones, y entre ellas la mexicana, hacen caso de los fines perseguidos, para atender tan solo a la estructura de la sociedad, considerandola mercantil si adoptan un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera (que sean sus finalidades)." <sup>(11)</sup>

Tanto la legislación civil como la mercantil reconocen de manera expresa la distinción entre las dos sociedades en cuestión, y establecen que el criterio para tal distinción es meramente formal.

Así entonces el artículo 4 de la L.G.S.M., establece lo siguiente:

**Art.4** "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley."

Al mismo respecto el C.C. dice que:

**Art. 2695** "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio."

Por eso, tal como lo cité anteriormente, una sociedad mercantil no debe dedicarse por fuerza a una actividad comercial, son mercantiles por virtud de su forma, entonces, una sociedad civil que adopte una forma de sociedad mercantil será de naturaleza precisamente mercantil.

"La única distinción que puede hacerse entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, hoy por hoy y en el derecho mexicano, es de carácter exclusivamente formal: las

---

<sup>11</sup> MANTILLA Molina, Roberto, L., Derecho Mercantil, op. cit., pág. 176

sociedades constituidas con arreglo a una de las formas indicadas serán mercantiles; las que no adopten una de ellas serán civiles

... las sociedades de forma civil que realicen profesionalmente actos de especulación comercial deben de ser consideradas como comerciantes de hecho."<sup>(12)</sup>

Consecuentemente, las sociedades civiles por definición de la ley, no deben de buscar el lucro o la especulación comercial; en el caso de que eventualmente realicen actividades de comercio serán consideradas sociedades irregulares y si adoptan una de las formas de la L.G.S.M., serán mercantiles. Sin embargo, si las sociedades mercantiles no tienen un fin lucrativo, seguirán siendo de naturaleza mercantil puesto que conforme a los ordenamientos de comercio así se constituyeron.

### C) Sociedades Mercantiles

#### 1. Clases.-

La L.G.S.M., reconoce en su artículo primero como las únicas formas de constitución de sociedades mercantiles las siguientes clases: en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidades limitada, en comandita por acciones, cooperativas y anónimas, todas excepto las cooperativas, pueden constituirse como sociedades de capital variable. Consecuentemente, quienes quieran constituir una sociedad mercantil, deben de elegir una de las formas previstas por la ley, aceptar y cumplir con los preceptos establecidos para cada una de ellas y con mayor razón las normas imperativas contenidas en la ley, mismas que no pueden derogarse por la voluntad de los particulares.

---

<sup>12</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág. 253.

Por razón de su forma es que son mercantiles, tal como lo cita Rodríguez y Rodríguez:

"Ya dijimos que las sociedades mercantiles lo son por razón de su forma, esto es, por fundarse en uno de los tipos mencionados, sin que éstos impliquen nada respecto de la actividad real que ha de dedicarse el ente colectivo. De aquí, que sea posible que las sociedades civiles por su finalidad adopten forma mercantil."<sup>13</sup>

La L.G.S.M., regula a las sociedades mercantiles, en su forma general y posteriormente cada una de ellas en su forma particular.

Existen además legislaciones específicas aplicables a una determinada forma de sociedad como las sociedades cooperativas, las instituciones de crédito, las instituciones de seguros etc..., en algunos de estos casos estas leyes remiten directamente a la L.G.S.M., misma ley que se aplica supletoriamente.

Sin embargo, es importante señalar que las disposiciones especiales de dichas sociedades son aplicables antes que las reglas generales. Solo si la materia no está regulada por la ley especial, la L.G.S.M. rige supletoriamente.

## 2. Sociedades irregulares -

Como ya mencione anteriormente, el contrato de sociedad es meramente formal, y debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio para surtir efectos plenos frente a terceros. Cuando la sociedad se exterioriza y contrata con terceros, pero no cumple con todos los

---

<sup>13</sup> RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín., Derecho Mercantil, 10a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág. 44

requisitos formales y de publicidad establecidos por la ley, estaremos en presencia de una sociedad de hecho o irregular

Así entonces la L.G.S.M. señala al respecto de las sociedades irregulares:

**Art.2** "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios

Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones jurídicas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como mandatarios de la sociedad irregular."

El efecto convalidatorio del Registro Público de Comercio no se da en todos los casos.

Una sociedad con fin ilícito o que realice habitualmente actos ilícitos, acarrea como consecuencia la nulidad de la misma.

Existen además sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio pero que constan en escritura pública, en este caso la sociedad es irregular y los socios tienen acción para demandar su inscripción en el Registro Público de Comercio. (Art 7 L.G.S.M.).

Asimismo, si la sociedad consta en un documento privado con todos los elementos señalados en la L.G.S.M., pero este contrato no se ha elevado a escritura pública, la sociedad será irregular. En este caso, en términos del precepto citado anteriormente, cualquier socio puede pedir la protocolización del contrato.

Hay otro caso de irregularidad de sociedades, es el que se presenta por falta de documento. Si la sociedad se constituyó de forma verbal, con fundamento en el artículo 7o. anterior, y de acuerdo a las reglas del artículo 2232 del C.C. para otorgar la formalidad de los contratos, cualquier socio puede demandar el otorgamiento de la escritura relativa.

Señala así entonces Mantilla Molina, que dentro de la hipótesis de falta de documento está el caso de que el documento carezca de alguna cláusula esencial que resulte de estipulaciones verbales.

Otros casos de irregularidad de sociedades mercantiles que cita la doctrina, son el de una sociedad civil que de hecho se dedique al comercio y el de asociaciones en participación que, contra su naturaleza, obran bajo razón social o una denominación, ostentando una personalidad jurídica que en realidad no tienen (a menos que hayan constituido asociante y asociado una tercera sociedad para determinados fines).

Consecuentemente, las sociedades irregulares son aquellas que existen de hecho y carecen de alguno de los elementos en términos de los párrafos anteriores, pero que se han exteriorizado como tales frente a terceros. Esta exteriorización frente a terceros debe de acreditarse.

La exteriorización frente a terceros es una forma de publicidad de hecho, es la forma en que la sociedad se da a conocer externamente a través en diversos actos en los que se ostenta como tal.

Esta exteriorización frente a terceros no debe de constar de un acto aislado sino de varios, así lo dice Barrera Graf:

"Además de la exteriorización, implica la repetición o reiteración de actos, es decir, supone una actividad que realicen quiénes representen a la sociedad irregular: no basta un acto o un negocio singular, sino dos o más ( y solo entonces puede hablarse de sociedad de hecho)."<sup>14</sup>

Externamente, frente a terceros, la sociedad irregular al tener personalidad jurídica, adquiere derechos y asume obligaciones frente a terceros y en protección de éstos.

---

<sup>14</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág 340.

## **CAPITULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD ANONIMA**

### **I.- Concepto -**

La sociedad anónima ("S.A") es una sociedad mercantil por su forma en términos del artículo 1o de la L.G.S.M. Esta misma ley regula a la S.A.

Surge con el capitalismo, con él se ha desarrollado y es actualmente el tipo de sociedad más utilizada y que mejor permite el desarrollo de las empresas, en la que se unen varios individuos para lograr un fin común. Estos son los socios o accionistas que aportan parte de su patrimonio a dicha sociedad para luego obtener ganancias de ella. Esta forma de sociedad facilita la reunión de capitales y tiene la ventaja de que los socios sólo responden hasta por el monto de su aportación. Además, representa una forma de organización estable y permanente ya que es un ente aparte de los socios con una continuidad propia por encima de las contingencias de éstos.

La doctrina establece lo siguiente con respecto a la S.A.

"La sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios."<sup>(15)</sup>

### **II.- Características -**

Al constituirse, se crea una persona moral con obligaciones y derechos propios que se traduce en actos jurídicos ejecutados por los órganos de la sociedad a la cual le

---

<sup>15</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, Ed. Porrúa, México, D.F., pág.117

son imputados ( Arts. 25,26,27 C.C. y 2o L.G.S.M). Así el artículo 2o L.G.S.M., transcrito anteriormente, señala que tienen personalidad jurídica propia las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio y las no inscritas que se exteriorizan como tales y esta personalidad jurídica propia es distinta de las de sus socios.

El artículo del 28 C.C., señala que se regiran por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

El artículo 87 de la L.G.S.M., la define:

**Art.87** "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

La definición señalada, contiene tres elementos esenciales de la sociedad anónima, la existencia de la misma bajo una denominación (nombre de la sociedad que se forma libremente, pero sin incluir el nombre de los socios - aunque no se sanciona su inclusión- y que siempre irá seguida de las palabras Sociedad anónima o su abreviatura S.A.) (Arts. 59 y 88 L.G.S.M), la responsabilidad limitada de los socios y la incorporación de los derechos de éstos en documentos denominados acciones, en las que se divide el capital social, lo que se tratará después.

### III.- Constitución -

La constitución de toda sociedad, como señale en su momento, crea un nuevo sujeto con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Anteriormente se

requería para constituir una sociedad anónima, entre otros requisitos, un mínimo de cinco socios y un capital social de cuando menos Veinticinco mil pesos, M.N. El texto del artículo 89 que contiene los requisitos para la constitución de una S.A., es:

**Art. 89** " Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

1. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
2. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos y que esté íntegramente suscrito;
3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario;  
y
4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos de numerario."

Dicho artículo fue reformado, de tal manera que en vez de 5 socios se requieren 2 y un capital mínimo de cincuenta mil pesos, para constituir una S.A.

La constitución de una S.A., puede hacerse mediante dos procedimientos distintos. Por comparecencia ante notario. llamada constitución simultánea y por suscripción pública o constitución sucesiva. En el primer caso la S.A., se crea por declaraciones de voluntad simultáneas de los socios y en el segundo la constitución se realiza mediante una serie de actos sucesivos.

La constitución sucesiva, la menos usada en la práctica es aquella en las que los fundadores toman a su cargo la organización de la futura sociedad, vayan a asumir o no la categoría de socios (Arts 92, 102, 103 fracción 11 y 107 L.G.S.M)

Estos fundadores redactan un programa en el que incluyen el proyecto de estatutos sociales. Este programa debe ser depositado en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, de acuerdo con el artículo 92 de la L.G.S.M.

Si los fundadores pretenden hacer oferta pública en términos del artículo 2o de la Ley del Mercado de Valores ("L.M.V."), deberán satisfacer los requisitos que para ello exige dicho ordenamiento. (Las personas que quieran adquirir el carácter de socios firmarán por duplicado el programa de acuerdo con el artículo 93 L.G.S.M.)

El importe de la primera exhibición a la que se obligaron los suscriptores debe ser depositado en una institución de crédito para que se entregue a los representantes de la sociedad, una vez que ésta quede constituida. La suscripción de todo el capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha del programa mencionado.

Una vez suscrito el capital, debe convocarse a una asamblea general constitutiva en la que los suscriptores aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad. En dicha asamblea se nombrarán asimismo administradores y comisarios.

El acta que se levante de dicha asamblea constitutiva así como los estatutos de la sociedad, deberán protocolizarse ante fedatario público, para después ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Por lo que toca a la constitución simultánea, además de lo que ordena el artículo 89 transcrito, existen otros requisitos para constituir una sociedad anónima, contenidos en la propia L.G.S.M., entre ellos están los siguientes:

- 1.- Elaboración de los estatutos sociales, que se contendrán en la escritura constitutiva y que contienen las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad. Estos deberán incluir de acuerdo con la L.G.S.M.

Se deben de contener en la escritura constitutiva de la sociedad los requisitos indicados en el artículo 6 de la L.G.S.M., mismo que transcribí anteriormente.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. de la L.G.S.M., los requisitos del artículo 91 de la misma ley.

- 2.- Obtención de permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Art. 30 Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).
- 3.- Constitución ante notario público (Art. 5 L.G.S.M)

- 4.- Inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio (Art 2o L.G.S.M, 19 C.Com y lo y 31 fracción 111 del Reglamento del Registro Público de Comercio.)
- 5.- Anteriormente se requería de la autorización judicial al constituir una S.A., para poder inscribirla en el Registro Público de Comercio (Arts. 260 a 264), lo que a partir de la última reforma a la L.G.S.M., es innecesario.

#### IV.- Accionistas.

Los socios al participar en la sociedad aportan bienes y a su vez reciben de ésta títulos llamados acciones, que les da el carácter de accionistas. Dichos títulos denominados acciones, los trataré en el capítulo tercero de este trabajo.

La condición de accionista esta directamente relacionada con la titularidad de la acción y esta expresa la condición jurídica del socio como titular de derechos y obligaciones corporativos y patrimoniales. Tales derechos y obligaciones hacen que el accionista tenga una posición peculiar con respecto a la sociedad.

A) Derechos y obligaciones. -

Podemos clasificar los derechos de los accionistas de una sociedad en patrimoniales y corporativos o de consecución. Los primeros son los derechos de contenido económico que ejerce el socio frente a la sociedad, estos a su vez se clasifican en principales y accesorios, y los corporativos en administrativos y de vigilancia.

1.- Derechos patrimoniales. -

Los derechos patrimoniales principales de que goza el accionista son, derecho a dividendo, a la cuota de liquidación y a responder únicamente por el monto de su aportación.

El derecho al dividendo del que goza todo tenedor de acciones se traduce en la participación del beneficio neto de la sociedad distribuido entre sus socios. Este es un derecho esencial de los accionistas y en el caso de que los estatutos no lo regulen, habrá que estar entonces a lo que establece la L.G.S.M., en sus artículos 16 fracción I, 112 y 117, dichos artículos consagran la participación igual de los socios en proporción al valor desembolsado de las acciones de que sean titulares.

Este derecho es inherente al socio por ser titular de una o más acciones y se materializa a su favor, una vez que la asamblea general ordinaria acuerda la distribución de las utilidades entre los socios. Entonces, el accionista se vuelve acreedor de la sociedad por ese dividendo.

El artículo 172 L.G.S.M, establece la obligación de elaborar estados financieros anualmente y el 181 de la misma ley señala que la asamblea en que se analice dicho balance deberá celebrarse dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, sin embargo, el acuerdo de distribuir las utilidades en forma de dividendo se toma por la asamblea general de accionistas cuando lo estima pertinente. Al respecto dice Joaquín Rodríguez:

"... si en los estatutos no se fija la obligación de repartir dividendo en el caso de haber utilidades, la asamblea tiene la más absoluta libertad de decidir el reparto de los beneficios excedentes o para disponer en la forma de reservas o en nuevas inversiones. Los socios no tienen derecho alguno para exigir que la asamblea acuerde la distribución de utilidades."<sup>16</sup>

Sin embargo existe opinión en contrario, según la siguiente ejecutoria.

**"NULIDAD.- CUANDO SON NULOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.- LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ADOLECEN DE NULIDAD, NO OBSTANTE HABERSE CUMPLIDO CON LAS FORMALIDADES PARA DECIDIRLOS, CUANDO NO SON ACORDES CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES O LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD.-...** de acuerdo con el artículo 39, inciso e) de los estatutos de la sociedad la única razón por la cual podría haberseles negado a los tenedores de acciones ordinarias el dividendo del cinco por ciento de las utilidades que arrojó el balance, habría sido el que el remanente de esas

<sup>16</sup> RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, op.cit., pág. 104

utilidades se hubiese destinado a un fin distinto cosa que no se especificó, pero en el caso que ahora se somete a la consideración de esta Sala no se realizó el supuesto a que se alude, toda vez que el fin que debe darseles a las utilidades obtenidas es precisamente el de distribuirlas equitativamente entre los socios, ajustándose para ello a los estatutos sociales y a los preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en tal virtud resulta que el acuerdo tomado por la asamblea, quebranta el inciso e) del artículo 39 de los estatutos, así como el tenor del artículo 17 de la Ley antes citada. Pues al haber dejado pendiente de distribuir el remanente de las utilidades, no solo que dichas utilidades se le haya destinado a un fin distinto, sino más bien que se ha omitido la realización del verdadero fin. distribuir las utilidades entre los accionistas sujetándose a las bases establecidas en los estatutos y en la Ley."<sup>17</sup>)

Consecuentemente, para que la asamblea pueda acordar un reparto de dividendo en favor de los socios debe estar aprobado previamente el balance. No pueden repartirse beneficios sino cuando han habido utilidades realmente, ya que de lo contrario la sociedad estaría repartiendo a sus socios el capital que ellos mismos aportaron y que debe servir como garantía para terceros y como medio para la consecución del fin común. Según la L.G.S.M. (Art. 17) en el supuesto de que se pretendiera excluir a alguno de los accionistas de los beneficios de la sociedad, es decir se acordara el llamado pacto leonino, éste se reputará como no escrito y se repartirán al socio las utilidades que conforme a los estatutos o a la ley le correspondan.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia, Tomo 171, Abril-Junio, 1979 pág.75 y 76.

El pago de dividendos puede hacerse en moneda nacional de curso legal, en principio, pero no necesariamente, contra la presentación de los cupones que los títulos de acciones llevan adheridos, o bien, en especie, es decir, en títulos o acciones, mediante la capitalización de las utilidades

El segundo derecho patrimonial del que gozan los accionistas es el derecho a la cuota de liquidación. Este es el derecho que tienen los accionistas para obtener parte del patrimonio resultante cuando se procede a la liquidación de la sociedad. La participación de los accionistas en la liquidación de la sociedad será proporcional a su aportación.

Finalmente, dentro de los derechos patrimoniales principales algunos autores incluyen el derecho a la aportación limitada. Esto significa que en una sociedad anónima el accionista responde hasta por el monto de lo que aportó inicialmente y si ha suscrito aumentos de capital, en proporción a éstos.

Algunos autores hablan de los derechos patrimoniales accesorios de los que gozan los socios que son: transmisión de la calidad de socio, derecho a obtener los títulos de las acciones de que son tenedores, cesión de sus acciones y obtención de acciones de goce.

## 2.- Derechos corporativos -

Los derechos corporativos de los accionistas se subdividen a su vez en administrativos y de vigilancia. Los derechos corporativos de carácter

administrativo son aquellos por los cuales el socio interviene en la realización o resolución de actividades administrativas, éstos son participación en asambleas, incluyendo el derecho a pedir que se convoque a éstas, a nombrar administradores, a suscribir nuevas acciones, a aprobar estados financieros y el principal derecho de consecución es el voto.

Los derechos corporativos de vigilancia permiten al socio estar informado de las actividades sociales, mediante los estados financieros que debe elaborar anualmente el órgano de administración y que deberá poner a disposición de los accionistas quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlos, denunciar los hechos que considere irregulares al órgano de vigilancia, aprobar las gestiones de los administradores y nombrar comisarios.

El más importante de los derechos corporativos es el derecho de voto. Para efectos de este trabajo lo es en tanto que cada acción tiene derecho a un voto, el cual queda suspendido en el supuesto de que la sociedad adquiera sus propias acciones y durante el tiempo que estén en su poder (Art. 134 L.G.S.M).

Cada acción tiene derecho a un voto, sin embargo hay acciones de voto limitado, según lo expresado por el primer párrafo del artículo 113 L.G.S.M,

**Art. 113.-** "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho

de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I,II,IV,V,VI,VII del artículo 182."

### 3.- Obligaciones -

En esencia la obligación del accionista se traduce en la aportación de dinero o especie a que se obligó (Arts 6 fracción VI y 89 fracciones III VI). Dichas aportaciones como ya señale en su momento, son objeto de la sociedad como contrato.

La aportación en especie o en bienes distintos de numerario es aquella cuyo contenido no es moneda circulante y lo mismo abarca la obligación de dar cosa cierta y determinada, que cosas determinadas sólo por su clase.

En términos del artículo 11 L.G.S.M, si la escritura social no es explícita, se presume que la aportación de bienes es traslativa de dominio. En la aportación de especie no se aplica el principio del riesgo de la cosa ya que éste no corre a cargo de la sociedad sino hasta que recibe esta realmente la cosa. Mientras el socio tenga en su poder la cosa que va a aportar, la obligación de restituirla en caso de que la perdiera o desapareciera por cualquier motivo, es a cargo de él.

El valor de las acciones cuando se constituye la S.A. que serán emitidas para representar la aportación, debe ser cubierto íntegramente desde su aportación (Art. 89 fracción IV L.G.S.M).

Asimismo, las acciones que se paguen en especie, deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en ese tiempo aparece que el valor de los bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista tiene que cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre el valor de esas acciones depositadas (Art. 141 L.G.S.M).

**V.- Organos de la sociedad anónima.-**

Los órganos sociales que integran a una sociedad anónima son los siguientes:

**A) Asamblea de accionistas.-**

Es el órgano supremo de la sociedad, como lo expresa la propia L.G.S.M. en su artículo 178 y en su exposición de motivos, como tal toma todas las decisiones inherentes a ella. Además designa y remueve a los otros órganos que conforman a la sociedad. Joaquín Rodríguez da la siguiente definición de este órgano:

"Es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia."<sup>18</sup>

En efecto, esta reunión de accionistas para ser considerada asamblea y poder revolver sobre los asuntos de la S.A., debe tener los requisitos de haber sido debidamente convocada y estar presentes los miembros que los estatutos o la ley determinen, es decir, que haya quórum. Además la asamblea deberá reunirse en el domicilio social salvo caso fortuito o fuerza mayor, bajo pena de nulidad.

La convocatoria para asambleas debe ser hecha con la anticipación y formalidades que señala la L.G.S.M, es decir, que convoque el órgano de administración o el de vigilancia, salvo derechos de minorías que más adelante se tratan. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, con la anticipación que fijen los estatutos sociales o en su defecto quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la misma. Además la convocatoria debe contener el orden del día y debe ir firmada por quien la hizo (Arts. 183 y 186 L.G.S.M).

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, op.cit., pág. 113

En caso de que estén presentes en la asamblea todos los accionistas de la sociedad, esto es que sea totalitaria, no habrá necesidad de cumplir previamente con la formalidad de la convocatoria y la asamblea podrá celebrarse válidamente, debiendo estar representadas todas las acciones en el momento de la votación y haciendo constar en el acta respectiva que se trata de una asamblea totalitaria.

Asimismo, según la L.G.S.M, se puede pactar en los estatutos que en caso de que todos los socios tomen algún acuerdo fuera de la asamblea, éste será válido, según el segundo párrafo del artículo 178 L.G.S.M.:

Art. 178.- "En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley".

El órgano encargado de hacer la convocatoria es por regla general el órgano de administración o el de vigilancia. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, pueden pedir por

escrito en cualquier tiempo al consejo, al administrador único o a los comisarios que convoquen a una asamblea; si éstos no lo hicieren en quince días de recibida la solicitud, dicho 33% del capital social podrá pedirlo, exhibiendo sus títulos, a la autoridad judicial.

La solicitud a los administradores o comisarios para que convoquen puede hacerla el titular de una sola acción únicamente en los casos en que no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos o si se celebró, no se haya ocupado de la aprobación de estados financieros, del nombramiento de administradores y comisarios y de la determinación de sus emolumentos, cuando no los fijen los estatutos, en términos del artículo 181 L.G.S.M. Si éstos se rehusan a convocar, el accionista puede acudir a la autoridad judicial para que convoque mediante procedimiento incidental mercantil (Arts. 184 y 185 L.G.S.M).

Las asamblea de accionistas, según la naturaleza de los asuntos que trate puede ser general o especial. La primera asamblea que debe celebrar la sociedad es la asamblea constitutiva.

Son asambleas generales aquellas en las que pueden estar presentes o representados todos los socios y serán ordinarias o extraordinarias, como señalaré. Son asambleas especiales aquellas en las que sólo participan una clase o categoría determinada de accionistas para tomar resoluciones que únicamente afecten a ese grupo de socios (Art. 195 L.G.S.M). Consiguientemente, sólo se dan cuando en una sociedad haya diversas

categorías de accionistas, siendo el caso típico el de las acciones preferentes.

Las asambleas generales ordinarias se deben reunir por lo menos una vez al año para discutir y votar sobre los asuntos de la sociedad que no corresponde conocer a la extraordinaria, así como para aprobar los informes de los administradores como lo señala expresamente el artículo 181 L.G.S.M.:

**Art. 181.** "La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

Debo destacar que por ley, las asambleas generales ordinarias de accionistas deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

En el caso de la asamblea general extraordinaria, la ley señala específicamente que se podrá reunir en cualquier tiempo para tratar los asuntos que señala el artículo 182 L.G.S.M;

**Art. 182** "Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad.
  - II. Disolución anticipada de la sociedad.
  - III. Aumento o reducción del capital social.
  - IV. Cambio de nacionalidad de la sociedad.
  - V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
  - VI. Transformación de la sociedad.
  - VII. Fusión con otra sociedad;
  - VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
  - IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones de goce;
  - X. Emisión de bonos;
  - XI. Cualquiera otra modificación del contrato social;
- y,
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo".

La ley establece el quórum necesario para la celebración y votación de las distintas clases de asambleas. En los casos autorizados por la ley, los estatutos pueden fijar quórums distintos de los legales. El incremento en los quórums que establece la L.G.S.M, que se lleva a cabo en la práctica, es llamado por la doctrina derecho de veto.

Los quórums que establece la ley (Arts. 189, 190 y 191 L.G.S.M) para las dos clases de asambleas en primera y ulteriores convocatorias son:

#### ORDINARIA

##### INSTALACION

##### VOTACION

Primera convocatoria

Por lo menos la  
mitad del capital  
social.

Mayoría de los  
presentes.

Segunda o ulterior  
convocatoria

Cualquiera que sea el  
número de acciones.

Mayoría de los el  
presentes.

#### EXTRAORDINARIA

Primera convocatoria

Por lo menos tres cuartas la mitad del capital social, tres cuartas partes del capital social.

*Segunda o ulterior convocatoria*

Por lo menos la mitad del la mitad del capital social capital social.

En los casos señalados, para que las acciones de las que habla la Ley integren quórum deben ser acciones con derecho a voto ya que, por ejemplo en el caso de acciones que hayan sido adquiridas por su emisora y cuyo voto queda limitado, según la opinión de los tratadistas Rodríguez y Barrera, tienen derecho a concurrir a las asambleas, pero no integrarán ninguno de los dos quórumes.

Las asambleas de accionistas pueden ser aplazadas según el artículo 199 L.G.S.M., que establece que el 33% del capital social representado en una asamblea puede pedir por una sola vez que ésta se aplaze para la votación de algún asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados y continuará dentro de los tres días siguientes, sin que se requiera nueva convocatoria.

Las asambleas de accionistas son presididas por el administrador único o por el consejo, salvo pacto en contrario. A falta de ellos por quien designen los asistentes a la asamblea (Art. 193 L.G.S.M).

En las asambleas de accionistas cada acción tiene derecho a un voto.(Art. 111 L.G.S.M).

Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. Esta representación deberá conferirse en la forma que establezcan los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito. La limitante es que no pueden ser mandatarios de accionistas los administradores ni los comisarios de la sociedad (Art. 192 L.G.S.M.).

Las resoluciones tomadas en una asamblea general de accionistas serán cumplidas por la persona que la misma designe o en su defecto por el administrador o consejo de administración (Art. 178 L.G.S.M.).

Las resoluciones que se toman legalmente por una asamblea general de accionistas son obligatorias para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición, es decir, que los accionistas que representen el 33% del capital social se opongan judicialmente a las resoluciones de las asambleas de accionistas siempre que satisfagan los siguientes requisitos: que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; que los reclamantes no hayan concurrido a dicha asamblea o hayan votado en contra de la resolución que quieren impugnar y que la demanda señale que cláusula de los estatutos o precepto legal se ha infringido y el concepto de violación. No podrá formularse oposición contra resoluciones relativas a la responsabilidad de administradores o comisarios. Para el ejercicio de dicha acción judicial, los accionistas

deberán depositar sus títulos de acciones ante notario o en una institución de crédito, con lo que se les expedirá un certificado que deberá acompañarse a la demanda. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio (Arts 200, 201 y 205 L.G.S.M).

**B) Organo de administración.**

**Art. 142.-** "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Como se desprende del precepto de la L.G.S.M. transcrito anteriormente, los administradores pueden ser dos o más según acuerde la asamblea. En el caso de que haya dos o más administradores se constituye el consejo de administración. Si hay sólo un administrador, éste será el administrador único y será quien tenga las facultades correspondientes al órgano de administración de la sociedad.

Este órgano de administración constituye uno de los órganos esenciales de la sociedad anónima, ya que sin la existencia de un órgano de administración la sociedad no puede realizar sus funciones, además de que es el responsable de ejecutar las resoluciones y acuerdos que tome la asamblea de accionistas.

Es el representante de la sociedad, en términos del artículo 10 L.G.S.M."

**Art. 10.-** "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social..."

Esto es, los administradores representan a la sociedad y dirigen los negocios sociales, dentro de los límites que señalen los estatutos de la propia sociedad y los acuerdos de la asamblea, de los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos.

Bien puede suceder que al momento de constituir la sociedad anónima se omita el cumplimiento de lo establecido por la fracción VIII del artículo 6o L.G.S.M., transcrito anteriormente y de acuerdo con el 8o del mismo ordenamiento, la representación de la sociedad se regirá por las disposiciones relativas de la ley de sociedades, es decir, una vez que la asamblea decida si la administración de la sociedad recae en uno o en varios administradores, la ley señala que si no se nombró presidente del consejo, el presidente de éste será el primeramente nombrado; asimismo el derecho de minorías de nombrar un miembro del consejo por cada veinticinco por ciento del capital social; nombramiento de gerentes; etc. (Arts. 142, 143, 144, 151, 152, 154 y demás relativos de la L.G.S.M.).

En el caso del consejo de administración, se elegirá un presidente de entre sus miembros, sino se hiciere tal elección, el presidente del consejo será el primeramente nombrado y en su ausencia quien le siga en orden de designación (Art. 143 L.G.S.M.).

La asamblea constitutiva o las subsecuentes de accionistas son las únicas facultadas para el nombramiento del consejo de administración, o en su

caso, del administrador único. Asimismo es la única capaz de revocar el nombramiento de dichos administradores.

El consejo de administración, al igual que la asamblea de accionistas, funciona en sesiones convocadas para determinar los asuntos de su competencia:

**Art. 143.-** "...Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad."

En la última reforma a la L.G.S.M., se le adicionó un párrafo al artículo 143, de tal suerte que es posible que se tomen resoluciones fuera de sesión de consejo y siempre que haya unanimidad de sus miembros. Estas tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre y cuando dichas resoluciones se confirmen por escrito.

Los miembros del consejo de administración o el administrador único, tienen que ser personas físicas. Además deben tener capacidad para ejercer el comercio y para contratar. Los administradores bien pueden ser extranjeros, según el caso y si reúne los requisitos necesarios para hacerlo, dentro de las limitantes establecidas por la ley. Los extranjeros que tengan

participación accionaria en la sociedad pueden administrar la sociedad en tanto su participación en la administración no rebase su participación en el capital. Debe el administrador extranjero sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

El cargo de administrador es temporal y revocable, según lo decida la asamblea de accionistas que es, como ya mencioné en su momento, el órgano mayor de la sociedad.

El consejo de administración estará integrado por varios consejeros. Tiene este carácter en función algunas veces, de los grupos de accionistas y de sus intereses. En este sentido las minorías pueden nombrar un administrador:

**Art. 144.-** "Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento cuando se trate de sociedades que tendrán sus acciones inscritas en la Bolsa de Valores."

El cargo de administrador, como lo dice la propia ley, es personal y no puede ser desempeñado a través de representante (Art. 147 L.G.S.M).

Para asegurar el desempeño de su encargo, los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores de exhibir alguna garantía. Y sólo si los estatutos lo prevén o si lo determina la asamblea, cuando los administradores no presten la garantía señalada, su cargo no será inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente al domicilio social de la sociedad. (Arts. 152 y 153 L.G.S.M)

Finalmente los administradores deben cumplir correctamente con su encargo, de lo contrario asumirán la responsabilidad inherente a su desempeño derivada de la ley y los estatutos. Serán solidariamente responsables con la sociedad en los casos enumerados en el artículo 158 L.G.S.M, y específicamente, responsables solidariamente con la sociedad en el caso que trata este trabajo, cuando autoricen a la sociedad adquirir sus propias acciones.

**Art. 158.-** "Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas."

**Art. 138.-** "Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personas y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad y a los acreedores de ésta."

Además son solidariamente responsables por actos irregulares de quienes les hayan precedido si, conociéndolos, no lo denuncian al órgano de vigilancia (Art. 160 LGSM). Sin embargo, si el administrador está exento de culpa y manifestó su oposición a la decisión de que se trate, no será responsable de la mismas consecuencias que por ello se originen. (Art. 159 L.G.S.M).

La responsabilidad de los administradores sólo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas. La asamblea designará una persona para que ejercite la acción correspondiente; sin embargo, los accionistas que representen el 33% del capital social pueden ejercitar la acción de responsabilidad civil contra los administradores si la demanda se promueve por todas las responsabilidades en favor de la sociedad y no sólo por el interés personal de los promoventes y siempre que quienes hayan promovido la demanda no hayan aprobado la resolución que pretenden impugnar. Además, el resultado positivo o bienes obtenidos, serán para la sociedad (Arts. 161 Y 163 L.G.S.M.).

Los administradores terminarán su encargo inmediatamente que la asamblea decida exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido. Sin embargo, en términos del artículo 162 L.G.S.M., los administradores que hayan sido removidos por causa de responsabilidad únicamente pueden ser nombrados nuevamente administradores si la autoridad judicial declara infundada la acción de responsabilidad en su contra.

C) Órgano de vigilancia -

**Art. 164.-** "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

El artículo 6o L.G.S.M., al enumerar los elementos de la escritura constitutiva de las sociedades no señala la mención de un órgano de vigilancia, esto es debido a que este órgano es opcional para las sociedades que no son de capitales. Sin embargo, el artículo 91 de la misma ley, dentro de las reglas que rigen para la S.A., sí exige el nombramiento de uno o varios comisarios.

Para ser comisario de una sociedad anónima se requiere tener capacidad para ejercer el comercio, no ser empleado de la sociedad, ni pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del

cuarto y afín dentro del segundo, de los administradores de la sociedad (Art. 165 L.G.S.M., a contrario sensu).

Las facultades y obligaciones de los comisarios están determinadas por el artículo 166 de la L.G.S.M., y serán la vigilancia de los administradores y del exacto cumplimiento de las obligaciones de éstos, así como convocar a asambleas de accionistas en caso de omisión de los administradores y en caso de que lo juzguen conveniente; asistir con voz pero sin voto tanto a las asambleas de accionistas como a las sesiones del consejo de administración y, en general, vigilar las operaciones de la sociedad.

El artículo 171 de la L.G.S.M., establece que normas relativas a los administradores son aplicables a los comisarios. Es el caso del artículo 144 de la misma ley, que señala que cuando los administradores sean tres o más, la minoría que represente el 25% del capital social podrá nombrar un administrador; sin embargo, esta norma aplicada al órgano de vigilancia en la práctica es poco usual, ya que casi siempre hay un sólo comisario y tendría que darse el caso excepcional de que hubiera tres o más comisarios para que las minorías tuvieran derecho a nombrar uno que los representara.

Como sucede con el órgano de administración, sólo si los estatutos lo establecen o lo decide la asamblea de accionistas, el comisario o los comisarios deberán prestar garantía a la sociedad para caucionar el manejo de su encargo.

#### VI.- Disolución y liquidación -

La disolución es la extinción de la sociedad por alguna causa determinada; se realiza en dos fases sucesivas, primero la disolución y posteriormente la liquidación que es la extinción propiamente.

En primer lugar habrá que decir que la disolución de la sociedad se puede dar de manera parcial o total. La disolución parcial es la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad. Hay distintos casos de disolución parcial de la sociedad, sin embargo, no todos son aplicables a la anónima ya que ésta es una sociedad de capitales y no de personas.

Es causa de disolución parcial de una S.A., el retiro de uno de los socios que hayan votado en contra de alguna resolución, (Art. 206 L.G.S.M), en cuyo caso deberá entregarsele el valor de sus acciones conforme al último balance, procediendo la disminución del capital social, con la publicidad necesaria (Art. 9o L.G.S.M).

Otra causa de disolución parcial de la S.A., es que el accionista no hubiere cubierto el importe total de las acciones que suscribió (Art. 118 y 119 L.G.S.M), en cuyo caso el artículo 120 de la propia ley societaria, faculta a la sociedad a vender, por medio de corredor titulado, las acciones del accionista que no haya cubierto las exhibiciones exigibles. Si las acciones no pueden ser vendidas en el plazo de un mes, se declaran extinguidas éstas y se procede a la disminución del capital social (Art. 121 L.G.S.M.).

Mantilla Molina señala que los estatutos pueden prever otras causas de disolución parcial estableciendo nuevos casos para ejercer el derecho de retiro, imponiendo obligaciones especiales cuya violación daría lugar a la rescisión o previendo la exclusión del socio al realizarse determinada condición.

La disolución total de la sociedad o disolución propiamente dicha, es el paso previo a su extinción, se da en los casos que adelante señalamos previstos por el artículo 229 de la L.G.S.M.

He dicho que la disolución se da en dos pasos sucesivos, refiriéndome a la disolución total. Sin embargo existen excepcionalmente casos en que no se siguen las dos fases: en el caso de la fusión, la sociedades disuelve sin liquidarse, ya que la sociedad que es fusionada desaparece pero no se liquida, o bien, que la sociedad se liquide sin que someta previamente al procedimiento de disolución, como sucede en los casos de nulidad que señala el artículo 3o L.G.S.M., cuando la sociedad en cuestión tenga un objeto ilícito o realice habitualmente actos ilícitos.

La disolución de las sociedades debe distinguirse conceptualmente de la nulidad. Esta última se produce cuando le falta a la sociedad un requisito de validez o por la existencia de vicios de la voluntad, aunque en principio en nuestro derecho las sociedades mercantiles inscritas en términos del artículo 2o L.G.S.M., transcrito, no pueden ser declaradas nulas. Sin embargo, el artículo 3o L.G.S.M., establece la nulidad como excepción:

**Art. 3o.-** "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición en que todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio".

En cambio la disolución no afecta la esencia del negocio.

El artículo 6o. de la L.G.S.M., también transcrito y comentado, señala los requisitos de la escritura constitutiva y en su fracción XII establece que ésta debe indicar los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, lo que puede omitirse, caso en el cual se aplica la ley.

La disolución anticipada de la sociedad debe ser acordada en asamblea extraordinaria, según la fracción II del artículo 182:

**Art. 182.-** "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

...

II. Disolución anticipada de la sociedad;

La sociedad se disuelve en los casos señalados por el artículo 229 L.G.S.M.

**Art. 229.-** "Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece o porque la arte de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

**Art. 232.-** "En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la

autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción".

Una vez disuelta la sociedad se pone en liquidación, siendo ésta la fase final del estado de disolución que tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar los que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y distribuir el haber o patrimonio social entre los socios. Mientras no se liquide la sociedad disuelta, subsiste y conserva su personalidad moral. La liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores quiénes serán los representantes de la sociedad durante la liquidación (Arts. 234 y 235 L.G.S.M)

### CAPITULO TERCERO - LA ACCION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

#### I.- Concepto de acción

La acción es un documento emitido por las sociedades anónimas, dicho documento es representativo de una parte del capital de la misma sociedad y en él precisamente se encuentran incorporados los derechos del titular o del propietario del documento. En este caso el titular recibe el nombre de accionista y por el hecho de tener una acción se le atribuye la calidad de socio.

Como mencioné, y de acuerdo al principio de incorporación de los títulos de crédito, en la misma acción se contienen los derechos que le corresponden a un accionista.<sup>(19)</sup>

Una sociedad anónima ("S.A."), es una sociedad de capitales por oposición a una sociedad de personas, por lo cual la acción, es un elemento esencial en la primera. Así entonces, el artículo 87 de la L.G.S.M. establece tal característica para una S.A.

**"Art. 87-** La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Además el artículo 89 en su fracción I establece la obligación para los socios de suscribir cada uno de ellos cuando menos una acción.

**Art. 89-** "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

---

<sup>19</sup> HERRERA Mario, Acciones de Sociedades Comerciales e Industriales, Ordinarias, Preferentes sin valor nominal. México, D.F., págs. 58 y 61.

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción cuando menos,

"

El artículo 111 de la L.G.S.M., establece que el capital social de una S.A., se divide en acciones.

El mismo artículo 111 de la citada ley, considera a la acción como un título de crédito, estableciendo que las acciones sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas o valores literales.

En relación con lo anterior, se puede entonces hacer referencia a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("L.G.T.O.C."), que en su artículo 5o. establece lo siguiente:

**Art.5-** "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna."

De acuerdo a Walter Frisch una acción se puede definir de la siguiente forma:<sup>20)</sup>

- 1.- Como el conjunto de obligaciones y derechos que forman la membresía de un accionista. (Art.126 L.G.S.M.).
- 2.- Una parte que, en relación con el total de las otras correspondientes, forma el capital social de la sociedad anónima. (Art. 91 f.II L.G.S.M.).
- 3.- El título valor, que representa las obligaciones y derechos mencionados en el punto 1, anterior. (Art.117 L.G.S.M.).
- 4.- El título valor referido en el punto 2 anterior.

Cervantes Ahumada establece que la acción es:

"una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima o comandita por acciones; el derecho que tiene el socio a la porción del capital referido, es decir, el

<sup>20)</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág.152.

derecho a su aportación. Además es un título representativo de los derechos del socio, de su "status" como miembro de la corporación."<sup>21</sup>)

La acción es un título nominado puesto que, su reglamentación se encuentra prevista en la L.G.S.M., y en lo general han de aplicarse las disposiciones de la L.G.T.O.C

Además es un título personal o corporativo que atribuye como ya dije, a su titular la calidad de socio. Es un título que se expide en masa, por lo tanto, es un título serial. Se vincula con otro documento accesorio que es el cupón. Solamente puede haber acciones nominativas.

En atención a su causa, es un título concreto que se encuentra vinculado con el acto que la causó que es la constitución de la sociedad.

---

<sup>21</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl., Títulos y Operaciones de Crédito. 18a. edición, Ed.Herrero, México, D.F. pág. 134.

## II.- Títulos valores y valores mobiliarios.

Entre las cosas mercantiles por naturaleza se encuentran los títulos valores

Todo documento referente a algún derecho se encuentra, por este solo hecho, en cierta relación de dependencia con el derecho documentado. Esta relación es diversa según se trate de títulos probatorios, de títulos dispositivos, o de títulos valores.

- A) **Títulos probatorios:** Son los que acreditan la existencia de un derecho, facilitando su prueba. La existencia del título no es presupuesto para la existencia y ejercicio del derecho.
- B) **Títulos dispositivos:** La creación del derecho va ligada a la creación del documento, de tal modo que no puede nacer el primero sin la existencia del segundo.
- C) **Títulos valores:** En ellos, el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título. El nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título.

En los títulos valores hay comunidad de destino entre el derecho y el mismo título, entre la cosa corporea y la cosa incorporea. En los títulos ordinarios el documento es accesorio al derecho. En los títulos valores el derecho es accesorio del título, quién tiene el título es titular del derecho, y no hay derecho sin título; la dependencia es aquí del derecho respecto al documento.

Para Garrigues el título valor es un documento sobre derecho privado, cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.

Para Vivante, el título de crédito o título valor- es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el mismo se encuentra. Es literal porque la existencia y alcance del derecho se miden de acuerdo a lo expresado en el mismo documento: es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser destruido o restringido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y, por último, es necesario el documento para ejercer el derecho, porque en tanto el documento existe, debe el acreedor exhibirlo para ejercitar su derecho.

La transmisión de las acciones valores mobiliarios de una sociedad, por lo general, se efectúa sin el previo consentimiento del "ente emisor", salvo casos en los que existan ciertas restricciones a ello, mismas que trataré en el capítulo cuarto de este trabajo.

Además, la acción es un título de crédito personal, ya que que no solo otorga un derecho de crédito sino que además otras cualidades más complejas que afectan a la persona de su titular.

Por su forma de emisión son las acciones títulos valor que se emiten en masa o en serie y las características de cada uno de esos títulos son iguales entre sí.

Las acciones son en virtud de sus características, documentos principales, es decir, incorporan un derecho que vive por sí mismo.

Son además, títulos nominativos porque, se emiten en favor de una persona determinada, quien está facultada para ejercer los derechos consignados en la misma acción.

Las acciones se pueden definir:

"...como la parte social materialmente representada en un título transmisible y negociable. Sus principales características son: representar una de las fracciones en que se divide el capital social, cuyo fraccionamiento facilita la negociación, participar en el reparto de los beneficios y otorgar el derecho a voto en las juntas generales."<sup>(22)</sup>

Dividido el capital social de una sociedad anónima, cada parte del mismo se representa mediante una acción, y esta acción representa una parte alicuota del mismo.

El cociente que resulte de dividir el capital social entre el número de acciones, será el valor nominal de cada acción.

El valor nominal de cada acción es diferente a su valor real, este último es el resultante de dividir el total valorizado de los activos de la sociedad entre el número de acciones emitidas por la misma.

Hay además el valor en Bolsa o valor de mercado donde tienen especial importancia las reglas de la oferta y la demanda del momento y las perspectivas futuras del negocio social.

El capital social se divide en acciones iguales, este principio de igualdad queda limitado al ámbito de cada serie o clase de acciones que emita la sociedad, dichas series o clases

---

<sup>22</sup> FERNANDEZ Amatriai, Jesús., La Bolsa. Ed. Duesto, Bilbao, pág. 63.

determinan que las acciones puedan tener diferente valor nominal y además que confieran diferentes derechos

Las acciones no pueden ser emitidas por un valor inferior a su valor nominal, pero se puede hacer una emisión con prima.

El objeto de lo anterior, es proteger al capital social, mantener el principio de la intangibilidad del capital social. La prohibición de emitir acciones por una cifra inferior a su valor nominal tiende a procurar el equilibrio entre la parte de capital representada por la acción y el valor del patrimonio que se aporta, bien al constituirse la sociedad, o por ulteriores ampliaciones del capital, de lo contrario quedaría al descubierto una parte del capital social.

A su vez, la emisión de acciones con prima, tiende a robustecer el patrimonio y a evitar las desvaloraciones que experimentan las acciones antiguas en los aumentos de capital al venir a participar las acciones nuevas en las reservas que la sociedad tenga constituidas.

La acción ofrece la participación patrimonial del socio y acredita la pertenencia de éste a la sociedad, legitimándole para el ejercicio de los derechos sociales.

La condición de accionista va unida a la titularidad de la acción. La cualidad de socio en una sociedad anónima es de carácter fungible, pudiendo ser sustituidos unos por otros mediante la simple transmisión de las acciones. La titularidad de la acción siempre atribuye al accionista ciertos derechos, y eventualmente, si la acción no está totalmente desembolsada, lo dejará obligado frente a la sociedad.

El accionista tiene derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales. La sociedad anónima es una sociedad de capitales, por eso este derecho en este tipo de sociedad es acentuado.

El accionista a su vez tendrá derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, siempre que en la liquidación el patrimonio de la sociedad sea superior al capital nominal. En el reparto final deberán repartirse aquellas utilidades de ejercicios sociales anteriores pendientes de repartir a los accionistas. En otros casos, la liquidación implicará la devolución a los accionistas del capital que hubieren aportado.

El accionista tiene un derecho preferente a suscribir nuevas acciones, este derecho es inherente a la calidad de socio, y su fundamento radica esencialmente, en la necesidad de conceder al accionista la posibilidad de conservar en la sociedad la misma proporción entre el importe nominal de sus acciones y la cifra de capital social.

Tiene derecho el accionista a votar en las asambleas de accionistas de la sociedad, es un derecho que no le puede faltar a ningún accionista. Sin embargo, una cosa es el derecho de voto y otra es su ejercicio. Los estatutos de la sociedad pueden exigir la posesión de determinado número de acciones para asistir y votar en las asambleas de accionistas, es decir, pueden impedir el ejercicio personal del derecho de voto a quien no posea determinado número de acciones, quedando facultados entonces los accionistas que no reúnan el número de acciones suficientes, para agrupar títulos entre sí y conferir la representación a uno de ellos para que concurra a la asamblea y ejercite en ella los derechos de voto correspondientes a las distintas acciones agrupadas.

La obligación fundamental del accionista en una sociedad anónima, y normalmente la única, es la de aportar a la sociedad la proporción de capital que suscribió, de acuerdo a las reglas establecidas en los estatutos de la misma sociedad, o en su defecto, por lo establecido por la asamblea de accionistas de la misma.

Cumplida esta obligación, el accionista queda descargado de otras obligaciones individuales, y solo pesarán sobre sí aquellos deberes genéricos de carácter corporativo como son someterse a los acuerdos de la asamblea de accionistas, el de cumplir con los estatutos, respetar los intereses sociales en la emisión del voto etc..

La porción de capital no desembolsado por el accionista puede ser exigido por la sociedad, el pago exigido por la sociedad se llama dividendo pasivo.

La negociabilidad de las acciones es elemento esencial en ellas. Esto permite al accionista transmitir a un tercero su condición de socio, ofreciéndole así la posibilidad de abandonar la sociedad, no puede por el contrario retirar lo aportado, ni resolver a su voluntad el vínculo social. La transmisión de acciones nominativas ha de ser registrada en un libro que al efecto llevará la sociedad (Libro de Registro de Accionistas), salvo pacto en contrario establecido en los estatutos sociales, no se requerirá el consentimiento de la sociedad para transmitir las acciones.

La anotación de la transferencia en el libro citado no tiene fuerza constitutiva y solo sirve para legitimar como titular de las acciones al adquirente del título. La libre transmitibilidad de las acciones como ya mencione, puede quedar limitada por las reglas de la misma, en las que se preve la limitación a la circulación de los títulos.

La sociedad anónima puede adquirir temporalmente, y por ministerio de ley, sus acciones en casos que posteriormente trataré:

Tendrá sin embargo la obligación de amortizarlas, cuando la adquisición se haga a cargo del capital, la sociedad, antes de adquirir las acciones, habrá de tomar el acuerdo de reducción del capital, procediendo posteriormente a la cancelación de las acciones adquiridas. Con esto se quiere evitar que la sociedad especule con sus propios títulos. La amortización de las acciones adquiridas implicará también la reducción del capital social en la proporción correspondiente.

Se establece por ciertos autores como Jesús Fernández <sup>(21)</sup>, que una sociedad anónima no tiene la obligación de amortizar las acciones propias que ella misma adquiere cuando la adquisición se hace a título oneroso distinto de la compraventa o la permuta y con la finalidad de evitar un daño a la sociedad, y también si la adquisición se hace a título gratuito, en este caso la sociedad deberá vender en el más breve plazo, quedando en suspenso el ejercicio de los derechos correspondientes a las acciones adquiridas mientras estén en poder de la sociedad.

---

<sup>21</sup> Ibidem., pág. 89.

### III.- La acción como objeto de actos jurídicos.

La acción es un título de crédito que confiere a su tenedor los derechos inherentes a ella. Dicho título valor propiamente dicho, contiene derechos y obligaciones, confirmandose así el principio de incorporación de los mencionados títulos de crédito.

Hoy en día, es obvio que el derecho se adapta a las necesidades económicas propias del desarrollo y globalización a nivel mundial. El legislador estableció así los títulos de crédito, que son documentos que facilitan la transmisión de los derechos contenidos en ellos, con ese objeto también previó el mismo legislador el endoso. Las acciones son títulos de crédito. Las acciones están destinadas a la circulación. Es importante hacer notar lo que establece en relación con esto el artículo 111 de la L.G.S.M.

**Art.111.-** "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Como se observa, el anterior artículo establece la forma que han de representarse las acciones para facilitar su transmisión. En efecto, las acciones deben estar en posibilidad de ser transmitidas, porque son portadoras de derechos y obligaciones. Son generadoras, en virtud de tales derechos y obligaciones, de actos jurídicos. En dichos actos jurídicos será parte el accionista y se le vinculará con la sociedad o con terceros. Por el principio de incorporación, el titular de una acción adquiere derechos y obligaciones, y por ellas, intervendrá en actos jurídicos que se relacionan con dichas acciones.

El artículo 1o. de la L.G.T.O.C. , establece lo siguiente

**Art.1 - "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.**

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, o por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales contratos, en los demás casos."

La propia ley establece que los títulos de crédito, como lo es la acción, y cualquier operación con los mismos será un acto de comercio. Los actos de comercio referidos en esta ley implican derechos y obligaciones, por lo que son jurídicos. Dichos derechos y obligaciones como mencioné anteriormente, están contenidos de acuerdo al principio de incorporación en los propios títulos.

#### **IV.- La acción como parte del capital social.**

En la sociedad anónima el capital social está representado por acciones. Aquél y éstas están íntimamente relacionados.

De hecho, la acción y el capital social son objetos esencialmente distintos, pero están muy vinculados, si se examina al capital social, han de estudiarse necesariamente a las acciones.

Los principios del capital social son los siguientes:

- A) Principio de unidad del capital social: Desde el momento de la constitución hasta el de la disolución de la sociedad anónima, el capital social constituye una sola unidad jurídica y económica. Por consiguiente, la sociedad no puede poseer más que un capital social.

Unidad de capital significa a su vez que hay una unidad de crédito, que se refiere a la suma que la sociedad le debe a la masa de socios en virtud de la aportación de éstos. También este principio de unidad del capital social se refiere a una unidad de garantía que es el monto de bienes y derechos con los que la sociedad cuenta y que otorga a los socios y a los terceros como garantía.

- B) Principio de determinación del capital social.- En la sociedad anónima el capital social ha de ser determinado.

El capital social se expresa a través de una cantidad de dinero. La determinación del capital social aporta beneficios tanto a los accionistas de la misma sociedad como a los terceros acreedores de ésta. Así entonces, la sociedad en virtud de la determinación de su capital social, podrá establecer el monto de los recursos

financieros disponibles para la consecución de su objeto social. Para el caso de los socios y los terceros, los primeros saben por este principio el monto de su crédito frente a la sociedad, y los segundos el importe de las garantías que la sociedad ofrece para su cumplimiento de sus compromisos. Además, las disposiciones legales que establecen la obligación a la sociedad para presentar sus cuentas y la manera de elaborarlas a través de un balance, indican también que ha de expresarse de manera determinada el monto del capital social.

**C) Principio del capital social mínimo.-**

Conforme a este principio, la sociedad anónima ha de constituirse y operar durante toda su vida con un capital mínimo fijo establecido de antemano por la Ley. La finalidad de este principio es asegurar la permanencia de ciertos bienes para que:

- 1.- La sociedad disponga siempre de recursos financieros para la consecución de su objeto social.
- 2.- Los terceros gocen de alguna garantía otorgada por la misma sociedad.
- 3.- Las acciones sean siempre representativas del capital social.

También en el caso de la sociedad anónima de capital variable, queda prohibido a un socio, conforme a la ley, ejercitar su derecho de separación cuando tenga por objeto reducir a menos del mínimo el capital social.

Como es evidente, en la sociedad anónima de capital variable, la mención pura y simple del capital autorizado nada indica sobre la estructura y monto del capital social efectivo en

un momento determinado. A efecto de que los terceros conozcan la cuantía del capital mínimo, por disposición legal ha de hacerse público el monto del mismo.

**D) Principio de suscripción íntegra del capital social.-**

El capital social mínimo ha de ser íntegramente suscrito en el acto de la constitución de la sociedad. Suscripción es el acto jurídico en virtud del cual, una persona física o moral asume la obligación de adquirir en propiedad uno o más títulos de crédito y de cubrir su importe.

El acto de suscripción tiene una importancia relevante, gracias a él, se constituye la sociedad. Mientras las acciones no sean suscritas, no habrá sociedad ni socios.

Los accionistas de la sociedad anónima tienen la obligación de acuerdo al artículo 87 de la L.G.S.M., de aportar el capital social. Gracias a esto, la sociedad dispone de recursos para su operación desde el instante de su constitución, y quienes contratan con ella gozan de una garantía mínima, por los créditos otorgados.

**E) Principio de realidad del capital social.-**

Para que el capital social cumpla con su objeto, es necesario que se constituya una masa de bienes dotada de un valor pecuniario genuino y efectivo.

Por eso el suscriptor ha de aportar en numerario u otros bienes patrimoniales valuables en dinero, ya sean bienes muebles o inmuebles. Ha también, dicho suscriptor, en el caso de aportar dinero en efectivo, de suscribir cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.

La sociedad tiene que reconstituir el capital social, antes de repartir utilidades, en el caso de existir pérdidas. No puede la sociedad repartir utilidades antes de realizar un balance anual. Ha de constituirse además la reserva legal. No pueden los acreedores de los socios, mientras dure la sociedad, hacer efectivos los créditos sobre la parte alicuota del capital social representado por acciones del socio, sino exclusivamente sobre utilidades que a éste correspondan, o cuando se disuelva la sociedad sobre la cuota de liquidación.

Si las acciones son pagaderas en especie, ha de pagarse el monto total del valor de cada acción suscrita al momento de la constitución de la sociedad. Las acciones pagadas en todo o en parte en especie quedarán depositadas en la sociedad durante dos años. Si al término de este plazo, sucede que el valor de los bienes aportados es menor en un 25% del valor por el que fueron valuados al momento de la transmisión, el accionista quedará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

En el caso en el cual, la sociedad anónima haya de constituirse mediante suscripción pública, el suscriptor tiene la obligación de depositar en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubiera obligado a exhibir en numerario. Deberá además, si las aportaciones no son en numerario, hacerse constar en la escritura constitutiva de la sociedad anónima. La suscripción será nula en el caso de que las obligaciones a cargo del suscriptor, que me refirió anteriormente no sean cumplidas. Para que la asamblea general constitutiva se lleve a cabo es necesario que los suscriptores

efectúen las exhibiciones indicadas. La misma asamblea general constitutiva debe de verificar la existencia de las primeras exhibiciones, además deberá verificar el avalúo de los bienes aportados.

F) Principio de intangibilidad del capital social.-

El capital social de una sociedad anónima debe ser destinado a ciertos fines, y para lograr tal objetivo es necesario que tenga cierta fijeza. Así entonces, el monto del capital social ha de mantenerse invariable y debe de ser afectado para ser un instrumento de operación social y para ser garantía frente a accionistas y terceros acreedores.

Este principio no está referido a la necesaria imposibilidad de alterar el capital social, sino que por virtud de él, es necesario que se verifiquen ciertos requisitos legales para poder hacerlo. No se puede alterar el capital social de una sociedad anónima de manera automática y unilateral.

El capital debe de mantenerse protegido durante la vida de la sociedad anónima, por la función que tiene para servir de garantía en favor tanto a los acreedores de la sociedad como a los mismos accionistas. Los accionistas de la sociedad solo tienen como garantía la que constituyen sus aportaciones. El capital social garantiza a los accionistas presentes y futuros, de ahí que toda disminución del mismo deba realizarse cumpliendo con una serie de requisitos especiales. La aportación realizada por el accionista al capital social es la única garantía que éste tiene para participar en los beneficios derivados del cumplimiento del objeto de la misma sociedad.

Por virtud del principio de unidad se puede deducir lo siguiente:

- 1) Si el capital es uno e indiviso y está representado por la masa de acciones, es necesario concluir que la totalidad del capital social está representado por la totalidad de la masa de acciones. Por consiguiente:
  - a) Las acciones son siempre partes representativas del capital social.
  - b) Las acciones en tesorería carecen de uno de los elementos esenciales de la acción, por lo tanto pueden considerarse acciones en potencia.

Por el principio de determinación, el capital social ha de ser expresado en una cifra en dinero, y si este capital social está representado por acciones estas necesariamente han de representar una porción de él, por lo tanto, las acciones tendrán también un valor expresado en una cifra en dinero. Este es, el valor nominal de la acción. El valor nominal de la acción no es otra cosa que la expresión en dinero de una parte del capital social. Cada socio es condueño del capital social en una proporción determinada.

Tanto el capital social nominal como el valor nominal de la acción, simbolizan la obligación a cargo de la sociedad, y constituyen un fondo equivalente de bienes o créditos como garantía para los acreedores sociales y para los propios socios.

Por otra parte, la sociedad anónima no puede emitir acciones por un valor mínimo al nominal. No podrá tampoco, tener un capital social inferior al mínimo exigido por la ley. Si por operaciones que resultan perjudiciales a la sociedad se pierden dos terceras partes del capital social, se debe aportar de nuevo para reconstituirlo, o bien, en caso de ser difícil hacerlo, se debe de proceder a la disolución de la misma sociedad.

De acuerdo al principio de la realidad, el capital social se constituye con bienes y derechos, de lo anterior se puede concluir que las acciones son títulos con un valor pecuniario. El título valor que no represente un valor pecuniario no será en estricto una acción.

Por el principio de intangibilidad, para que un socio tenga disposición de su parte del capital social, han de cumplirse diversos requisitos exigidos de antemano por la ley.

El socio puede ejercer su derecho sobre el capital social, cuando se mantenga el monto del capital social aun después de haber cubierto todas las obligaciones sociales.

Mientras la sociedad no se disuelva, no podrá el socio, exigir su parte alicuota correspondiente al capital social.

La acción incorpora un derecho propio del socio para que mantenga su posición y grado de influencia en las asambleas de accionistas. La sociedad está impedida a recibir aportaciones de maneras diferentes a las que la ley permite. Si esto se permitiera la posición del socio frente a la sociedad se vería notablemente disminuida. La acción incorpora un derecho al socio a excluir aportaciones a la sociedad que pretendan verificarse fuera de lo dispuesto por los ordenamientos legales.

#### V.- Clases de acciones -

En el contrato social se pueden estipular la creación de varias clases de acciones. Como consecuencia de ello, habrán de preverse derechos especiales o diferentes para cada clase. Así entonces, el artículo 112 de la L.G.S.M. establece que las acciones pueden conceder derechos especiales, particularmente al reparto de utilidades y del patrimonio social en caso de liquidación. Las acciones que concedan derechos iguales formarán una clase.

La creación de las clases de acciones se da a través de los estatutos de la sociedad.

Según Walter Frisch, los derechos especiales contenidos en acciones de determinadas series, tienen que estar en posibilidad de ser adquiridos por todos los accionistas de la sociedad en igualdad de condiciones. Lo anterior tiene por objeto respetar un principio de igualdad entre los accionistas.<sup>(24)</sup>

La creación de determinados tipos o clases de acciones que concedan derechos especiales, se puede dar desde el momento de la constitución de la sociedad, o bien, en alguna reforma posterior a los estatutos sociales de la misma.

Entre las acciones preferentes o especiales, los derechos que conceden deben de ser iguales.

Sin embargo, las acciones privilegiadas no siempre conceden mayor número de derechos a sus tenedores, pueden por el contrario conferir un número menor de derechos, o bien, pueden conferir una combinación, por citar un ejemplo las acciones preferentes sin derecho a voto (art. 113 L.G.S.M.).

---

<sup>24</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág.158.

A) Acciones preferentes de voto limitado

La ley en la materia preve la posibilidad de que una sociedad anónima emita una clase de acciones que se refiera a acciones preferentes con derecho de voto limitado. Esto se establece en el artículo 113 de la L.G.S.M.

La limitación de los votos referidos se refiere a cualquier acuerdo tomado por los accionistas de la sociedad excepto en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la multicitada ley L.G.S.M.

Dichos asuntos son:

**Art. 182-** "Son asambleas extraordinarias las reunidas para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;

La preferencia se refleja en que no podrán repartirse dividendos a los accionistas titulares de acciones ordinarias, sin que antes se haya otorgado un dividendo del 5% (cinco por ciento) a los titulares de acciones preferentes de voto limitado.

También habrá tal ventaja de las acciones preferentes sobre las ordinarias en el caso de la liquidación de la sociedad.

Se conceden además a los accionistas titulares de las acciones preferentes la facultad para oponerse a las decisiones de las Asambleas de Accionistas (Art. 201 L.G.S.M.) y para revisar los libros corporativos y el balance de la sociedad.

A pesar de lo anterior, no debe entenderse que por el hecho de que los titulares de las acciones preferentes reciban un dividendo anticipado del 5% (cinco por ciento) de las utilidades obtenidas por la sociedad, se les niegue la participación del reparto de ordinario de utilidades de la sociedad. (Arts. 17 y 113 L.G.S.M.).

**B) Acciones propias e impropias.**

Serán en el caso de que formen parte del capital social, acciones propias. Por otra parte serán acciones impropias aquellos títulos valor existentes que no formen parte del mencionado capital social de la S.A., puedo citar como ejemplo de éstas últimas a las acciones de tesorería.

**C) Acciones sin valor nominal.**

En las acciones de este tipo que permite su emisión la L.G.S.M., no se preve su valor nominal. Estas acciones por lo mismo siempre deben de relacionarse con el monto del capital social de la S.A., para determinar su valor en virtud de que forman parte del mismo. Estas son acciones de cuota.

D) Acciones de Trabajo.

Estas acciones no son representativas del capital social de la S.A. La L.G.S.M. permite que en caso de que el contrato social así lo prevea, podrán emitirse al efecto y en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

Se preve en el artículo 114 de la L.G.S.M., la inalienabilidad de estas acciones.

E) Acciones de Goce.

De acuerdo al artículo 136 fracción IV de la L.G.S.M., se originan estas acciones como consecuencia de la anulación de títulos de acciones amortizadas, en su lugar entonces se emitirán acciones de goce. Se da lo anterior por una reducción de capital social, en consecuencia las acciones que trato en este rubro no forman parte del capital social. Al titular de una acción de goce se le devuelve su aportación.

Rodríguez y Rodríguez establece que "los titulares de acciones de goce pueden participar en cuantas votaciones se celebren, siempre que no se computen para integrar mayoría de capital."<sup>(25)</sup>

F) Acciones propias de la emisora.

---

<sup>25</sup> RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, op.cit., pág.120

En principio el que la S.A. adquiera sus propias acciones supone la confusión y extinción de los derechos y obligaciones propias del titular de las mismas frente a la propia S.A.

Walter Frisch establece que a pesar de lo anterior, esta situación favorecería económicamente a la S.A. La adquisición de las acciones que emite, equivale a una devolución de aportaciones.<sup>(26)</sup>

De acuerdo al artículo 134 de la L.G.S.M., se prohíbe cualquier tipo de adquisición por parte de una sociedad de las acciones que ella misma emita. En caso de que la sociedad adquiera sus propias acciones por adjudicación judicial y en pago de créditos en su favor, estará obligada a transmitir las dentro de un término que no puede exceder de tres meses bajo la pena en caso de no hacerlo, de cancelar dichas acciones y proceder a la correspondiente reducción de capital.

Lógicamente los derechos inherentes a los titulares de tales acciones no pueden ser ejercidos.

En el caso de la adquisición de las acciones propias por la sociedad anónima atentando a la prohibición del artículo 134 antes citado estará afectada de nulidad absoluta.

---

<sup>26</sup> FRISCH Phillip. Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág 168.

G) Acciones liberadas y pagaderas.

Las aportaciones para el capital de la S.A., pueden ser en dinero o en especie de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la L.G.S.M. De acuerdo a la clase de aportación habrá una distinción en lo que se refiere a las acciones

El socio o accionista está obligado a pagar las acciones que adquiere. Si la aportación es en especie, las acciones deberán de quedar depositadas en la sociedad durante dos años, lo anterior con objeto de cuidar el valor de los bienes. Si el valor de estos es menor al 25% (Veinticinco por ciento) del valor por el que fueron aportados, el accionista deberá aportar la diferencia.

La diferencia a la que me refero en el párrafo anterior, deberá ser cubierta por el accionista cuando la exiga la sociedad de forma inmediata y en efectivo.

Hay acciones liberadas que según el artículo 116 de la L.G.S.M., son aquellas cuyo valor esté totalmente cubierto y se entreguen al accionista. Acciones pagaderas por el contrario serán las que aún se encuentran pendientes de pago y por lo mismo no han sido entregadas a los accionistas.

H) Acciones nominativas y acciones al portador.

Hay títulos de crédito nominativos y al portador de acuerdo a una distinción hecha por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("L.G.T.O.C.") en su artículo 23 que establece lo siguiente:

"Art.23- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."

Además de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la L.G.T.O.C., los títulos de crédito pueden ser al portador, que son aquellos que no están expedidos en favor de persona determinada.

Los títulos nominativos son como dice Walter Frisch, citando a Joaquín Rodríguez, "títulos a la orden natos".<sup>(27)</sup>

Los títulos nominativos son transmisibles por medio del endoso. Los estatutos sociales deben prever la naturaleza de las acciones que emite.

I) Acciones múltiples.

Son acciones múltiples las que amparan varias acciones (Art.126 L.G.S.M.), también prevee lo anterior el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores ("L.M.V."). No se puede prohibir de acuerdo a Walter Frisch en los estatutos de la sociedad la emisión de acciones múltiples ni tampoco obligar a los accionistas de la misma a aceptarlas.

J) Acciones de Tesorería.

No representan parte del capital social, no confieren derechos a ninguna persona, no hay poseedores ni tenedores, porque dichas acciones se encuentran depositadas en la sociedad,

---

<sup>27</sup> Ibidem., pág.174.

no se refieren a la aportación de nadie. La S.A. que las emite, simplemente las mantiene guardadas en su tesorería.

Se podrán emitir en favor de acreedores (obligacionistas) de la sociedad cuando las obligaciones correspondientes sean canjeables acciones por medio de un acuerdo previo entre las partes.

También quedan como medio práctico, para contar con acciones de la sociedad en los casos de aumentos de capital y fusiones.

Generalmente, estas acciones son propias de una Sociedad Anónima de Capital Variable.

Para el pago de las Acciones de Tesorería de una sociedad anónima, se debe de seguir el precepto establecido por el artículo 133 de la L.G.S.M., de acuerdo al cual no podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido integrante pagadas. La finalidad de lo anterior es, impedir la entrada a la sociedad de nuevos accionistas en tanto que los antiguos no hayan cumplido integralmente su compromiso de aportación y además evitar que la sociedad haga aumentos de capital que no revistan ningún tipo de formalidades.

## VI.- Capital social

En la sociedad anónima el capital social está representado por acciones. Aquel y éstas están íntimamente relacionados. De hecho, acción y capital social son esencialmente distintos, pero, como ya mencioné anteriormente, su vinculación es tal, que es imposible estudiarlos por separado.

El capital social de una sociedad es indispensable y necesario para su funcionamiento.

El capital social de acuerdo a Barrera Graf, citando éste a Franco Di Sabato, es la integración de la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad.<sup>(28)</sup>

Walter Frisch establece lo que capital social para una sociedad anónima es:

"El capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima."<sup>(29)</sup>

El artículo 89 fracción II, de la L.G.S.M., establece la obligación a una sociedad anónima de suscribir un capital social para constituirse.

Hay que distinguir que el capital social, no es el patrimonio social es parte de él. El capital social está protegido por la ley con el objeto de asegurar su constitución y conservación.

El capital social es protegido por los principios que anteriormente indiqué, ya que sirve como garantía para el pago de las obligaciones de la sociedad frente a los socios y terceros.

El capital social, se compone con las aportaciones que realizan los accionistas, ellos constituyen el capital social transmitiendo la propiedad de los bienes que lo integran, es por eso que adquieren la calidad de socio de la sociedad.

<sup>28</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág.289.

<sup>29</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág.102.

El capital social permanece inmutable, fijo y constante, entre tanto no se modifique la cláusula de los estatutos sociales que indique su valor.

El capital social es un conjunto de bienes propios de la sociedad, pueden ser estos bienes, dinero o especie. Si es dinero, en la sociedad anónima el accionista está facultado para pagar al momento de la suscripción únicamente el 20% del valor de cada una de las acciones que suscriba. Si la aportación es en especie estará obligado a pagar la totalidad del valor de las acciones suscritas.

Los bienes que formen parte del capital social que no sean dinero, deberán ser valorados en él.

Debe estar íntegramente suscrito el capital social al momento de la constitución de la sociedad, pero no es necesario que esté pagado en su totalidad. En este último caso el socio tiene la obligación de cubrir su aportación posteriormente.

VI.- Capital social fijo y variable -

Como ya mencione anteriormente el capital social, se rige bajo un principio que es, el que prevee la unidad del mismo, es decir, el capital social es uno, único e indivisible desde el momento de la constitución hasta el de la disolución. El capital social se constituye como una sola unidad jurídica y económica. No puede la sociedad tener mas de un capital social. El capital social implica por lo tanto como ya cité, unidad de crédito y de garantía.

De lo anterior se deriva que una sociedad que adopte la forma de capital variable no implicará a su vez la existencia de varios capitales dentro de ella, sino por el contrario quiere decir una modalidad del capital social. En la sociedad de capital variable hay dos partes de un capital social, la parte que representa al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y la parte del capital que es variable.

De acuerdo a esta modalidad en el capital social, la sociedad de capital variable no requerirá modificar la cláusula del capital social de sus estatutos sociales en caso de modificación del monto del mismo. No se deberán por lo tanto cumplir con las formalidades establecidas por la ley para la modificación del capital social, esto lo prevee el artículo 213 de la L.G.S.M.

**Art. 213.-** "En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo."

De acuerdo a este artículo, no se requerirá que la resolución que afecte el monto del capital social, sea tomada por una asamblea extraordinaria de accionistas, ni modificación de estatutos sociales o protocolización del acta de dicha asamblea ante fedatario público.

El artículo 227 de la L.G.S.M. permite la transformación de las sociedades mercantiles. En dicho artículo se hace mención a la posibilidad de adoptar la modalidad de capital variable.

**Art.227.-** "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable."

#### **VII.- Capital Contable.-**

El capital contable es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, restando las obligaciones de la misma. Inicialmente se forma con las aportaciones de bienes a la sociedad transmitidas a la sociedad por los accionistas. El capital contable durante el transcurso de la operación de la sociedad, se verá afectado ya que, puede haber inversiones de capital, incremento o disminución de bienes de la sociedad que formen parte del mismo capital social. Si la sociedad no opera el monto del capital no variará, el capital contable será siempre el mismo.

#### **CAPITULO CUARTO.- TRANSMISION DE ACCIONES**

I.- Forma para la transmisión de acciones

Las acciones, títulos valor representativos del capital social de una sociedad anónima, están destinados a la circulación de acuerdo a su naturaleza. Es por lo anterior, que el legislador establece en el artículo 6o. de la L.G.T.O.C., lo siguiente:

**Art.6o.-** "Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan."

La intención del legislador, es regular los títulos de crédito y su transmisión de manera que se facilite y sea práctica, sea fácil la movilización del crédito.

De acuerdo a lo anterior, por disposición legal prevista en la L.G.T.O.C., los títulos de crédito pueden ser transmitidos en las siguientes formas:

**Art.26.-** "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro método legal."

**Art.27.-** "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene el derecho a exigir la entrega del título."

Por la lectura de los dos artículos anteriores, se desprende que los medios para la transmisión de las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima son el endoso y la cesión ordinaria, sea cual sea la forma de esta. Por lo mismo, trataré a continuación por separado cada uno de los mencionados medios de transmisión de títulos de crédito.

A) Cesión ordinaria -

Los títulos de crédito poseen un medio natural de transmisión, ese medio es el endoso, mismo que definiré posteriormente.

Ya está dicho que por medio de la cesión ordinaria puede transmitirse también una acción.

Hay primeramente, que distinguir dos tipos de cesiones, aquella que transmite la deuda y aquella que el transmite el crédito. La segunda es la que interesa especialmente para este trabajo.

La cesión de crédito es como ya mencioné, aquella por virtud de la cual, el acreedor transfiere a otro su derecho, produciéndose así una sustitución del titular del mismo, sin modificar por ello la relación jurídica.

En el antiguo Derecho Romano, no se podía concebir, el cambio de sujetos en una relación jurídica, sin que, la obligación se extinguiera.<sup>30)</sup>

La cesión de crédito, en mi opinión está mal denominada, ya que ésta denominación limita únicamente la cesión de derechos personales, sin tomar en cuenta que toda clase de derechos puede ser cedido a través de la cesión ordinaria.

<sup>30)</sup>

BEJARANO Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 4a. edición, Ed. Harla, pág. 416.

En específico, la cesión de derechos es un contrato por virtud del cual el titular de un derecho. (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita o onerosamente, como ya dije, sin modificar la relación jurídica.

Bejarano al respecto dice lo siguiente:

"Se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos como la compra-venta, la permuta o la donación."<sup>31</sup>)

Por lo anterior, dicho autor establece que la cesión no es un contrato diferente a la compra-venta, permuta o donación, etc..., sino que asume su naturaleza.

La cesión adquirirá la forma de compra-venta, si a cambio de los derechos cedidos se paga un precio cierto y en dinero (Art.2248 del C.C.), tomará la de la permuta, si a cambio de los derechos cedidos, se recibe otra cosa (Art. 2327 del C.C.) y, la de la donación, si los derechos se transmiten gratuitamente (Art. 2332 del C.C.).

La cesión deberá entonces tomar la forma del acuerdo de voluntades que origine o transnuta derechos y obligaciones correspondientes.

Así entonces, la cesión es una forma de transmitir la titularidad de los derechos, debiendo observarse las reglas particulares del acto jurídico que corresponda. El artículo 2031 del C.C., establece lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Ibidem., pág.417.

**Art. 2031 -** "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en este capítulo."

Como mencione, los derechos reales, son también objeto de la cesión ordinaria. Por lo tanto, es cesión cuando se transfiere la propiedad de una cosa. Aquél que adquiere el derecho de propiedad adquiere la cosa en sí.

Hay sin embargo, derechos inalienables o incedibles, el artículo 2030 del C.C., establece lo siguiente:

**Art.2030.-** "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho."

En los derechos recíprocos que provienen de un contrato bilateral, el titular quien es a su vez obligado o deudor, no puede transmitir sus derechos sin transmitir de la misma manera sus deudas. Los derechos pueden enajenarse sin el consentimiento del deudor, pero las deudas no pueden transmitirse sin la autorización expresa o tácita del acreedor. La enajenación quedaría sujeta al consentimiento de éste.

Para ceder los derechos basta el acuerdo de voluntades, salvo que por la naturaleza de los bienes cedidos la ley establezca alguna otra formalidad.

Los efectos de la cesión de derechos se producen frente a las partes y frente a los terceros.

para las partes-cedente y cesionario.

#### EFECTOS DE LA CESION

DE DERECHOS para los terceros para el deudor cedido o para otros terceros

En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente son el acreedor, que transmite sus derechos (cedente) y el que los recibe (cesionario). Toda persona ajena a ellos es tercero respecto de dicho acto; por lo tanto, son terceros el deudor cedido, los acreedores del cedente y del cesionario o cualquiera otra persona ajena.

Entre las partes se producen los siguientes efectos:

**Primero.-** Se transfieren las facultades jurídicas cedidas del cedente al cesionario, en el momento en que se celebra el acto (si no existe plazo o condición suspensivos).

El cesionario es el nuevo titular del derecho, sin necesidad de que el deudor lo apruebe. Sin embargo, deberá notificarse de la cesión al deudor. El cesionario debe de entregar la contraprestación a la que se obligó frente al cedente.

**Segundo.-** Se transmiten las garantías accesorias del crédito.

Tercero - La relación jurídica permanece inalterada, por lo mismo, el deudor podrá oponer al cesionario las mismas excepciones que tendría frente al cedente. Es importante mencionar que por el principio de autonomía de los títulos de crédito, tratado anteriormente, este efecto no se presenta en títulos de crédito a la orden o al portador.

Este principio lo establece el artículo 2035 del C.C.:

**Art. 2035.-** "Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión. Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal de que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido."

Cuarto.- El cedente a título oneroso está obligado a responder por la evicción, por la existencia y legitimidad del crédito, y por la ausencia de vicios en el mismo, pero no por la solvencia del deudor.

Los efectos de la cesión también se dan para los terceros y como establece Bejarano, son principalmente dos:

- 1.- Efectos de la cesión frente al deudor cedido.
- 2.- Efectos de la cesión frente a los demás terceros.<sup>(12)</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem., pág.422

Frente al deudor cedido la cesión no es oponible, si el mismo deudor no es notificado, se liberará pagando al acreedor original, es decir, al cedente.

El deudor no se puede oponer a la cesión, salvo que, la obligación a su cargo esté sujeta a ser extinguida por compensación.

Frente a los demás terceros, la cesión no es oponible (acreedor cedente y los del cesionario). Lo que si es necesario es que la cesión sea del conocimiento de los terceros con el fin de evitar un fraude en perjuicio de acreedores.

Para el trabajo que me ocupa, es necesario mencionar que los efectos de la cesión de derechos por parte del accionista en favor de la sociedad, no se presentan, por el contrario, se presentan efectos derivados de la confusión.

Si el cedente (accionista), cede en favor de la sociedad emisora (cesionario) los derechos derivados de las acciones representativas de su propio capital social, las cualidades de acreedor y deudor se reunirán en una sola persona. En este caso la sociedad emisora, como accionista, tendrá obligaciones y derechos frente a sí misma. Un vínculo obligacional presupone un deudor y acreedor diferentes, el que una sola persona reúna las dos calidades implica la extinción de la obligación. No es concebible que un acreedor se exija a sí mismo el pago correspondiente. El crédito y la deuda formarán parte de un mismo patrimonio. De hecho, la confusión es uno de los medios de extinción de las obligaciones. Pero es importante mencionar también que si cesa la confusión la obligación existirá de nuevo.

**B) Transmisión a través del endoso.-**

Como ya mencioné anteriormente, citando los artículos 26 y 27 de la L.G.T.O.C, el método práctico de transmisión de los títulos valores nominativos es el endoso, previsto por el artículo 29 de dicha ley que establece lo siguiente:

**Art.29.-** "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o a su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha."

El artículo 33 de la L.G.T.O.C, establece bajo que calidad se puede transmitir un título valor nominativo a través del endoso:

**Art 33.-** "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración o en garantía."

El endoso da al documento una facultad muy amplia para su circulación, de tal manera que, como Cervantes Ahumada afirma, se convierte en un verdadero sustituto del dinero.<sup>33)</sup>

---

<sup>33)</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit., pág. 21.

Garrigues define al endoso como: "aquella cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados."<sup>34</sup>

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de la L.G.T.O.C., esta cláusula debe constar en el mismo documento, o bien, en hoja adherida a él.

La función primordial del endoso es legitimar al endosatario.

Son elementos personales del endoso, el endosante, quien es el que transfiere el título, y el endosatario que es aquel que lo recibe.

Los requisitos mencionados anteriormente, están contenidos en el artículo 29 de la L.G.T.O.C., de esos requisitos algunos son esenciales por lo que, en el endoso no pueden faltar.

El nombre del endosatario, no es esencial, puesto que la ley permite el endoso en blanco. El elemento del endoso que es esencial, es la firma del endosante o de la persona que firme a su ruego, o bien, la de su representante. Si el endoso carece de este requisito, quedará sin efecto. De acuerdo al artículo 30 de la L.G.T.O.C., indicar en el documento, el tipo de endoso que éste contiene, tampoco es un elemento esencial, ya que, a falta de este requisito, se entenderá que el endoso se hizo en propiedad. El lugar y la fecha del endoso, no son requisitos esenciales, el mismo artículo 30 de la L.G.T.O.C., establece que a falta de ellos se presumirá como el lugar del endoso, el domicilio del endosante, y como fecha del mismo, la misma en la que el endosatario adquirió el título.

---

<sup>34</sup> Ibidem., Cervantes Ahumada, citando a Garrigues, pág.21.

Hay diversas clases de endosos, el endoso en propiedad, el endoso en procuración y el endoso en garantía.

- 1.- Endoso en propiedad.- Esta clase de endoso, como su nombre lo dice, tiene por objeto la transmisión de la propiedad del título, pero además, será necesario para ello, la entrega del mismo al endosatario. El endosatario al adquirir la propiedad del título valor, adquiere por el principio de incorporación, aquellos derechos contenidos en el mismo título endosado. Así entonces, se transmiten inclusive las garantías y todos aquellos derechos accesorios contenidos en el mismo título.
- 2.- Endoso en procuración.- Por medio de este tipo de endoso, no se transmite la propiedad del título valor, sino que tiene por objeto facultar al endosatario para presentar el documento para su aceptación, para su cobro judicial o extrajudicial, para su endoso en procuración y/o para su protesto si es necesario.

Por este tipo de endoso, el endosatario tendrá la responsabilidad de un mandatario. Como consecuencia de ello, el obligado podrá oponer ante el endosatario todas aquellas excepciones que tenga contra el endosante.

- 3.- Endoso en garantía.- El endoso en garantía atribuye al endosatario la facultad de establecer un derecho real de prenda sobre el título de crédito. Por lo tanto, esta cláusula confiere al endosatario también las obligaciones de un acreedor prendario sobre el título mencionado. El endosatario en virtud de lo anterior, deberá realizar todo aquello que sea necesario para la conservación del título.

Por el contrario que el endoso en procuración, el obligado del documento endosado en garantía, no podrá hacer valer las excepciones que tenga contra el endosante, ya que, el endosatario obra por interés y cuenta propios.

Hay que mencionar que, el endosatario una vez vencido el plazo para que el obligado cumpla con la prestación asumida en el documento, no podrá apropiarse de él, deberá pedir autorización al juez para la venta del mismo, y así cobrarse con el producto de la misma venta lo debido por el endosante.

Las acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, son los títulos relevantes para este trabajo, y podrán ser transmitidas, como ya mencioné, por cesión ordinaria o por endoso en propiedad. También podrán endosarse en garantía, pero no en procuración, dicha clase de endoso no les es aplicable.

C) Diferencias entre Cesión ordinaria de derechos y el endoso.

El endoso es un acto de naturaleza formal, la cesión no lo es. El endoso debe de constar en el título de crédito, o bien, en hoja adherida a él, la cesión por el contrario puede hacerse separadamente.

El principio de autonomía de los títulos de crédito, funciona plenamente, si el título en cuestión se transmite a través del endoso, así entonces el endosatario adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien transmitió el título en cuestión. Si el

título valor se transmite a través de una cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones que se tienen frente al cedente.

El cedente responde de la existencia del crédito, en cambio el endosante responde tanto por la existencia del crédito como por la solvencia del deudor obligado. En relación con lo mismo Cervantes Ahumada establece lo siguiente:

"La situación del endosante es distinta, porque por el solo hecho de endosar el título, se convierte ordinariamente en deudor, obligado al pago del título en caso de que el principal obligado no lo pague. Es decir, responde tanto de la existencia del crédito como de su pago."<sup>35</sup>)

La cesión es un contrato en el están contenidos derechos y obligaciones, derivados de un acuerdo de voluntades. El endoso es un acto unilateral, por el cual el tenedor del título coloca a otra persona en su lugar. Por lo anterior, no se puede descartar el que, el endoso sea consecuencia de un acuerdo de voluntades previo, pero el primero es una declaración unilateral de voluntad abstracta, con efectos propios, e independiente del contrato que en su caso, le dió origen.

La cesión es consensual, y el endoso es real. Con lo anterior quiero decir que, sin la tradición no hay transmisión, no basta únicamente el endoso.

---

<sup>35</sup> Ibidem., pág. 22

II.- Limitaciones de la Sociedad Emisora, para la transmisión de las acciones representativas de su capital social -

Como ya indiqué anteriormente, la acción, como título valor representativo del capital social de la Sociedad Anónima, está destinado a la circulación. Es por eso que el accionista está facultado para transmitir su propiedad. El accionista así entonces, en principio y de acuerdo a la naturaleza de las mismas acciones y de la S.A., las podrá a quien desee.

El motivo de una transmisión de acciones puede ser por acuerdo de voluntades, por remate y enajenación forzosa o por sucesión.

A) Aprobación por parte del Órgano de Administración -

Por otra parte, de acuerdo al artículo 130 de la L.G.S.M., pueden estipularse en los estatutos sociales limitaciones a la libre transmisión de acciones por parte del órgano de administración de la S.A.

De acuerdo a lo anterior, el artículo antes mencionado establece que, por disposición del estatuto social se requerirá autorización del órgano de administración de la sociedad anónima para la transmisión de las acciones representativas de su capital social.

En caso, de que el órgano de administración de la sociedad anónima no conceda autorización para la transmisión de las citadas acciones, deberá designar un comprador para las mismas acciones, debiendo éste adquirirlas a precio de mercado.

Como es evidente, por la naturaleza propia de las acciones, y de la S.A., la limitación para enajenar no es absoluta, pero se requerirá la autorización del órgano de administración.

El objeto de permitir al órgano de administración (administrador único o consejo de administración) la autorización para enajenar acciones, es impedir que ingrese como socio una persona que los demás socios no acepten, ya sea porque les parezca no apta para la consecución del objeto social, o por causar conflictos entre los mismos socios.

**B) Inscripción en el Libro de Registro de Accionistas -**

Para que una transmisión se lleve a cabo, deberá endosarse la acción o transmitirse por cesión ordinaria, además de que se realice la entrega física del título.

Estatutariamente y por disposición legal (Art.129 de la L.G.S.M.), deberá inscribirse la transmisión en el libro de registro de accionistas que al efecto lleve la sociedad.

Si la transmisión se lleva cabo mediante cesión, y la entrega de los títulos de las acciones, la transmisión, surtirá efectos frente al enajenante y el adquirente únicamente.

Por lo anterior, es necesario que la transmisión de acciones que se realice se inscriba en el libro antes mencionado, el efecto inmediato de tal inscripción será que tal transmisión surtirá efectos frente a la sociedad y frente a terceros. Se requiere además la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

Hay una restricción referida al precio, si el accionista acuerda con el comprador un precio específico, el órgano de administración en caso, de prohibir tal enajenación, deberá enajenar al comprador por él designado, al precio pactado por el accionista con el primer comprador. De no existir tal acuerdo se venderán a precio de mercado, sino, al precio contable que tenga la acción al momento de la enajenación determinado mediante un avalúo.

La libre transmisión de acciones por parte de un accionista, no se ve afectada por lo dispuesto por el artículo 130 de la L.G.S.M., cuando la causa de tal transmisión es por muerte. Esto limitaría el derecho de suceder del heredero o legatario.<sup>(16)</sup>

Otra de las limitaciones estatutarias a la libre transmisión de las acciones representativas del capital social de una S.A., es la prohibición de que dichas acciones se enajenen a determinada persona, como lo puede ser algún competidor de la sociedad. Como dice Barrera Graf, "Puede también prohibirse que se transmitan a quienes no tengan las calidades que el pacto imponga a los socios (ser médico, contador, tener nacionalidad mexicana, etc...)." <sup>(17)</sup>

C) Derecho del Tanto.

---

<sup>16</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág.490

<sup>17</sup> Ibidem., pág.490

Una limitación mas a la libre transmisión de las acciones representativas del capital social de una S.A., es el respeto al derecho del tanto.

En la práctica, es difícil encontrar un estatuto social que no otorgue a sus accionistas el mencionado derecho del tanto.

Este derecho consiste en aquella facultad que tiene un accionista para que en igualdad de condiciones, sea preferido como adquirente frente a cualquier otro tercero, en caso de que un accionista de la sociedad desee enajenar las acciones de las cuales es propietario.

Mantilla Molina niega este tipo de limitación, ya que en su opinión las limitaciones estatutarias deben limitarse a las limitaciones legales.<sup>38</sup>

En mi opinión, y de acuerdo a lo establecido por Jorge Barrera Graf, la cláusula del estatuto social que prevea el aludido derecho del tanto, es válida ya que la ley no es prohibitiva en tal cuestión. No restringe el ordenamiento legal a los accionistas para establecer dicha cláusula en el estatuto social.

Este derecho del tanto tampoco limita de manera absoluta, la transmisión de las acciones, hay una limitación en cuanto a la preferencia del adquirente.

D) Deposito de Acciones en Tesorería.

---

<sup>38</sup>

Ibidem., Barrera Graf, citando a Mantilla Molina, pág. 490.

Otras limitaciones a la circulación y transmisión de las acciones son las previstas por los artículos 142 y 205 de la L.G.S.M.

El primero se refiere al depósito de acciones en la tesorería de la sociedad, la restricción consiste en el depósito temporal por dos años de las acciones que hayan sido pagadas con bienes o derechos diferentes del dinero. En este caso, lo que se pretende es evitar la negociabilidad de dichas acciones pagadas con este tipo de aportaciones.

E) Depósito de acciones con motivo del ejercicio de una acción judicial

Otra limitación se refiere a aquellas acciones que se encuentran depositadas en un juzgado, con motivo de el ejercicio de alguna acción judicial referida en los artículos 185 y 201 de la L.G.S.M., las acciones depositadas no pueden devolverse hasta la consecución del juicio, la negociabilidad de las acciones no se limita, sin embargo en estos casos, deberán permanecer en el juzgado.

F) Depósito de acciones en el INDEVAL.

Las acciones depositadas en el INDEVAL, es decir, las acciones de las sociedades públicas (así llamadas a aquellas sociedades cuyas acciones son cotizadas en la Bolsa de Valores) tienen cierta limitación en su circulación, puesto que las operaciones con ellas realizadas, se llevarán a cabo, mediante procedimientos de giro o transferencia de cuenta a cuenta, haciéndose los respectivos asientos en los libros de la institución depositaria. Por lo tanto, no serán necesarias ni la entrega física de los títulos representativos de las

acciones al adquirente, ni la inscripción de la transmisión en el libro de registro de accionistas de la sociedad emisora. Se da únicamente un movimiento contable, se rompe con los principios de los títulos de crédito, ya que, por ejemplo, no se necesita que el titular del documento lo tenga físicamente, para detentar el derecho.

El INDEVAL expide a los depositantes, certificados de depósito

Considero importante, aunque propiamente no se trate de una limitación estatutaria, mencionar una disposición legal que establece otra limitación a la transmisión de las acciones representativas del capital social de la S.A. Dicha limitación la tratare posteriormente, es precisamente la que se refiere al tema principal de este trabajo, es decir, también en este caso, indico una limitación en cuanto a la persona del comprador, que no puede ser eliminada aún con autorización del órgano de administración de la sociedad, puesto que como ya dije es una prohibición legal (Art. 134 de la L.G.S.M.). La misma sociedad emisora no puede adquirir sus propias acciones, es una limitante que recae en la persona misma del adquirente, es una limitante "intuitus personae". Sin embargo, existen a esta limitación ciertas excepciones que se tocarán en el Capítulo Quinto de este trabajo.

III.- Limitaciones para la libre transmisión de acciones representativas del capital social de una S.A., por parte del enajenante.

Primeramente, para establecer las limitaciones a las que puede estar sujeta una persona en la enajenación de acciones representativas del capital social de una S.A., hay que determinar si el mismo enajenante es persona física o persona moral.

Como ya mencione, hay limitantes tanto estatutarias como legales para la transmisión de acciones, pero el enajenante también estará limitado en cierta forma, como por ejemplo, enajenar únicamente a las personas cuyos atributos cumplan con lo dispuesto por los estatutos de la misma sociedad emisora.

El enajenante deberá tener la capacidad exigida para poder transmitir los derechos de la acción, según la naturaleza del contrato, por medio del cual lo haga.

Así entonces se puede hablar de la capacidad de ejercicio para contratar, que es así referida por Sánchez Medal,<sup>39</sup> y es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato. Como ya mencioné, si una persona carece de esta capacidad para contratar podrá hacerlo a través de un representante.

Para determinar quien tiene capacidad para contratar, hay que establecer que, en principio cualquier persona la tiene salvo que por disposición legal no la tengan. El artículo 450 del C.C., establece lo siguiente:

---

<sup>39</sup> SANCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. op.cit., pág 46.

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Además de la capacidad para contratar, el enajenante, deberá estar legitimado para poder hacerlo, en virtud de que es titular del derecho que se va a transmitir.

A) Sociedad Conyugal.-

La sociedad conyugal puede ser una limitante a la libre transmisión de acciones por parte del enajenante persona física, ya que en virtud de los términos de las capitulaciones matrimoniales correspondientes, los bienes que los conyuges adquieran serán propiedad de los dos. Por lo que para la enajenación de las acciones en cuestión, será necesario un acuerdo previo de ambos conyuges. Inclusive, el artículo 188 del C.C., establece que se puede alegar como causa de terminación de la sociedad conyugal lo siguiente:

Art. 188.- "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

...."

De acuerdo a lo anterior y en virtud de que, existe una coo propiedad de bienes por la sociedad conyugal, se requerirá consentimiento expreso de ambos cónyuges para enajenar.

Además de acuerdo al artículo 194 del C.C., el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.

**B) Tutela-**

También en el caso de la tutela, puede hablarse de una limitación a la transmisión de las acciones. La tutela de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 449 del C.C., tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes de aquellos que no tienen capacidad legal o natural.

Entre las funciones del tutor se encuentra de acuerdo al artículo 537 del C.C., la de administrar el caudal del incapacitado. El pupilo será consultado para los actos

importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de diez y ocho años.

Entre las limitaciones a las que me refiero, está la anterior, ya que el tutor como administrador de los bienes del tutelado, deberá consultarlo, si éste último es capaz de discernimiento y mayor de diez y ocho años, para actos como pueden ser la enajenación de acciones representativas del capital social de una S.A. Hay que mencionar que salvo que los bienes objeto de la tutela, hayan sido adquiridos con el producto del trabajo del mismo tutelado, la administración corresponderá al tutor.

Además de acuerdo al artículo 563 del C.C., los tutores no podrán vender valores comerciales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre de su pupilo. Aquí se observa una limitante en el precio de la venta de las acciones.

En la patria potestad la administración de los bienes del hijo, que no hayan sido adquiridos como producto de su trabajo, será a cargo de las personas que ejercen la patria potestad. En este caso al igual que en la tutela, las personas que ejerzan la patria potestad, no podrán vender valores comerciales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta.

Por otro lado, si el propietario de las acciones objeto de la enajenación es una persona moral, deberá otorgar a su representante en el acto de enajenación, un poder que lo faculte a transmitir las acciones. Dicho poder por necesidad será para actos de dominio, puesto que, el apoderado actuará con facultades de dueño.

#### IV.- Compra-venta de acciones.

El C.C., define a la compra-venta de la siguiente manera:

**Art. 2248.-** "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

Es un contrato sinalagmático, oneroso, conmutativo salvo la compraventa de esperanza, generalmente de ejecución instantánea, excepto la compraventa a plazos, consensual cuando recae en muebles y formal cuando recae en inmuebles.

El contrato de compraventa tiene por objeto, la transmisión de la propiedad y con ella los riesgos de un bien, a cambio de una cantidad cierta en dinero. La transmisión de la propiedad se realiza por virtud del mismo contrato de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2014 del C.C.

Aunque puede existir, la compraventa con reserva de propiedad, en la que las partes pactan diferir la transmisión de la propiedad hasta que el comprador pague la totalidad del precio.

Las partes son el comprador y el vendedor, el primero adquiere la propiedad del bien a cambio del pago de una cantidad cierta y en dinero, el segundo transmite la propiedad de ese bien a cambio del precio. Las partes requieren de capacidad general para contratar. Sin embargo, hay limitaciones legales a la capacidad para vender o para comprar. En este

caso, se encuentra la sociedad anónima, cuando tiene intención de adquirir sus propias acciones a través de compraventa.

La cosa, es el objeto del contrato, se requiere que la cosa exista, sea ésta corpórea o incorpórea, la cosa debe de estar dentro del comercio y que sea susceptible de ser determinada, o cuando menos que lo esté ya en cuanto a su género, especie, calidad y cantidad.

El precio por otra parte debe de ser cierto, es decir, que sea fijado por las partes o por un tercero pero que esté determinado. Debe de estipularse el precio en dinero.

Sánchez Meda establece además que: "Acerca del precio justo, es de advertir que solo en casos excepcionales puede configurarse la lesión en perjuicio del vendedor..."<sup>(40)</sup>. Para el caso que nos ocupa, al ser el objeto de la compraventa acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 75 fracción III, no habrá lesión puesto que no existe en materia mercantil de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 385 del C.Com.

Las obligaciones del vendedor son las siguientes:

1. Conservar la cosa hasta el momento de entregarla materialmente.
2. Hacer entrega de la cosa.
3. Transmitir la propiedad de la cosa.
4. Garantizar el hecho personal.
5. Garantizar por los vicios ocultos de la cosa.
6. Garantizar por la evicción.

---

<sup>40</sup> Ibidem., pág. 169

Las obligaciones del comprador son las siguientes:

1. Pagar el precio.
2. Recibir la cosa.

Hay que analizar este contrato para el caso que me ocupa.

Las partes en el contrato, siguiendo este supuesto, serían el accionista como vendedor y la sociedad emisora la compradora. El objeto del contrato de compraventa son títulos representativos del capital social de la sociedad misma. Dichos títulos, como ya mencioné, son de naturaleza mercantil, existen, se encuentran dentro del comercio y están determinados en cuanto a su género, especie, calidad y cantidad.

En lo que se refiere al vendedor, tiene ésta capacidad general para contratar y disponer de la cosa puesto que es propietario de ella, y tiene derecho a transmitirla. En el caso del comprador, la sociedad tiene capacidad para adquirir bienes, si así lo determina su objeto, sin embargo, ésta capacidad se ve limitada por lo dispuesto en el artículo 134 de la L.G.S.M. Este artículo dispone que la sociedad no podrá adquirir acciones representativas de su capital social, sino únicamente en los casos en que sea por adjudicación judicial, en pago de créditos su favor y de manera temporal.

Por lo anterior, es obvio, que la única forma que tiene una sociedad para adquirir sus propias acciones es por adjudicación judicial y bajo el supuesto antes citado. Aún en este caso, en mi opinión y lo explicaré en las conclusiones del presente trabajo, no es una adjudicación de propiedad.

Esta prohibición se debe esencialmente, a la pretensión del legislador de proteger el capital social de la sociedad ya que sirve este como garantía para el pago de las deudas sociales contraídas frente a los accionistas y terceros. Esto se refleja en el principio de inmutabilidad del capital social.

Sin embargo, y a pesar del principio general establecido en el artículo 134 antes citado, otras legislaciones especiales prevén la posibilidad de que una sociedad adquiera por medio de compraventa acciones representativas de su capital social aunque sea de manera temporal. Tales excepciones están previstas en los siguientes artículos de los ordenamientos que enunciaré a continuación:

- 1.- Ley del Mercado de Valores, artículo 14 Bis, que autoriza a la sociedad emisora a comprar sus propias acciones a través del mercado de valores, condicionando dicha compraventa a que la sociedad mantenga la propiedad de dichas acciones de manera temporal, obligándose a venderlas posteriormente. Esta excepción prevista en el ordenamiento referido tiene su causa, y es que se pretende otorgar a las sociedades públicas de un mecanismo para evitar la caída del precio de sus acciones en el mercado de valores, así como, evitar la pérdida de control de la sociedad por parte de los accionistas.
- 2.- Los artículos 19 y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito también prevén la posibilidad de que una institución de banca múltiple adquiera sus propias acciones de manera temporal y de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo mismo es permitido para las instituciones de banca de desarrollo, que están posibilitadas para adquirir certificados de participación

patrimonial representativos de su capital social, de manera temporal y de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- 3.- Dentro del objeto de las sociedades de inversión, se encuentra la posibilidad de que estas adquieran acciones propias por medio de compraventa, esto lo dispone el artículo 9 fracción X, de la Ley de Sociedades de Inversión. La causa, de esta excepción es que se pretende otorgar liquidez a los accionistas de la misma. Dicho procedimiento seguirá lo dispuesto por las reglas generales emitidas al efecto por la Comisión Nacional de Valores (hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores).
- 4.- La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en su artículo 21, también prevé que la sociedad controladora tenga la posibilidad de comprar acciones propias representativas de su capital social, en caso, de que personas no capacitadas para adquirir dichas acciones las adquieran. Dicha adquisición al igual que en los casos anteriores será temporal, y a condición de venta posterior.

Es importante hacer notar que el principio general establecido en el artículo 134 de la L.G.S.M., pretende evitar disminuciones de capital y evita confusiones de derechos y obligaciones en el caso en el cual la propia sociedad adquiera sus acciones. Las excepciones previstas en las leyes especiales que ya mencioné, condicionan la compraventa de los títulos, a la posterior venta para evitar así una cancelación de acciones y la correspondiente disminución de capital en perjuicio de los acreedores de la sociedad. Además establece que las acciones adquiridas, "propiedad" de la sociedad emisora, mientras esté ésta facultada para tenerlas, deberán estar depositadas en la tesorería de la sociedad, por lo tanto, no tendrán derecho a voto, y por lo mismo no contarán para

determinar los quórumes de asistencia o votación en las asambleas de accionistas de la sociedad.

V.- Permuta de Acciones.

Para poder establecer si es posible que una sociedad anónima adquiriera acciones representativas de su propio capital social a través de un contrato de permuta, primero hay que definirlo.

De acuerdo a Sánchez Medal (<sup>41</sup>), apegándose a la definición del Código Civil("C.C.") un contrato de permuta es:

**Art.2327.-** "La permuta es un contrato por el que cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250."

El objeto de este contrato es una obligación de dar, esta obligación implica la transmisión de la propiedad de los bienes.

El objeto de la obligación es la "cosa" que debe satisfacer los siguientes requisitos para poder ser transmitida.

- 1) La cosa debe existir en la naturaleza.
- 2) La cosa debe ser susceptible de transmisión, o enajenación, es decir, estar dentro del comercio y ;
- 3) Debe de ser la cosa determinada, o cuando menos determinable en cuanto a su especie y cantidad.

Las partes que intervien en un contrato de permuta, se llaman permutantes y basta que tengan capacidad general para contratar para realizar este contrato. (Art. 1798 C.C.)

---

<sup>41</sup> Ibidem., pág. 197.

Sin embargo, existen restricciones legales o convencionales para que alguno de los permutantes adquiera o transmita la cosa objeto del contrato.

En lo que se refiere al objeto de este contrato, es evidente que las acciones de la sociedad anónima, cumplen con los requisitos necesarios para serlo, pero por el contrario y en lo que se refiere a los permutantes, en caso de que la sociedad pretenda permutar algún bien propio, con el objeto de adquirir la propiedad de las acciones que ella misma emite, se verá impedida a hacerlo debido a la prohibición prevista en el artículo 134 de la L.G.S.M. Además las excepciones al principio general de que ninguna sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones, no habla el legislador de permuta, se habla de compra-venta o adjudicación via judicial.

Por lo anteriormente expuesto, evidencio la prohibición de que una sociedad adquiera sus propias acciones a través de un contrato de permuta. En este caso surge al igual que en una compraventa la confusión de sujetos en una relación jurídica, ya que si la sociedad adquiere la propiedad de sus acciones a través de permuta será sujeto de derechos y obligaciones propios de cada accionista frente a sí misma. El hecho es que la sociedad adquiere la propiedad de sus acciones independientemente del contrato que originó tal adquisición, lo cual de acuerdo al artículo 134 de la L.G.S.M., no está permitido.

**VI.- Reporto de acciones.**

De acuerdo a lo dispuesto por la L.G.T.O.C., el reporto se define como:

**Art. 259.-** "En virtud de reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario."

Por lo que establece la definición transcrita anteriormente, en el reporto intervienen dos partes, el primero, el reportador, es quien adquiere los títulos del reportado y a cambio de ellos se obliga a transmitir al reportado una cantidad de dinero. Es importante recalcar que el reportador adquiere la propiedad de dichos títulos, y además tiene la obligación, al cabo de cierto plazo de transmitir la propiedad de títulos de la misma especie al reportado.

El reportado a su vez, tiene que pagar a cambio de los títulos que le transmite el reportador, una cantidad de dinero, más un premio. Por disposición de la ley, el premio queda en favor del reportador, pero esto permite que se estipule pacto en contrario.

Además se establece en la ley, que los derechos derivados de los títulos transmitidos por el reportado en favor del reportador serán ejercitados por el mismo reportador, los dividendos o intereses originados por los títulos valor dados en reporto, quedarán en beneficio del reportado, si dichos títulos, son objeto del reporto para esa operación en específico.

Para el caso, en que deba de pagarse alguna exhibición sobre los títulos dados en reporto, el reportador podrá pedir al reportado que le otorgue fondos para tal efecto.

Para el trabajo que me ocupa, es por lo que he tratado, evidente que no puede adquirir acciones propias la sociedad anónima, en virtud de que, el reporto es traslativo de propiedad. Si la sociedad es el reportador, no puede ésta adquirir en propiedad sus propias acciones. Tampoco si es el reportado, ya que el reporto implica una doble transmisión de la propiedad, y en alguno de los casos, sea la sociedad reportado o reportador adquiere esta la propiedad de las acciones propias que son los títulos objeto del reporto, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M.

Además de acuerdo a la ley, y salvo pacto en contrario, el reportador deberá ejercer todos aquellos derechos inherentes a los títulos objeto del reporto, por citar el ejemplo del derecho de voto de las acciones, si el reportador es la sociedad no puede representarse a sí misma en la asamblea de sus accionistas. En este caso, se vuelve a dar la confusión de acreedor y deudor en una misma relación jurídica, lo que origina la extinción de la obligación.

## VII.- Mutuo de acciones.

El mutuo es un contrato traslativo de la propiedad de los bienes objeto del mismo.

Así entonces, el C.C. en su artículo 2384 define el contrato de mutuo de la siguiente manera:

**Art. 2384.-** "El mutuo es un contrato por virtud del cual el mutuante se obliga a transmitir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

Es indispensable que antes de que se dé la entrega de la cosa se realice la entrega material, jurídica o virtual,(Art. 2284 C.C.) y la existencia de un acuerdo que establezca la transmisión de la propiedad del bien entregado.

Existe el mutuo simple o el mutuo con interés. Además hay otra clasificación, en la que se establece que existe el mutuo de naturaleza civil y de naturaleza mercantil. Son mutuos de naturaleza mercantil aquellos que versan sobre lo siguiente:

- a) Cuando el préstamo "se contrae en el concepto y la expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste".  
(Art. 358 del C.Com.)

- b) Cuando se celebra el mutuo entre comerciantes, en cuyo supuesto se presume, salvo prueba en contrario, dicho destino o finalidad (Arts.75 fracc.XXI y 358 C.Com.).
- c) Algunas operaciones pasivas de los bancos (Art. 75 fracc.XIV del C.Com.).

En el caso que me ocupa estaré hablando de un mutuo mercantil por la naturaleza de las cosas objeto del mutuo, siendo estas las acciones de la sociedad, como títulos de crédito de acuerdo al artículo 1o. de la L.G.T.O.C. son cosas mercantiles. Por lo tanto son aplicables las disposiciones correspondientes del "prestamo mercantil".

Establece el artículo. 358 del C. Com. que es prestamo mercantil lo siguiente:

**Art. 358.-** "Se reputa mercantil el prestamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."

De acuerdo al artículo 359 del C.Com. que establece lo siguiente:

**Art.359.-** "....  
En los prestamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario."

Es necesario establecer lo siguiente en la situación de que la sociedad intervenga en el contrato de mutuo tendrá las siguientes obligaciones: si es mutuante entregar la cosa, si es mutuuario restituir la cosa objeto del préstamo con una de la misma naturaleza cantidad y calidad. Además, siendo mutuante o mutuuario deberá transmitir la propiedad de la cosa, y en su caso adquirir la propiedad.

El problema al igual que en el caso de la permuta, reside en la adquisición de la propiedad por parte de la sociedad de las acciones que ella misma emite y que son objeto del contrato de mutuo. El adquirir la propiedad de las acciones implica necesariamente la confusión de la calidad de acreedor y deudor. La adquisición por parte de la sociedad de la propiedad de las acciones objeto del mutuo, implicará también que con ellas adquiera la calidad de accionista y será acreedora y deudora de sí misma, contraviniendo así lo establecido por el artículo 134 de la L.G.S.M. Además, no se prevé en la ley excepción alguna a la adquisición de la propiedad de las acciones propias por parte de una sociedad por medio de mutuo.

### VIII. Adquisición por medio de herencia.

Hay que determinar que es el acto jurídico denominado herencia, para tal efecto es necesario remitirse a la legislación común. El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Art. 1281.-** "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Asimismo esta sucesión se presenta a través de dos vías posibles. La primera de ellas, es la llamada sucesión testamentaria, referida a aquella que se da en virtud, testamento.

De acuerdo a José Arce Cervantes un testamento es:

"Es un negocio jurídico libre, solemne, unilateral, y mortis causa."<sup>(42)</sup> Este concepto de negocio jurídico es relativamente moderno, y supone de antemano la facultad del testador para establecer reglas de valor jurídico análogas a las leyes, por medio de las cuales dispone de todo su patrimonio o parte de él para después de su muerte."<sup>(43)</sup>

Este negocio jurídico tiene extrema importancia, debido a que los efectos jurídicos derivados de él, trascienden después de la muerte del testador. De hecho esta es la función primordial del testamento.

Por virtud, de la herencia, el heredero adquiere a título universal. Es decir, de acuerdo al artículo 1284 del C.C.,

el heredero que adquiere el patrimonio del "decullus" adquiere tanto bienes, como derechos, obligaciones y cargas propias del mismo.

Sin embargo, hay quien puede adquirir por virtud de una sucesión, bienes o derechos específicos e individualizados, es decir, a título particular. En este caso, la persona que

<sup>42</sup> ARCE Cervantes, José., Apuntes de Bienes y Sucesiones, Universidad Panamericana, México, D.F., pág.30

<sup>43</sup> Ibidem, pág.31

adquiere por la sucesión, es llamado legatario, y no tiene más que las cargas que le haya impuesto el autor de la misma. El legado puede definirse como:

"Es un acto de disposición mortis causa a título singular."<sup>44)</sup>

La persona que pretenda transmitir su patrimonio con motivo de su muerte, podrá hacerlo a través de un testamento, que es, un acto personal y libre, por medio de él, esta persona que es denominada testador, si es capaz, podrá disponer, como han de transmitirse sus bienes y derechos así como sus obligaciones.

En caso de que el testador, no realice un testamento mediante el cual disponga su patrimonio a raíz de su muerte, habrá una sucesión legítima de acuerdo al orden dispuesto por el mismo C.C. la sucesión legítima es:

Lo que si es claro, es que el testador, si es capaz, puede disponer de sus bienes y es apto para transmitirlos a quien su voluntad decida. Problema distinto es determinar si el legatario, o bien, el heredero es capaz para recibir lo que el autor de la sucesión estableció. Tomando en cuenta lo anterior, el testador puede transmitir por virtud de la sucesión acciones representativas del capital social de una sociedad. Puede, de acuerdo al artículo 1327 del C.C., una persona moral ser beneficiario de una sucesión.

**Art. 1327.-** "Los extranjeros y personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

---

<sup>44</sup> Ibidem., pág.50

Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente."

De acuerdo a este artículo la persona moral apta para recibir bienes por medio de una sucesión puede ser una sociedad anónima. Los bienes objeto de la sucesión, pueden ser las acciones propias de esa sociedad anónima. Sin embargo, la sociedad no podrá adquirir estas acciones por medio de sucesión, ya que, contraviene lo establecido por el artículo 134 de la L.G.S.M.

**IX.- Fusión de sociedades.**

Para esta situación la L.G.S.M., no establece una definición, es decir, no dispone el legislador que es una fusión. Sin embargo, hay definiciones doctrinales que la explican. A continuación transcribo la de Barrera Graf:

"Se trata de un negocio corporativo, complejo, de naturaleza contractual, sui generis, que se desarrolla en etapas sucesivas y cuyos efectos consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas a favor de la fusionante; lo cual, además, implica el paso y la adición de los socios de aquéllas, a los de ésta, generalmente mediante aumento de capital social; y consiste por otra parte, en la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación), o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración)."<sup>45</sup>

La fusión se lleva a cabo, mediante varios pasos a seguir en el siguiente orden:

- 1) Debe haber una resolución que acuerde la fusión por parte de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de las sociedades que intervengan en la fusión.
- 2) Se debe redactar al efecto, un contrato de fusión, que determine el criterio de canje de acciones.
- 3) Los socios de la sociedad fusionada reciben acciones de la sociedad fusionante, esto es llamado el canje de acciones.
- 4) Deben de publicarse previamente los acuerdos de las asambleas extraordinarias que decreten la fusión, así como su último balance, en el periódico oficial de las sociedades que intervengan en la fusión.

---

<sup>45</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág 693.

- 5) Deberá hacerse la inscripción registral correspondiente, para que la fusión pueda tener efecto. Sino se hace la fusión con los requisitos anteriores con el objeto de hacerla pública y lograr el conocimiento y acuerdo de los acreedores de las sociedades que hayan de fusionarse, no tendrá efectos sino hasta tres meses después de que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

"La fusión tiene objeto, cuando se pretende transmitir el patrimonio íntegro de una sociedad, o bien, cambiar la forma de la personalidad jurídica de la misma, sin que para ello sea necesario la disolución y la consecuente liquidación, o bien, la constitución de una sociedad nacida de una transformación."<sup>(46)</sup>

Walter Frisch trata en específico el caso de la adquisición de acciones propias por parte de una sociedad en el caso de una fusión. Al efecto trata la siguiente situación que hay que tomar en cuenta.

Se refiere al caso, por el cual la sociedad subsistente es propietaria de acciones representativas del capital social de la sociedad que será absorbida, o bien, el caso, en que la sociedad que será absorbida tiene acciones de la sociedad subsistente. En estos casos la fusión no se puede dar debido a que las acciones de la sociedad fusionada se convierten en acciones de la fusionante, por esto se requiere que estas acciones se enajenen antes de la fusión, porque el total del patrimonio de la sociedad fusionada tiene que pasar a la fusionante. La misma confusión se da en el segundo caso, lo que hace imposible la fusión. Esto porque se contravendría lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M.

---

<sup>46</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág.448

Así entonces, y a contrario sentido se deduce que es imposible que la sociedad adquiera acciones que ella misma emita a través de una fusión.

X.- Fideicomiso de acciones.

Un contrato de fideicomiso se encuentra regulado por la L.G.T.O.C., en el artículo 346 de dicha ley, se establece una definición de dicho contrato.

El artículo 346 de la L.G.T.O.C., establece lo siguiente:

**Art.346.-** "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de dicho fin a una institución fiduciaria."

En el fideicomiso intervienen:

- 1) El fideicomitente, que es aquella persona sea ésta física o moral, que aporta los bienes necesarios para la consecución del fin propio del fideicomiso. Este fin a su vez, es determinado por el mismo fideicomitente. El fideicomitente debe tener la facultad para afectar los bienes objeto del fideicomiso.
- 2) El fiduciario, es aquella institución de crédito, o bien, a raíz de las recientes reformas a la Ley del Mercado de Valores (Art.22 fracc.IV,d), una casa de bolsa,

que llevará a cabo toda aquella tarea que sea necesaria para la realización del fin del fideicomiso. La institución fiduciaria es designada por el fideicomitente, en el caso de que éste no lo haga entonces el fideicomisario estará facultado para hacerlo. Si el fideicomisario no lo hace, el juez de primera instancia del lugar donde estuvieren ubicados los bienes objeto del fideicomiso podrá designar al fiduciario.

A efecto de realizar el fin para el cual el contrato de fideicomiso se realiza, pueden designarse a varias instituciones como fiduciarias.

- 3) Fideicomisario es aquella persona física o moral que tiene capacidad para recibir el provecho que el fideicomiso implica. Este es designado por el fideicomitente.

Pueden afectarse para realizar los fines previstos en el fideicomiso toda clase de bienes, salvo aquellos que por disposición de ley, son estrictamente personales del titular. Además de los bienes que se afecten para la realización del fin previsto en el fideicomiso, es necesario que se ejerciten todos aquellos derechos que se deriven de dichos bienes.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros será nulo, y podrá pedir tal nulidad cualquier interesado.

De acuerdo al artículo 354 de la L.G.T.O.C., si los bienes afectos al fin del fideicomiso son muebles, podrán comenzar a cumplir con su fin una vez que se cumpla con lo siguiente:

- 1) Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, deberá notificarse al deudor que ese bien fue afectado en fideicomiso
- 2) En el caso de que se trate de un título valor, el fideicomiso surtirá efectos una vez que se endose dicho título en propiedad en favor de la institución fiduciaria. Además tratándose de acciones deberá inscribirse la transmisión en el libro de registro de accionistas que al efecto lleve la sociedad.
- 3) Si se trata de una cosa corporea o bien, un título de crédito al portador, deberá ponerse a la institución fiduciaria en posesión del mismo.

Para el estudio que me ocupa, es importante poner énfasis en lo que a fideicomiso de acciones se refiere. Planteo en esta situación, el hecho de que un deudor de la sociedad, que a su vez, sea accionista de la misma, transmita la propiedad de sus acciones a la sociedad, como pago de dicho crédito. De acuerdo al artículo 134 de la L.G.S.M., le estará prohibido a la sociedad adquirir la propiedad de las acciones que ella misma emite, salvo por adjudicación judicial y en pago de créditos de la sociedad. Pero es posible que el accionista afecte en fideicomiso las acciones de las que es titular, transmitiendo la propiedad de dichas acciones al fiduciario, no contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M. Posteriormente, es posible designar como fideicomisario de los beneficios patrimoniales derivados de las acciones a la sociedad emisora, con lo cual, ésta cobraría el crédito a su favor. Al hablar de los derechos patrimoniales derivados de las acciones inclusive me refiero al pago obtenido como consecuencia de su venta. El problema es designar a quien ejercerá los derechos corporativos, sin que haya una confusión, es decir, sin que la sociedad como fideicomisario tenga derecho de voto en las asambleas de sus accionistas. Si es el ex-accionista el fideicomitente el podrá dar las instrucciones correspondientes al fiduciario.

De ser posible esto, no sería necesario disminuir capital social, y por otro lado los beneficios de las acciones otorgadas en pago a la sociedad después de haberse cobrado ésta el crédito, quedarían en su favor, lo que originaría un beneficio patrimonial para la sociedad. Las acciones ya han sido pagadas por lo que no habría fraude en perjuicio de terceros. Si el crédito a cargo del fideicomitente, ha sido cubierto a la sociedad con los beneficios derivados de los derechos propios de las acciones fideicomitidas, es factible que le sean devueltas al fideicomisario dichas acciones cuando llegue el término de 30 años.

Sin embargo, el fin del fideicomiso debe ser posible, debe de ser posible conforme a la ley, en el caso anterior lo que se está haciendo es pasar por alto lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M. Por lo tanto, un accionista puede afectar las acciones en fideicomiso para un fin determinado, siempre que este fin no sea, el que la sociedad adquiera sus propias acciones por que el fin sería contrario a lo dispuesto por la ley.

## XI.- Escisión de sociedades.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la L.G.S.M., la escisión es:

**Art.228 Bis** - "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."....

De acuerdo a la ley hay dos tipos de escisiones, esto lo ilustra Barrera Graf:

"Como en el caso de la fusión, podría hablarse de escisión por incorporación y por integración; en aquella, el patrimonio (total o parcial) que se escinde, se une e incorpora a una o más sociedades existentes (beneficiarias), las que, por ende, incrementan correlativamente su patrimonio; además, los socios de la escindida normalmente pasarían a ser socios de las beneficiarias.

En la escisión por integración, con los bienes y derechos de las sociedades escindidas, se procederá a constituir una o más beneficiarias, cuyos socios serán de las escindidas."<sup>(47)</sup>

Como se observa en la primera clase de escisión, la escidente transmitirá tanto su activo, pasivo y capital social a otras sociedades ya existentes. En el segundo caso, se constituye la escindida con el objeto de que reciba tanto los activos, pasivos y capital social de la escidente.

---

<sup>47</sup> BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág 717.

Deberán cumplirse los siguientes requisitos para lograr la escisión:

- 1) Sólo podrá acordarse la escisión por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación en el contrato social.
- 2) Las acciones de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas; en virtud de esto la sociedad ya no será acreedora de los socios.
- 3) Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la que sea titular en las escidentes.
- 4) Deberá protocolizarse ante Notario Público y hacer la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad escidente, el acuerdo de escisión tomado por su Asamblea de Accionistas.

Para el caso de la escisión, como se trata entre otras cuestiones de una cesión de deuda, cosas de la transmisión de pasivos, es necesario contar, de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, con el consentimiento del acreedor. Como consecuencia de lo anterior, deben de seguirse en la escisión los principios previstos en los siguientes artículos del C.C.:

**Art. 2051.-** "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente."

**Art. 2053 -** "El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario."

**Art. 2055 -** "El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen."

Para el trabajo que me ocupa, es imposible concluir la posibilidad de que una sociedad adquiera sus propias acciones a través de una escisión. Lo anterior se debe porque la ley de la materia prevé la posibilidad de que se de una escisión, únicamente en el caso de que la sociedad escidente se extinga. Por lo tanto, la propia definición legal prevista en el artículo 228 Bis, establece el supuesto de que la sociedad que aporta su patrimonio a otras se extingue. En estos términos, es imposible que una sociedad adquiera sus propias acciones por la escisión, porque dicha sociedad se extingue. Además en el segundo supuesto que es cuando la escidente no se extingue, únicamente transmite parte de su patrimonio a otras sociedades escindidas no adquiere para sí. Las sociedades escindidas son necesariamente de nueva creación. La legislación mexicana no prevé la escisión por incorporación citada por Barrera Graf.<sup>(48)</sup>

48

---

ibidem., pág. 717.

## XII.- Donación de acciones.

De acuerdo a Sánchez Medal la definición de un contrato de donación es la siguiente:

"Contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona, llamada donatario, debiéndose reservar para sí bienes suficientes para su subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones." (Arts. 2332, 2347, 2163 y 2165).<sup>(49)</sup>

Es un contrato gratuito generalmente unilateral pero por excepción oneroso en cuyo caso será bilateral.

De acuerdo a lo dispuesto por el C.C., debe existir un contrato previo a fin de poder realizar una donación.

La donación puede ser "inter vivos" o "mortis causa", distinguiéndose la primera de la segunda en que entre vivos la donación es irrevocable, y la originada por motivo de muerte si lo es, ya que puede revocarse por el testador, el testamento en el cual está contenida la donación.

La donación puede ser "pura" cuando esta se otorga en beneficio del donatario de manera absoluta, es decir, sin existir de por medio una obligación a la que el mismo donatario esté sujeto. Además la donación puede ser condicional, dependiendo en este caso la transmisión de la propiedad de los bienes donados, de la existencia de un acontecimiento incierto. Existe la donación con carga, referida a aquella donación en la que el donatario se obliga a pagar un gravámen o alguna deuda o deudas en favor de terceros o a realizar

---

<sup>49</sup> SANCHEZ Medal, Ramón., De los Contratos Civiles, op.cit., pág.201

una determinada prestación. Sánchez Medal habla inclusive de las donaciones "remuneratorias" y las "antenupticiales".<sup>(50)</sup>

En este contrato intervienen el donante, quien es aquella persona que transmite la propiedad de los bienes objeto de la donación y el donatario quien es aquel que los recibe ya sea a título gratuito o oneroso.

Refiriendome al donante, éste, de acuerdo al artículo 1789 del C.C., requiere de capacidad general de ejercicio, no es necesario que tenga la facultad para disponer gratuitamente del bien que pretenda donar. Si la persona que pretende donar un bien no tiene capacidad de ejercicio, no podrá hacerlo. Sin embargo un menor sujeto a patria potestad puede donar los bienes que sean adquiridos por motivo de su trabajo.

De acuerdo con Sánchez Medal, en México "no tiene aplicación posible el precepto que anula las donaciones en favor de personas que no puedan recibirlas conforme a la ley"<sup>(51)</sup>, ya que en nuestro derecho no hay incapacidades especiales para poder adquirir a través de la donación.

Se deben donar bienes presentes y no futuros, puesto que se originaría la facultad para el donante para no adquirir, o bien, no hacer lo posible para adquirir el bien que ya donó.

En principio, todas las donaciones son formales, excepto las donaciones cuyo objeto sean bienes de poco valor cuyo límite está expresado en el C.C. (arts. 2342 y 2343).

---

<sup>50</sup> Ibidem., pág.202

<sup>51</sup> Ibidem., pág.202

Para poder realizar una donación de bienes inmuebles es necesario hacerlo constar en escritura pública y efectuar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

El donante tiene la obligación de:

- 1) Conservar la cosa antes de la entrega;
- 2) Hacer entrega de la cosa;
- 3) Responder o garantizar por el hecho personal;

En principio el donatario no tiene ninguna obligación, salvo recibir la cosa en caso de aceptar la donación. Si la donación es onerosa entonces, tendrá la obligación de cumplir con la obligación que asumió al aceptar la donación.

Es aplicable el precepto del C.C. que establece lo siguiente:

**Art.2358.-** "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. ^"

No es aceptable pensar que, porque no hay disposición legal expresa que indique una incapacidad especial para recibir una donación, no es aplicable el artículo anterior.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, en mi opinión suponiendo sin conceder el que la S.A. pudiera adquirir la propiedad de acciones que ella misma emite, y si la donación es a

titulo gratuito debería preverse en la L.G.S.M., y solo en los términos establecidos en el artículo 134 de la L.G.S.M. el que la sociedad pudiera adquirir sus propias acciones, ya que no sería necesario afectar el capital social para adquirirlas. El capital de la sociedad sería el mismo, lo que procedería en este caso es la amortización de las acciones donadas con el correspondiente aumento en el valor nominal del resto de las acciones. Lo anterior, se reflejaría en un beneficio en favor de los accionistas de la sociedad donataria.

**CAPITULO V.- ADQUISICION POR PARTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA  
DE SUS PROPIAS ACCIONES**

**I. La prohibición legal. -**

En principio, una sociedad anónima no puede adquirir las acciones que ella misma emite. Tal prohibición se encuentra prevista en el artículo 134 de la L.G.S.M.; del mismo transcribo lo siguiente:

**Art. 134** "Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción de capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas."

Adquirir significa adjudicar en propiedad, este caso citado en el artículo 134 de la L.G.S.M. se refiere a la prohibición de la adquisición por parte de la sociedad de las acciones que ella misma emite. Es decir, una sociedad anónima está imposibilitada para ser titular de las acciones representativas de su capital social.

Walter Frisch, dice que el capital social se define "como el total de valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima",<sup>(32)</sup> además establece

<sup>32</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana. 2a. edición, op. cit., pág. 102.

que hay una diferencia entre el capital social y el patrimonio social. El capital social es una parte del patrimonio social, dicho capital social está protegido por un gran número de disposiciones legales cuya finalidad es la constitución y conservación del mismo.

El capital social es el mínimo del patrimonio social, debe estar presente al momento en el que las personas que suscriban las acciones las paguen.

Todas las demás prestaciones en favor de la sociedad, serán parte del patrimonio social, más no del capital social. En estos casos las transmisiones de bienes en favor de la sociedad se dan en virtud de un acuerdo, de un contrato de transmisión de bienes. Sin embargo, el objeto de estas prestaciones no tiene por finalidad, a diferencia de las aportaciones, el que aquella persona que las realice adquiera la calidad de socio.

El patrimonio social en su origen únicamente se forma mediante las aportaciones de capital que realizan los accionistas.

De acuerdo a la teoría general de las obligaciones es evidente que cuando un acreedor es a su vez deudor en una misma relación jurídica, se estará frente a la confusión y por lo mismo se extinguiría la obligación y los derechos derivados de tal relación.<sup>11</sup>

En relación con la sociedad anónima, un accionista tiene la obligación de aportar o pagar las acciones que suscribe. Por otra parte la sociedad concede al accionista la facultad de votar en las asambleas de accionistas, de participar en la administración de la sociedad, de vigilar tal administración, de participar en las utilidades arrojadas por la operación de la sociedad en el cumplimiento de su objeto, de participar en una cuota de liquidación una vez disuelta la sociedad etc.. Es

---

<sup>11</sup> BEJARANO Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, op.cit., pág. 489.

accionista como ya mencioné, aquella persona que suscribe y paga acciones propias del capital social de la sociedad, al suscribir y pagar dichas acciones el accionista las adquiere en propiedad. Adquiriendo dicha propiedad adquiere los derechos inherentes a ellas.

A partir de lo anterior, no se puede deducir mas que por cuestiones prácticas que el legislador hizo una excepción al principio de confusión y extinción de las obligaciones.

Al ser la misma sociedad la propietaria de las acciones representativas del capital social que ella misma emite, adquiere los derechos de accionistas y también las obligaciones, dichos derechos son exigibles frente a la sociedad y las obligaciones se responderán frente la misma sociedad. No puede de acuerdo a la teoría de las obligaciones la sociedad ser deudora y acreedora de si misma.

En mi opinión y es lo que trataré en este trabajo no se puede hablar de recompra de acciones en sentido estricto, porque no se está usando una técnica jurídica adecuada, no puede hablarse de la adquisición de acciones propias por la misma sociedad, aunque lo permitan en casos específicos y por cierto tiempo la L.G.S.M., la L.M.V., L.R.A.F., la L.I.C. y la L.S.I.

Hay que distinguir tres momentos, en el procedimiento previsto por las leyes que prevén la excepción al principio general.

El primer momento es cuando la sociedad adquiere las acciones representativas de su capital social. Correctamente en mi opinión, la L.M.V., establece que deberá reducirse el capital social en la misma fecha en la que se adquirieran las acciones.

Por otro lado, aparteándose de lo establecido por la L.M.V., las leyes que permiten la adquisición de acciones propias por la emisora, no establecen la reducción del capital social de manera automática, es decir, simultáneamente a la fecha de adquisición. A partir de esto se dará el segundo paso del procedimiento que es el establecer un término que varía dependiendo de la ley que lo prevee, para que la sociedad adquirente enajene las acciones propias. Precisamente durante el plazo que dura el término habrá la confusión, puesto que la sociedad será propietaria de sus acciones sin haber reducido el capital social.

El tercer paso, será que una vez transcurrido el término legal, la sociedad estará obligada a enajenar las acciones representativas del capital social que sean de su propiedad, si no lo hace entonces necesariamente deberá reducir el capital social cancelar dichas acciones, terminándose así con la confusión.

Desde este punto de vista, se puede establecer que el legislador permite de manera temporal que se presente la confusión de derechos y obligaciones durante el tiempo que la sociedad sea adjudicaria de sus propias acciones.

Hay quien establece como Walter Frisch<sup>(54)</sup> que muy posiblemente el legislador tomó en cuenta cierto principio de subsistencia de una relaciones jurídicas, según el cual es preferible permitir la subsistencia de tal relación a destruirla, este autor

---

<sup>54</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág. 168.

hace referencia a los artículos 1116 y 1129 del Código Civil del Distrito Federal, relativos a la subsistencia de la servidumbre como relación jurídica.

Aunque la confusión de acuerdo a las disposiciones legales, es temporal, existe.

Aún cuando el legislador lo permita, se dice por cuestiones prácticas, ya sea por otorgar liquidez a los accionistas de una sociedad de inversión, por evitar la caída del precio de las acciones de una sociedad pública, o por corregir el que una persona no apta adquiera acciones que no puede adquirir, se está frente a la confusión de derechos y obligaciones, y por lo tanto, ante la extinción de la relación jurídica.

No es propio hablar de recompra de acciones sin que haya disminución de capital social, y la correspondiente cancelación de las acciones.

No quiero decir con esta afirmación que no se permita la adquisición de las acciones emitidas por una sociedad por sí misma, por el contrario apoyo las razones que el legislador establece para permitirlo y crear así excepciones al principio del artículo 134 de la L.G.S.M. Sin embargo, pienso que debería de aplicarse otra técnica jurídica para tratar a las excepciones referidas.

Sin embargo, y apartándome de lo establecido anteriormente ya que lo trataré en el capítulo de este trabajo que se referirá a las conclusiones de este trabajo, la prohibición para que una sociedad anónima adquiera sus propias acciones, principio general previsto por el artículo 134 de la L.G.S.M., es lógico y propio de la naturaleza de la misma sociedad anónima.

De permitir el que la sociedad adquiriera sus propias acciones se rompería con un principio propio de la naturaleza de la sociedad anónima, puesto que el artículo 87 de la L.G.S.M. establece lo siguiente:

**Art.87.-** "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de exclusivamente de socios cuya obligación se limita el pago de sus acciones."

Como ya mencioné, el socio adquiere su calidad en virtud de ser titular de una acción, tal calidad le representa ser acreedor de ciertos derechos como pueden ser el que tiene a participar en las utilidades arrojadas por la sociedad en cumplimiento de su objeto, o bien, ser deudor en el caso de suscribir las acciones de las cuales es titular, en caso de no hacerlo, tendrá la obligación de responder frente a los acreedores de la sociedad o frente a la sociedad misma hasta por un monto igual al que representen las acciones de las cuales es titular. El único caso en el cual la sociedad está obligada a exigir del accionista el pago de acciones, es en el caso de la aportación inicial. Posteriormente el accionista podrá o no suscribir nuevas acciones, pero nadie está facultado para exigirle que lo haga. Sin embargo si las suscribe tiene obligación de pagarlas y tal como establece Walter Frisch "Los órganos de la sociedad anónima deben exigir la exhibición de aportaciones en conformidad con normas estatutarias respectivas."<sup>55</sup>.

De lo anterior se desprende que el accionista queda excluido de efectuar pagos complementarios, o bien, aquellos que tengan por objeto cubrir una pérdida.

---

<sup>55</sup> Ibidem., pág.233.

Las cláusulas que se encuentren en los estatutos sociales y que tengan por objeto imponer una obligación al accionista que exceda la anteriormente mencionada, en opinión de Walter Frisch será nula.<sup>(56)</sup>

"El deber del accionista de guardar fidelidad a la sociedad anónima es muy discutible y jamás podrá dar fundamento para que la sociedad anónima pueda exigir pagos adicionales, ni siquiera en una situación de urgencia de carácter fatal para la sociedad anónima..."<sup>(57)</sup>

La sociedad anónima está facultada para exigir a los accionistas la exhibición de las aportaciones vencidas, en los casos de los artículos 133 y 136 fracción II de la L.G.S.M.

**Art.133.-** "No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas."

**Art.136.-** "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas:...

II. Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

El accionista por lo tanto de acuerdo al artículo 87 de la L.G.S.M., está obligado a cumplir con la obligación de exhibir su aportación.

Los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la L.G.S.M. reglamentan la posibilidad de la requisición por parte de la misma sociedad anónima del pago de las aportaciones de los accionistas.

<sup>56</sup> Ibidem., pág.231.

<sup>57</sup> Ibidem., pág.232.

Estas disposiciones solo son aplicables a las exhibiciones que han de hacerse en numerario.

La determinación en la requisición del pago, en principio, estará a cargo de los administradores de la sociedad, debiendo de antemano estar autorizados por la asamblea de accionistas. Sin embargo, la asamblea de accionistas podrá acordar todos los actos y operaciones de la sociedad anónima en su calidad de órgano supremo, por lo tanto, podrá ésta también exigir el pago a los accionistas de sus correspondientes aportaciones.

El plazo para el pago de las aportaciones deberá estar establecido en los estatutos de la misma sociedad, o bien, en las acciones emitidas por ella misma. Si no se establece tal plazo se deberá hacer una publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad con un plazo de treinta días de anticipación al día en que sea exigible el pago de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 de la L.G.S.M.

Transcurrido el plazo para el pago de las aportaciones referidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la L.G.S.M., la sociedad estará facultada para exigir al accionista dicho pago por vía judicial, también de manera optativa podrá exigir la venta de las acciones correspondientes para que con el producto de la misma se cubra el crédito en favor de la sociedad.

Además si el accionista se encuentra en mora, la sociedad anónima tiene la posibilidad de exigirle el pago de prestaciones accesorias, tales como intereses legales, o bien, declarar que sus derechos como accionista han caducado, es decir, rescindir la relación jurídica entre el accionista y la sociedad anónima.

El accionista podrá entonces ser excluido de la sociedad en el caso de incumplimiento en el pago de su aportación. Se hará la venta de las acciones que no pago mediante corredor público y con el producto de la misma se pagaran las aportaciones no hechas. Si existe un remanente de esta venta después de cubrir intereses moratorios a la tasa legal del 6% y gastos de venta se entregará al antiguo accionista.

En México, la sociedad anónima no puede adquirir sus propias acciones a través del procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 de la L.G.S.M., debido a que no se trata de una adjudicación judicial de acuerdo al artículo 134 del mismo ordenamiento. Al efecto Rodríguez y Rodríguez establece lo siguiente:

"No es que la sociedad quede investida de potestad para apoderarse de bienes del deudor, sino únicamente para disponer del puesto de socio y de los derechos anexos, en la forma que la ley indica."

En el caso de la subasta judicial, se trata de un asunto distinto, se da cuando la sociedad no opta por la exclusión del socio sino por exigir el pago del dividendo pasivo por medio de la subasta de sus acciones. En este caso y de acuerdo con el artículo 134 de la L.G.S.M., la sociedad anónima estará facultada para adquirir sus propias acciones.

Así las cosas, no puede adquirir la sociedad la calidad de socio de sí misma, (salvo lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M.) porque no tiene capacidad para responder por las obligaciones propias que de antemano le fueron exigidas al accionista, no puede conjugarse en una misma persona la calidad de socio y sociedad. Si se conjugan la calidad de deudor y acreedor lo inevitable será la reducción del capital social de la sociedad anónima.

Sin embargo, como ya mencioné, casos previstos en la ley en los que la adquisición por ella misma de las acciones que una sociedad anónima emite, son permitidos. Tal como dice el artículo 134 transcrito anteriormente pueden adquirirse para cobrarse créditos a favor de la sociedad siempre y cuando haya una autorización previa del juez.

Al efecto Jorge Barrera Graf dice lo siguiente:

"... es decir, en pago de los dividendos pasivos a cargo de ellos, (de los socios) que no quieran o no puedan cubrir."<sup>58</sup>)

Una sociedad anónima de acuerdo a Barrera Graf puede adquirir sus propias acciones en los casos en que sus propios socios tengan a su cargo un crédito en favor de la misma sociedad y se niegen a pagarlo.

Para lo anterior, se requiere una declaración judicial por virtud de la cual el juez adjudique un bien que se encuentre en el patrimonio de una persona, a otra, entregándole la cosa.

Además hay que especificar que en el caso del artículo 134 de la L.G.S.M., que no preve lo dispuesto por el artículo 136, que establece que una sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones para amortizarlas.

No puede una sociedad anónima adquirir acciones propias como prenda para el aseguramiento en el pago de prestamos o anticipos.

En el caso de que una sociedad anónima adquiera las acciones que ella misma emite en casos diversos a los que legalmente se permiten, se producirá una nulidad absoluta. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente que establece el Código Civil para el Distrito Federal:

---

<sup>58</sup> BARRERA Graf, Jorge., Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., pág.492.

**Art.8 -** "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

**Art.2226.-** "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

**Art.2239.-** "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

**Art.2241.-** "Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla su parte.

Las leyes consideran por lo anteriormente expuesto, que es muy peligroso que una sociedad anónima adquiera sus propias acciones. La adquisición onerosa de las acciones propias conduce prácticamente a la devolución de las aportaciones, lo que es absolutamente contrario a la naturaleza de las sociedades anónimas, especialmente a los principios rectores de la constitución, conservación y formación del patrimonio de la propia sociedad. Las especulaciones derivadas de la adquisición por parte de la sociedad de las acciones que ella misma emite, afectan tanto a los accionistas como a los acreedores, quienes pueden no estar enterados de tal adquisición.

Walter Frisch dice "Así, puede presentarse el caso de que una sociedad cuyas acciones hayan bajado en su cotización a causa de una mala situación económica, invierta sus

escasos recursos en la adquisición de sus propias acciones con el objeto especulativo de que mejore su cotización. Sin embargo, en tal forma se empeora la situación de esta sociedad anónima, aún más, debido a que convierte sus recursos económicos en acciones de valor no equivalente."<sup>59</sup>)

Hay que hacer mención, que el principio general es que no procede la restitución de las aportaciones, con el objeto de proteger al capital social, salvo en los casos previstos en los artículos 136, 206 y 220 de la L.G.S.M.

En resumen, el hecho de que el legislador previera el principio general establecido en el artículo 134 de la L.G.S.M., obedece principalmente a lo siguiente:

- 1) El capital social de una sociedad está compuesto por acciones que son suscritas y pagadas por accionistas.
- 2) Los accionistas a cambio de su aportación que forma parte del capital social, y que unida a las demás aportaciones conforman la totalidad del mismo, reciben derechos como lo son el derecho a voto en las asambleas de accionistas, a participar en la administración de la sociedad, a los dividendos arrojados al término del ejercicio social por la operación propia de la sociedad en el cumplimiento de su objeto, a la cuota de liquidación una vez disuelta la sociedad etc...
- 3) El capital social, entre otras funciones como son el mantener la operación de la sociedad, debe de garantizar el pago de las deudas sociales frente a los acreedores de la sociedad, por lo cual las leyes contemplan disposiciones que tienen por objeto proteger la existencia y permanencia del mismo capital.

---

<sup>59</sup> FRISCH Phillip, Walter., La Sociedad Anónima Mexicana, 2a. edición, op. cit., pág. 169.

- 4) Si una sociedad anónima compra sus propias acciones y no procede a la disminución del capital social, originará una situación en la que la misma sociedad, por virtud de la calidad de accionista adquirida será acreedor y deudor en una misma relación.
- 5) Si se es deudor y acreedor en una misma relación, se está ante una confusión y lo que procede de acuerdo a la Teoría General de las Obligaciones es la extinción de los derechos y obligaciones derivados de la relación correspondiente.
- 6) La adquisición onerosa de acciones de la sociedad por la misma sociedad implica la devolución de las aportaciones, disminuyéndose así el capital social, afectándolo en forma negativa en perjuicio de acreedores de la sociedad.

Por lo anterior, como ya mencioné, no puede hablarse de adquisición de acciones propias ni siquiera de manera temporal, porque así la confusión será temporal, y a pesar de ello será confusión, independientemente de las razones que llevaron al legislador a permitir tal adquisición.

Sin embargo, y sin estar de acuerdo en los términos legales, hay excepciones lógicas a tal principio general mismas que trataré posteriormente.

A) Excepciones previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1.- Adjudicación judicial.-

Precisamente la primera excepción al principio previsto en el artículo 134 de la L.G.S.M., está indicada en el mismo artículo.

La sociedad anónima podrá adquirir acciones propias, es decir, emitidas por ella únicamente en el caso de que tal adquisición sea con motivo de un crédito adeudado a la sociedad y que exista permiso previo por parte de una autoridad judicial.

En este caso, al ser las acciones el objeto del pago del crédito en favor de la sociedad, solamente se puede deducir que el deudor es un accionista de la misma, cuya única obligación frente a la sociedad es el pago de las acciones que suscribe. Por lo tanto, estamos frente a lo que la doctrina ha llamado dividendo pasivo. Creo que en la práctica en muchas ocasiones, y por diferentes motivos el socio es deudor de la sociedad independientemente de que haya pagado previamente las acciones suscritas. Hago referencia a la situación por demás común en la que el socio pide un préstamo a la sociedad.

Como lo referí, independientemente del origen del crédito, la sociedad puede cobrarse con las acciones que suscribió el accionista deudor. La sociedad se adjudica las citadas acciones mediante un procedimiento judicial.

Para eso, hay que tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la L.G.S.M.:

**Art. 118.-** "Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o la venta de las acciones."

**Art. 119.-** "Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a la que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior."

## 2.- Amortización de acciones.

La amortización de las acciones de una sociedad anónima se encuentra prevista en el artículo 136 de la L.G.S.M.. Se trata del supuesto mediante el cual, la sociedad, si tiene utilidades suficientes y lo prevee en sus estatutos sociales adquiere sus propias acciones para extinguirlas. Se amortizan dichas acciones con cargo a utilidades por lo que no se afecta en ningún momento el capital social, no habiendo necesidad de disminuirlo, y por consiguiente este se mantiene en el monto de la garantía preestablecida para los acreedores de la sociedad.

Para poder amortizar acciones es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- I. Sólo pueden amortizarse las acciones liberadas.
- II. Debe de decretar la amortización la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad.
- III. La adquisición de las acciones a amortizar se hará en Bolsa, si no se designarán estas por sorteo ante fedatario público, se publicará una vez el resultado de este sorteo en el periódico oficial del domicilio social.
- IV. Debe preverse por los estatutos la emisión de las acciones de goce que han de sustituirse en su caso, por las amortizadas.
- V. La sociedad conservará las acciones amortizadas y las de goce durante un año, si los accionistas correspondientes al cabo de ese término no recogen su precio o sus acciones, el precio se aplicará a la sociedad y las acciones se anularán

En este caso, los derechos y las obligaciones de las acciones adquiridas para la amortización en virtud, de la confusión, quedan anulados.

**B) Ley del Mercado de Valores**

De las reformas más importantes que se han realizado a la ley del mercado de valores son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1990. De acuerdo a Rodolfo León León Presidente de la Asociación Mexicana de Derecho Bursátil ese tiempo, "tal afirmación tiene fundamento, no sólo en el número de preceptos de la referida ley que fueron reformados sino, que se incorpora un nuevo capítulo de mayor significación para la seguridad jurídica de quiénes participan en el Mercado de Valores, se incluyen en ella nuevos sujetos, nuevas operaciones que permiten el perfeccionamiento del sistema, además de avanzar en la regulación de otras materias de la propia ley y otorgar a la autoridad reguladora del mercado mayores elementos para una eficaz conducción de este importante medio de canalización del ahorro hacia la actividad productiva."<sup>60</sup>

Entonces, una de las excepciones legales previstas para la prohibición que tiene una sociedad anónima para adquirir sus propias acciones, y que no es tratada por la L.G.S.M., la preve la Ley del Mercado de Valores ("L.M.V."). Así entonces el artículo 14 Bis fracción I de dicha ley establece lo siguiente:

**Art. 14 Bis.-** "A las sociedades que hayan obtenido la inscripción de sus acciones en la Sección Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, le serán aplicables las siguientes normas:

<sup>60</sup> LEON León Rodolfo, Comentarios al Decreto, reformas y derogaciones a disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de La Federación del día 4 de enero de 1990. (Primera parte) Asociación Mexicana de Derecho Bursátil.

- I. Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, previo acuerdo del consejo de administración, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, sin que sea

aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando la compra se realice con cargo al capital social y, en su caso a una reserva proveniente de utilidades netas, denominada reserva para la adquisición de acciones propias. Corresponderá a la asamblea general ordinaria de accionistas señalar el monto del capital social que pueda afectarse a la compra de acciones propias, y el de la reserva correspondiente, creada al efecto por la misma asamblea, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la sociedad.

La compra de acciones propias se realizará afectando la cuenta de capital social por una cantidad igual a la del valor nominal de las acciones adquiridas, o tratándose de acciones sin expresión de valor nominal, por el equivalente a su valor teórico, entendiéndose por éste el cociente resultante de dividir el capital social pagado entre el número de acciones liberadas de la emisora. El excedente se cargará a la reserva para la adquisición de acciones propias.

En el caso de que el precio de compra de las acciones sea inferior al valor nominal o al valor teórico de los títulos, únicamente se afectará la cuenta

de capital social por la cantidad equivalente al valor nominal o teórico de las acciones adquiridas, según corresponda.

Como consecuencia de la compra de sus acciones, la sociedad de que se trate procederá a la reducción del capital social en la misma fecha de adquisición y en su caso, simultáneamente afectará la reserva para adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de tesorería.

Las acciones de tesorería podrán ser colocadas entre el público inversionista y su producto se aplicará a aumentar el capital de la sociedad por la cantidad equivalente al valor nominal o teórico de dichas acciones, reconstituyéndose la reserva para la adquisición de acciones propias con el excedente, si lo hubiere. En su caso, la ganancia que se genere por la diferencia entre el producto de la colocación y el precio de adquisición deberá registrarse en la cuenta denominada prima por suscripción de suscripción de acciones.

Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones a que se refiere esta fracción, no requerirán resolución de asamblea de accionistas de ninguna clase, ni acuerdo del consejo de administración.

La posibilidad de adquirir acciones propias deberá estar consignada en los estatutos sociales al igual que, en el caso de sociedades anónimas de capital fijo, la emisión de acciones en tesorería y su posterior colocación entre el

público inversionista. En ningún caso tales operaciones podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes autorizados conforme a la fracción III de este artículo tratándose de acciones sin derecho a voto, al igual que con la limitante de otros derechos corporativos, o bien, de acciones de voto restringido distintas de las que preve el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La compra y colocación de acciones previstas en esta fracción, los informes sobre las mismas que deban presentarse a la asamblea general de accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional de Valores, a la Bolsa de Valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión."

Por primera vez en nuestro país, la Ley del Mercado de Valores consagra un precepto destinado específicamente a establecer normas de excepción respecto de las provisiones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como ya mencione, se consagra en el artículo 14 Bis que se adiciona a la ley, la excepción para sociedades cuyas acciones coticen en el mercado de valores, a la prohibición contenida en el artículo 134 de la mencionada L.G.S.M., autorizándolas para adquirir temporalmente sus propias acciones previo acuerdo del consejo de administración y siempre que tal adquisición se lleve a cabo con cargo a capital social y en su caso, a una reserva especial proveniente de utilidades

netas, la cual habrá de restituirse con el producto de la recolocación que en su caso se lleve a cabo de tales acciones.

Se señala en la ley, que tanto la adquisición cuanto la venta de estas acciones habrá de realizarse a través de la bolsa de valores, sin duda alguna buscando la equidad e igualdad que debe prevalecer en el mercado de valores.

Lógicamente en tanto pertenezcan éstas acciones a la sociedad, no podrán ejercerse los derechos corporativos que a ellas correspondan, debiéndose proceder a la consecuente reducción de capital social cuando no sea factible su recolocación entre el público inversionista.

Esta posibilidad que tienen las sociedades públicas, (así son llamadas aquellas que cotizan sus acciones en el mercado de valores) debe de ser especialmente regulada y vigilada, puesto que de no ser así y en atención al principio de conservación del capital social, se prestaría a muchas situaciones de hecho que originarían irregularidades.

Quién está a cargo de la vigilancia del procedimiento de adquisición de las acciones por la propia sociedad emisora es por ley la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("C.N.B.V."), ésta a su vez está a cargo de emitir "disposiciones de carácter general" conforme a las cuales se regulará dicho procedimiento. Así entonces se emitió para tal efecto la circular número 11-16 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1991, estableciéndose en ella lo siguiente:

Va dirigida a aquellas sociedades con títulos inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios.

Para que una emisora adquiera sus propias acciones debe de cumplir con ciertos requisitos, el primero de ellos de acuerdo a esta circular emitida por la C.N.B.V. es el prever en los estatutos sociales de la emisora la posibilidad de que esta adquiera sus propias acciones, además es necesario que el consejo de administración de dicha sociedad autorice tal adquisición. De acuerdo a esta disposición la facultad del citado consejo no es delegable. Como tercer presupuesto ha de crearse, con el objeto de adquirir las acciones propias una reserva especial que ha de denominarse "reserva para la adquisición de acciones propias".

Se establece como es lógico y ya se mencionó, que entre tanto las acciones adquiridas sean de la sociedad que las emite, los derechos corporativos propios de tales acciones no podrán ser ejercidos, tampoco se contarán dichas acciones para determinar el quórum de votación o asistencia de la Asamblea de Accionistas de la sociedad emisora.

la adquisición de las acciones propias de la emisora, se hará a través del mercado de valores, para lograr esto la sociedad de que se trate deberá de acuerdo a lo establecido por la regla tercera de esta circular cumplir con lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el pago de los dividendos acumulativos que se hayan establecido para las acciones preferentes que se hubieren emitido.

- II. Dar aviso a la C.N.B.V., la Bolsa de Valores ("B.V.") y al público inversionista, dentro de los tres días hábiles previos y siguientes a la presentación de sus posturas y concertación de las operaciones respectivamente.<sup>(61)</sup>
- III. La adquisición de acciones será sobre acciones liberadas.
- IV. La adquisición de acciones deberá hacerse pagando el precio de mercado.
- V. Cuando el número de acciones que se pretenda adquirir temporalmente en una o varias operaciones, dentro de un lapso de veinte días hábiles, sea igual o superior al tres por ciento de las acciones en circulación de la emisora, la operación se llevará a cabo mediante oferta pública.
- VI. La adquisición de acciones deberá hacerse por medio de una casa de bolsa que actúe por cuenta de la emisora.
- VII. La adquisición de acciones no podrá hacerse dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de resolución de los órganos sociales sobre el pago de dividendos o amortización de acciones de la propia emisora.

La emisora deberá colocar entre el público inversionista las acciones propias adquiridas temporalmente, además de las que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales correspondientes en un plazo de hasta un año posterior a la fecha de adquisición. La C.N.B.V., podrá a petición de la sociedad prolongar este plazo hasta tres meses mas. En tanto deberán estar las acciones adquiridas en una cuenta

---

<sup>61</sup> Reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1991.

de activo denominada acciones propias y antes de poner en circulación acciones no suscritas o de tesorería.

De acuerdo a esta circular el producto de la venta de las acciones propias en la recolocación de las mismas deberá aplicarse a la cuenta de reserva para la adquisición de acciones propias, por una cantidad igual a la del costo de la adquisición de los títulos el resto se aplicará a una cuenta de resultados.

Los miembros del consejo de administración, directivos, gerentes, factores, auditores externos, comisarios y secretarios de órganos colegiados de la sociedad de que se trate, no podrán adquirir las acciones en la recolocación a menos de que sea mediante oferta pública.

Al igual que lo dispuesto por el artículo 134 de la L.G.S.M., para el caso de la adjudicación judicial de acciones propias, si una vez vencido el plazo establecido por la circular 11-16, la sociedad no vende las acciones propias que adquiere, procederá a la correspondiente reducción de capital social.

Según el caso de que se trate, si la sociedad es de capital variable o no, la disminución de capital social originada por la no venta de las acciones propias, se formalizará mediante una resolución tomada por la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas.

La C.N.B.V., podrá ordenar a la sociedad emisora suspender la compra de sus acciones, por las condiciones de mercado, o cuando se realicen operaciones que sean perjudiciales para las prácticas del mercado de valores.

La información correspondiente a la compra y venta de adquisiciones propias por parte de una sociedad pública será divulgada entre el público inversionista y en general por quien tenga interés en conocerla, en el boletín correspondiente que al efecto emita la B. V.

Los intermediarios bursátiles podrán adquirir sus propias acciones, solo si las leyes que los regulan, así lo autorizan.

C) Ley de Sociedades de Inversión

Una sociedad de inversión es una sociedad que se constituye bajo la forma de una sociedad anónima, sin embargo, y aunque se sujeta a las reglas aplicables que se prevén en la L.G.S.M., sigue reglas especiales. Además, el objeto de una sociedad de inversión es propio para tratar el tema de la adquisición de acciones propias. El artículo 3 de la Ley de Sociedades de Inversión ("L.S.I.") publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 establece lo siguiente:

**Art.3.-**"Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo a la diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista."

De acuerdo a lo anterior una sociedad de inversión cumpliendo con su objeto deberá adquirir valores, las acciones representativas de su capital social son valores, y estas se encuentran colocadas entre el público inversionista, condición que prevé la L.M.V., para que una sociedad emisora adquiera sus propias acciones.

Por lo tanto, una de las excepciones a la prohibición establecida en el artículo 134 de la L.G.S.M., la contempla la L.S.I. En dicho ordenamiento se prevé la posibilidad de que una sociedad de inversión, que se rige bajo ciertas reglas especiales tenga la posibilidad de adquirir las acciones que ella misma emita.

Así entonces la L.S.I., en su artículo 9, fracción X, establece lo siguiente:

**Art. 9.-** "Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

- .....
- X. Podrán adquirir las acciones que emitan, a excepción de las sociedades de inversión de capitales que no coticen en bolsas de valores, sin que para tal efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Comisión Nacional de Valores dictará las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan. Salvo lo señalado en el párrafo siguiente, como consecuencia de la compra de dichas acciones, las sociedades de inversión procederán a la reducción del capital en la misma fecha de la adquisición, convirtiéndolas en acciones de tesorería y sin que para tal efecto sea aplicable la obligación establecida en la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La propia Comisión podrá establecer diferenciales máximos porcentuales en relación con el precio de valuación a que se refiere el artículo 13 de esta ley para la realización de tales operaciones.

Tratándose de sociedades de inversión de capitales, la Comisión Nacional de Valores podrá autorizar la recompra de sus acciones

cuando se coticen en bolsa, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 14 Bis, fracción I de la Ley del Mercado de Valores;"

En virtud de que este artículo permite a las sociedades de inversión adquirir sus propias acciones habrá que atenerse a ciertas reglas especiales para tal efecto, como ya mencioné anteriormente. Estas reglas especiales deberán, como es de esperarse, ser establecidas de manera general por la C.N.B.V.- Con tal motivo se emitió la circular 12-16. En dicha circular se establecen las condiciones y especificaciones necesarias para que una sociedad de inversión adquiera sus propias acciones.

Se consideró a raíz de la reforma que se hizo a la L.S.I., que era necesario aportar cierta flexibilidad a las sociedades de inversión con el objeto de hacerlas más competitivas y que estén en posibilidad de ofrecer más opciones a los inversionistas.

Para que una sociedad de inversión pueda invertir el producto de la venta de las acciones representativas de su capital social, es necesario, que la C.N.B.V., autorice la inversión sobre los valores objeto de la misma. Para especificar lo anterior, la C.N.B.V. establece ciertos parámetros y porcentajes sobre los cuales una sociedad de inversión podrá invertir.

La circular 12-16, que anteriormente mencioné, en su resolución QUINTA, establece lo siguiente:

#### QUINTA

"La Comisión Nacional de Valores, por motivo justificado, a solicitud expresa de la sociedad de inversión y siempre que se cumpla con la Ley de Sociedades de Inversión, podrá autorizar modificaciones al régimen de inversión previsto en estas disposiciones, mismas que deberán incluirse en el prospecto de información al público de la sociedad de inversión correspondiente.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, los accionistas de la sociedad de inversión respectiva, tendrán derecho a que la propia sociedad les recompre, sin aplicar diferencial al precio de las acciones, hasta el 100% de su tenencia accionaria, dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores a que se hayan hecho de su conocimiento las citadas modificaciones, mediante las publicaciones correspondientes en un periódico de circulación nacional y en comunicación domiciliaria a cada inversionista de la sociedad de inversión de que se trate. Tanto la publicación como la comunicación domiciliaria aquí previstas, deberán realizarse con una anticipación no menor de 20 días hábiles al que surtan efecto dichas modificaciones."

Desprendiéndose de lo anterior, se dice que los accionistas de la sociedad de inversión tendrán derecho a que la misma sociedad les compre hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria. En este sentido la sociedad tendrá la obligación de adquirir bajo las reglas de la disposición QUINTA de la circular 12-16, de adquirir las acciones representativas de su capital social, en el caso, de que el accionista de la misma ejercite el derecho correspondiente.

Además la disposición NOVENA de la mencionada circular 12-16 establece lo siguiente:

#### **NOVENA**

"Las sociedades de inversión podrán adquirir temporalmente las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalan:

- 1.- Tratándose de sociedades de inversión comunes hasta el 10% y en el caso de las de renta fija hasta el 50% del total de las acciones representativas del capital pagado. Esta limitante se observará mientras la sociedad no coloque las acciones recompradas, reduzca su capital pagado o modifique las bases de recompra, en los términos del numeral 4 de esta disposición.
- 2.- El precio de adquisición de las acciones será el que haya determinado el comité de valuación respectivo, o la institución que haga sus veces, conforme a la disposición novena tercer párrafo de esta Circular.
- 3.- Las sociedades de inversión comunes podrán aplicar al precio de valuación de las acciones que emitan, un diferencial de hasta el 3% para la realización de operaciones de compra y venta de dichas acciones.

En su caso, el diferencial que se establezca deberá aplicarse consistentemente a todas las operaciones de recompra que celebre la sociedad de inversión respectiva con su clientela inversionista, el día de la valuación. El importe del diferencial quedará en la sociedad de inversión, en beneficio de los accionistas que permanezcan en ella.

- 4.- La Comisión Nacional de Valores, previa solicitud de la sociedad de inversión interesada, podrá autorizar la adquisición de acciones propias en porcentajes mayores a los señalados en el numeral 1 de esta disposición, en aquellos supuestos en que así se justifique, así como autorizar a las sociedades de inversión comunes, de manera general, a aplicar diferenciales superiores al señalado en el numeral precedente.
- 5.- Las bases de recompra por inversionista de las acciones de cada sociedad de inversión, deberán consignarse con toda claridad en los prospectos de información al público inversionista; asimismo, deberán anexarse y pasarán a formar parte de los contratos que suscriba la clientela inversionista con la sociedad operadora, casa de bolsa o institución de crédito, que tenga a su cargo la colocación de acciones, debiendo manifestar expresamente su conocimiento y conformidad con las citadas bases de recompra.
- 6.- Las sociedades de inversión deberán satisfacer las solicitudes de recompra de sus acciones hasta por un porcentaje de tenencia individual, en los plazos, características y términos que expresamente señalen los prospectos de información al público."

Lo anterior, como se observa se refiere a los porcentajes permitidos de adquisición de acciones propias, así como los plazos que son permitidos para que una sociedad de inversión posea dichas acciones.

La disposición DECIMA TERCERA de la circular 12-16 que se está tratando, establece la posibilidad de que una sociedad de inversión modifique su régimen de recompra de acciones para que la deje de llevar a cabo.

Se establece que para que ésta autorización sea posible, han de haber transcurrido un plazo mínimo de tres años posteriores a la última autorización similar a la sociedad de inversión solicitante.

Con la autorización correspondiente, la sociedad de inversión común procederá a publicar las convocatorias y celebrar las asambleas general extraordinaria y especial de accionistas que resuelvan sobre el cambio de régimen de recompra y las consecuentes reformas estatutarias, pudiendo ejercer los accionistas ausentes o disidentes el derecho señalado en el segundo párrafo de la disposición quinta de la citada Circular de acuerdo a los requisitos y plazos ahí previstos.

Además, la disposición DECIMA CUARTA dice que las acciones compradas deberán registrarse a costo de adquisición de una cuenta especial de activo denominada "Acciones Propias". Cuando las acciones recompradas sean colocadas y vendidas la diferencia se aplicará a una cuenta especial que se denominará "prima en venta de acciones propias".

La disposición DECIMO QUINTA establece que las acciones propias compradas deberán colocarse otra vez para su venta entre el público inversionista dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de adquisición. Si lo solicita la sociedad de inversión podrá la C.N.B.V., prorrogar el plazo antes citado hasta por tres meses más.

La disposición DECIMO SEXTA dice que si transcurren los plazos establecidos en la disposición Décimo Quinta sin que las acciones propias sean recolocadas, se procederá a la reducción de capital social, y las acciones en cuestión se convertirán en acciones de tesorería. Además se dice que cuando las acciones propias compradas no excedan el 3% del capital pagado semestralmente, no se aplicarán los plazos previstos en la disposición anterior y no será necesaria la reducción del capital pagado. Deberán las sociedades de inversión colocar primero las acciones que se encuentren en la cuenta de "Acciones Propias", después las acciones de tesorería.

La disposición DECIMO SEPTIMA dice que la C.N.B.V., podrá ordenar a las sociedades de inversión suspender la compra de acciones propias hasta por un término de 30 días hábiles, si hay condiciones que perjudiquen al mercado, se podrá prorrogar esta prohibición por períodos similares de acuerdo a lo previsto en esta disposición.

D) Ley de Instituciones de Crédito.

Este ordenamiento regula a las llamadas instituciones de crédito. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito ("L.I.C."), una institución de crédito para poder operar deberá obtener autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha secretaría deberá oír, para tal efecto, la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Según lo dictado por el artículo 9 de la L.I.C., para que una institución de crédito obtenga la autorización referida en el párrafo anterior, es necesario que se constituya como una sociedad anónima de capital fijo de conformidad con lo dispuesto por la L.G.S.M.

**Art.9.-** "Solo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

La escritura social y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial."

De lo anterior, como ya mencioné, se observa que una institución de crédito, por disposición legal es una sociedad anónima, cuyo capital social está conformado por acciones.

Además se establece en el artículo 9 de la L.I.C. mismo que transcribí anteriormente, que las instituciones de crédito se regirán por las disposiciones que regulan el tipo de sociedad que deberán adoptar para operar, es decir, por los principios establecidos en la L.G.S.M. salvo lo que específicamente prevea la L.I.C.

En virtud de esto, será aplicable a este tipo de sociedades anónimas cuyo objeto es, la prestación de servicios de banca y crédito, lo que establece la L.G.S.M., en su artículo 134. Dicho principio prohíbe adquirir a las instituciones de crédito sus propias acciones, salvo que sea por adjudicación judicial en pago de créditos a favor de la misma sociedad.

Además tal prohibición está prevista en el artículo 106 de la L.I.C.:

**Art. 106.-** "A las instituciones de crédito les estará prohibido:

....

- IV. Operar sobre títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, así como el artículo 122 de esta ley;

XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito; así como readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieran cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y las previstas en el artículo 93 de esta ley;

De la lectura del mencionado artículo 106 se observan ciertas excepciones al principio previsto por el artículo 134 de la L.G.S.M., son aquellas previstas por los artículos 19 y 38 de la L.I.C., mismos que transcribo en lo conducente a continuación:

**Art.18.-** "La sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de sus acciones las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15, 17 y 17 bis de esta Ley, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que lo conozca.

Las personas que contravengan lo previsto en los artículos señalados en el párrafo anterior, serán sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual oyendo previamente al interesado, determinará en su caso, que se vendan a la propia institución las acciones que excedan de los límites fijados al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- I. El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado al efecto por el consejo de administración y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, y
- II. El valor de mercado de esas acciones.

La mencionada venta deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que así lo requiera la Secretaría de la Hacienda y Crédito Público, y el beneficio que se obtenga, será entregado por la institución al Gobierno Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables.

Las acciones así reembolsadas deberán convertirse en acciones de tesorería."

**Art.19.-** "El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12 por ciento del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar este plazo en casos individuales, tomando en cuenta la

situación económica tanto de la institución respectiva, como de la región en que opere.

El capital mínimo deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos el cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.

Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Las instituciones de banca múltiple sólo estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en las instituciones de banca múltiple podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital."

**Art.38.-**

"El capital social de las instituciones de banca de desarrollo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el Reglamento Orgánico respectivo, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de reducción, el consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En el último supuesto los certificados de la serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en las instituciones de banca de desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la Serie "B" representativos de su propio capital."

De las anteriores excepciones se desprende la facultad que tienen tanto las instituciones de banca múltiple como las de desarrollo para adquirir temporalmente sus acciones o certificados de participación patrimonial según corresponda. Es importante destacar el carácter transitorio de la adquisición de títulos representativos del capital social por parte de una institución de banca emisora.

Es la facultada para dictar en que casos y bajo que condiciones se permitirá tal adquisición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Como consecuencia de esto el artículo 106 de la L.I.C., fracción XIII, establece que cuando una institución de crédito reciba como pago de créditos a su favor valores o títulos que no deba conservar en su activo, deberá sujetarse a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria.

De la lectura de la L.I.C., se deduce que las excepciones al principio previsto en el artículo 134 de la L.G.S.M., establecidas en los artículos 18, 19 y 38 antes citados, obedecen a la misma causa de la excepción prevista en el mismo artículo 134, es decir, me refiero a aquella situación en la cual la institución de crédito adquiera los títulos valor representativos de su capital social en pago de créditos a su favor, o bien, en el caso de que los títulos representativos del capital social de la institución de que se trate sean adquiridos indebidamente por una persona no facultada por la ley para hacerlo. Por lo tanto, toda adquisición de títulos propios por las causas antes aludidas debe ser de acuerdo a lo establecido y dictado por dicha Secretaría. Para el caso en específico, en el

que la institución de crédito adquiera títulos representativos de su capital social, el artículo 106 de la L.I.C., como ya mencioné, preve la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

E.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, establece también la posibilidad de que una sociedad anónima adquiera las acciones que ella misma emite. En este caso, se trata de una sociedad controladora cuyo objeto es mantener el control accionario de las diferentes sociedades subsidiarias (Instituciones de Banca Múltiple, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Casas de Bolsa y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.)

El Artículo 21 de la mencionada ley establece un supuesto mediante el cual la sociedad controladora podrá adquirir sus propias acciones.

Dicho artículo establece lo siguiente:

**Art.21-** "La controladora se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 20 bis de la presente Ley. En estos casos, la controladora deberá rechazar la inscripción e informar sobre la transmisión

a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que conozca de dicha transmisión."<sup>62</sup>)

Las personas que contravengan lo previsto en los artículos señalados en el párrafo anterior, serán sancionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual oyendo previamente al interesado, determinará en su caso, que se vendan a la propia controladora las acciones que excedan los límites fijados, al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- I.- El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y revisado por la Comisión que la supervise, o
  - II.- El valor de mercado de esas acciones.
- El beneficio que se obtenga será entregado al Gobierno Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueran aplicables.

Las acciones así reembolsadas se mantendrán en tesorería y deberán colocarse con preferencia sobre cualquier otra acción dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su desembolso. Transcurrido dicho plazo sin que las mismas sean colocadas, la controladora procederá a reducir su capital social hasta por el monto de las acciones no colocadas, mediante la extinción de las mismas.

---

<sup>62</sup> Los artículos 18, 19 y 20 de la L.R.A.F., establecen la estructura y la manera en la que el capital social de las sociedades controladoras de un grupo financiero debe ser conformado. Además indica la serie de las acciones que lo integran, estableciendo limitaciones en cuanto a la capacidad que tiene una persona para adquirir acciones de la Serie "A". Asimismo, se determinan porcentajes máximos de tenencia individual de acciones representativas del capital social de dichas sociedades controladoras.

En el caso anterior y a mi manera de ver, la situación por la que se puede dar la recompra de acciones por parte de las sociedades controladoras de los grupos financieros tiene explicación como medida correctiva, es decir, tiene como fin, el que prevalezca una situación legal, corrigiendo una adquisición accionaria indebida y en contra de la misma ley.

Por el motivo anterior, la sociedad controladora podrá adquirir las acciones, y negarse a inscribir en el libro de registro de accionistas que al efecto lleve la transmisión de acciones que no sea de acuerdo a la L.R.A.F. Posteriormente y en el plazo de seis meses estará obligada a vender dichas acciones y si no lo hace las cancelará y procederá a la correspondiente disminución de capital social.

Es evidente que se siguen las mismas reglas que se dan para los casos previstos en los anteriores ordenamientos, es decir, la adquisición de las acciones propias por parte de la sociedad controladora a parte del fin correctivo es temporal, y condicionada a la venta de las mismas a personas aptas para su compra, dentro de un término establecido de antemano por la ley, en caso contrario habrá de procederse a la disminución del capital social. Las acciones recompradas se mantendrán en la tesorería de la sociedad, y no podrán ejercitarse los derechos de las mismas entre tanto estén ahí depositadas.

Además en este caso, y reafirmando el carácter correctivo del artículo 21 de la L.R.A.F., la sociedad controladora tiene la facultad para adquirir las acciones a la mitad del menor precio entre los que establece como optativos el mismo artículo. Como el fin del citado artículo es evitar que permanezca una transmisión de acciones incorrecta, y no que la

sociedad controladora obtenga un lucro, en caso de obtenerse un beneficio en la recolocación de las acciones propias será entregado al Gobierno Federal.

El que la sociedad controladora de la agrupación financiera adquiera las acciones que ella misma emite, y luego las coloque entre el público inversionista con el objeto de corregir una situación irregular, no implica el que la sanción que sea aplicable a las personas que indebidamente adquirieron las acciones de dicha sociedad haya de omitirse. Inclusive el artículo 21 de la L.R.A.F., establece la imposición de penas independientemente de las medidas tomadas para corregir la transmisión accionaria indebida.

F.- Sanciones por atentar contra lo previsto en el artículo 134 de la L.G.S.M.

Es importante determinar cuales son las sanciones derivadas de actuación que atente contra el principio previsto por el artículo 134 de la L.G.S.M.

Cuando una sociedad anónima adquiera sus propias acciones, y no sea bajo el supuesto de pago en créditos en favor de la misma sociedad, atenta contra la ley.

Al efecto el artículo 8 del C.C., establece lo siguiente:

**Art.8.-** "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

De acuerdo a lo anterior, en principio, la violación al artículo 134 de la L.G.S.M., trae consigo como consecuencia inmediata la nulidad de la transmisión ilegal.

El artículo 1827 del C.C., establece además que un hecho positivo como lo es, la adquisición de acciones propias por la sociedad, en los supuestos no previstos por la ley, debe de ser ilícito. Si no se lleva a cabo la adquisición bajo los supuestos legales se atenta contra lo que dispone el legislador. Según el artículo 1828 del C.C., un hecho es imposible e inexistente cuando es incompatible con una norma jurídica.

Los artículos 1830 y 1831 del C.C., establecen lo siguiente:

**Art. 1830.-** "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres."

**Art. 1831.-** "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe de ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

En el acto por medio del cual una sociedad atenta contra el artículo 134 de la L.G.S.M., existe consentimiento del accionista y de la sociedad, hay también objeto. De acuerdo al artículo 2224, el acto inexistente, no produce efecto alguno, no se puede confirmar, o prescribe, cualquier persona puede invocar la inexistencia del acto.

Por otro lado la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca efectos, aunque sea de manera provisional serán estos efectos destruidos de manera retroactiva. Se presenta cuando hay falta de licitud en el objeto del negocio. Tampoco la nulidad absoluta desaparece por confirmación o prescripción, y puede ser alegada por cualquier interesado.

La nulidad relativa permitirá que provisionalmente se den los efectos del acto entre tanto no se declare.

La nulidad causada por un error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el perjudicado.

Walter Frisch, establece que la nulidad originada por la adquisición de una sociedad anónima de las acciones representativas de su capital social será absoluta en términos de los artículos 8, 2226 y 2239 a 2241 del C.C.

De acuerdo con el anterior autor que al adquirir la sociedad sus propias acciones, se presentaría una contravención clara con el artículo 134 de la L.G.S.M., es decir, una falta de licitud en el objeto. Además los efectos se producen provisionalmente. Es imprescriptible la nulidad e inconfirmable el acto que le dio origen.

Además el artículo 138 de la L.G.S.M., establece lo siguiente:

**Art. 138.-** "Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad a los acreedores de ésta."

Es decir, tanto los consejeros de la sociedad como sus directores están obligados a pagar en su integridad los daños y perjuicios causados ya sea a la sociedad o a los acreedores de ésta. Le serán exigibles a dichos funcionarios el pago de los daños y perjuicios originados con motivo de la contravención al artículo 134 de la L.G.S.M.

Sin embargo el artículo 10 de la L.G.S.M. y el 1918 del C.C., establecen la responsabilidad de la sociedad en los actos realizados por sus órganos o representantes legales en ejercicio de sus funciones. Si la adquisición fue autorizada por el consejo de administración o el administrador único en su caso, en ejercicio de sus funciones, y mas si

es con consentimiento de la asamblea de accionistas, la sociedad misma será responsable por los daños y perjuicios causados a los acreedores

Si con motivo, de la adquisición de acciones propias, la sociedad deja de pagar un crédito vencido a alguno de sus acreedores estos estarán facultados para exigir el pago de daños y perjuicios.

Los administradores de la sociedad tendrán responsabilidad por el correcto desempeño de su cargo. De acuerdo a la ley y al estatuto social, si por virtud, de una resolución de ellos se adquieren acciones propias y se causa efectivamente un menoscabo en el patrimonio social, la sociedad estará facultada para ejercitar acción contra dichos administradores para exigir el pago de daños y perjuicios.

**Conclusiones:**

La sociedad anónima, comúnmente es clasificada como una sociedad de capitales, cuenta con una capital social único e indivisible. La doctrina en relación con esto hace referencia al principio de unidad del capital social.

El capital social de una sociedad anónima, se conforma de aportaciones consistentes en bienes o derechos transmitidos en propiedad en favor de la sociedad por parte de sus socios.

En virtud de la aportación realizada por los socios, éstos adquieren tal calidad y como consecuencia de ello adquieren derechos frente a la sociedad misma.

De acuerdo al principio de incorporación de los títulos de crédito, los derechos adquiridos por un socio en una sociedad anónima, están contenidos en títulos valor denominados acciones.

Las acciones son títulos valor que, además de contener los derechos del socio, son documentos representativos de una porción del capital social de una sociedad anónima.

Las acciones son propiedad de los socios, por lo mismo a éstos últimos también se les llama accionistas. La acción representa el monto del capital social que cada accionista aportó a la sociedad.

El capital social en una sociedad anónima, tiene como funciones principales servir como garantía en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad, ya sean éstas frente a los mismos accionistas o frente a terceros acreedores.

El capital social por su función, es protegido. Se pretende respetar el principio de intangibilidad del capital social. Dicho principio establece que el monto del capital social debe permanecer fijo y su variación debe de ser posible únicamente bajo el cumplimiento previo de ciertas formalidades legales que son estrictas, además de la conservación del mismo capital social hacia sus fines ya mencionados como garantía frente a terceros y frente a los propios accionistas o como instrumento de operación social.

Además, la doctrina habla del principio de suscripción íntegra del capital social de la sociedad anónima, estableciéndose la obligación a los socios de adquirir en propiedad los títulos que representen el total del monto del capital social de la sociedad anónima al momento de su constitución. Por virtud de dicho principio el accionista además adquiere la obligación frente a la sociedad de pagar o cubrir el importe de las acciones suscritas.

El accionista al suscribir una acción, adquiere entre otros derechos el de participación en las utilidades, en la cuota de liquidación, al voto etc..., a cambio de esto la sociedad adquiere la obligación de pago de las acciones suscritas y a responder por las pérdidas derivadas de la operación de la sociedad hasta por el monto de su aportación.

Con el objeto de evitar una confusión de deudores y acreedores en una relación jurídica, además de proteger al capital social para que cumpla con los fines a los que está destinado como garantía social del cumplimiento de créditos a su cargo, el legislador prevé el principio general de la prohibición a la sociedad anónima para adquirir acciones emitidas

por ella misma, salvo que la adjudicación sea temporal condicionada a la enajenación posterior de las acciones adquiridas, y bajo adjudicación judicial en pago de créditos su favor.

Considero que la ley al permitir la adquisición de acciones propias, en el caso previsto en el artículo 134 de la L.G.S.M., es decir, como dación en pago por un crédito a su favor, implica que dicho crédito es a cargo de un accionista, que en principio, tiene la obligación de pagar las acciones que suscriba. Por lo tanto, la adquisición bajo tal supuesto sólo será posible cuando el accionista no cubra el pago de las acciones que suscribe al término de cierto plazo que no está prescrito por la ley. La sociedad estará facultada entonces para exigir el pago de las acciones suscritas.

Las acciones propias de la sociedad, de acuerdo a los términos expresados en los ordenamientos legales deberían de extinguirse automáticamente por efecto de la confusión, no deberían de permanecer en la tesorería de la sociedad, además debería disminuirse el capital social en el monto correspondiente al momento de la adquisición.

En mi opinión, no debe permitirse una adquisición temporal de acciones propias, como lo preve la ley, ya que aunque sea temporalmente, existe la confusión, lo que inevitablemente produce la extinción la obligación.

Es discutible el que la ley prevea la adquisición de acciones propias sin la extinción de ellas y la correspondiente disminución de capital social. En mi opinión la mencionada disminución de capital social debe darse simultáneamente al momento de la adquisición (tal como lo determina la L.M.V.), puesto que la adquisición por la propia sociedad anónima de acciones emitidas por ella misma, va contra su propia naturaleza.

A pesar de las excepciones legales, es cuestionable el que una sociedad anónima se encuentre posibilitada para ser propietaria de acciones que ella misma emite. Como se observó a través de la lectura del presente trabajo, a pesar de estar en desacuerdo con los términos utilizados por el legislador, por razones que a continuación expondré, utilicé tal terminología con el objeto de explicarme en concordancia con la ley.

Para explicar las razones de mi desacuerdo con los términos utilizados por la ley, deberán de distinguirse varios momentos en el procedimiento citado por el artículo 134 de la L.G.S.M.

Primero, la sociedad anónima solicitará al juez competente la adjudicación de las acciones propiedad del accionista que tenga un adeudo su favor.

Segundo, una vez dictada sentencia en favor de la sociedad anónima, se presentarán los siguientes efectos:

Se adjudicarán las acciones en cuestión, a la sociedad anónima. El accionista propietario de las acciones adjudicadas a la sociedad, deja de serlo, y como consecuencia de ello, se asentará tal hecho, en el Libro de Registro de Accionistas correspondiente. Así entonces se cancelará el adeudo a cargo del accionista, porque el accionista se liberará de su adeudo una vez adjudicadas las acciones.

Tercero, la sociedad tendrá un plazo de tres meses para vender las acciones que le sean adjudicadas, bajo pena en caso de no hacerlo de reducir el capital social en la parte correspondiente, y cancelar dichas acciones.

Por otra parte, hay que establecer que el derecho de propiedad es un poder jurídico que se ejerce de manera directa e inmediata sobre un objeto determinado, de tal manera que este se pueda aprovechar totalmente y sin límite de tiempo.

Dicho derecho de propiedad atribuye a su titular la facultad de aprovechar de manera constante y repetida la cosa, sin alterarla, a esta facultad se le identifica como el uso. También el propietario tendrá la facultad de aprovechar de la misma manera los frutos o productos derivados de la cosa, es decir, tendrá el derecho de disfrute. Por último, podrá disponer material y jurídicamente de la cosa y estará facultado para transformarla o consumirla además de enajenarla parcial o totalmente.

Hay que remarcar que, el régimen previsto en el artículo 134 de la L.G.S.M., es temporal, es decir, tiene un carácter transitorio, por lo que se pretende, por una parte, como ya mencioné, extinguir el crédito adeudado a la sociedad anónima, y por la otra proteger los intereses de los demás accionistas al tiempo de que, la sociedad no podrá ejercer el derecho de voto derivado de las señaladas acciones adjudicadas.

Es evidente que no solamente la sociedad no podrá ejercer los derechos corporativos sino también no podrá participar en derechos de carácter pecuniario como es el derecho al dividendo, a la cuota de liquidación etc...

Estimo que en virtud de la resolución judicial que permite la adjudicación de las acciones a la sociedad anónima, no podría afirmarse correctamente, que la sociedad anónima se convierta en propietaria de las acciones, en tanto que únicamente tendrá esta el derecho de propiedad sobre el producto de la venta de las acciones, sin poder disponer, gravar o

llevar a cabo otro acto jurídico sobre las mismas. Opino que la sociedad sería meramente poseedora de las acciones de acuerdo al artículo 790 del C.C., porque ejerce un poder de hecho sobre un bien que no tiene propietario, además de estar obligada legalmente a ofrecer dentro de cierto plazo las acciones adjudicadas para su suscripción y su correspondiente pago.

Para efectos del plazo que transcurre desde el día en que se resuelve la adjudicación judicial, hasta el día de la suscripción y pago de las acciones adjudicadas por un nuevo accionista, o bien, la cancelación de las mismas y la reducción del capital social, se suspenderán los derechos derivados de las acciones, por lo que, como ya mencioné, la sociedad anónima no podrá, ni transitoriamente ser considerada como propietaria jurídicamente hablando, de las acciones que le fueron adjudicadas. Aun más, debe establecerse que la cancelación del crédito a cargo del accionista se lleva a cabo contra su calidad de accionista. Esto no significa que la sociedad se convierta en accionista por lo arriba apuntado.

Como ya cité la sociedad podrá cancelar la anotación del accionista en el Libro de Registro de Accionistas para efectos del artículo 128 de la L.G.S.M., una vez que se obtenga la resolución judicial que le adjudique las acciones.

De lo anterior, se deriva que la sociedad anónima, una vez que le son adjudicadas las acciones representativas de su propio capital social, no tendrá todos los derechos inherentes a un accionista como propietario de una acción. Es cuestionable a pesar de lo establecido por el artículo 830 del C.C., que exista un derecho de propiedad tan limitado como lo sería el de la sociedad cuando se le adjudican las acciones propias.

Puedo concluir por lo mismo, que la multicitada adjudicación no es una adjudicación en propiedad, el juez adjudica la posesión de las acciones no pagadas a la sociedad anónima durante sólo cierto tiempo y le impone además la obligación de ofrecerlas para su suscripción y pago, o bien, en caso de que no se dé tal suscripción y pago en el término legal, deberá cancelar dichas acciones y proceder a la correspondiente disminución de capital social. No se puede hablar de un depósito de acciones porque el accionista que no las pagó, y cuya calidad de accionista ha desaparecido previamente por virtud de la sentencia de adjudicación, no tendrá derecho a exigir su devolución.

Lo anterior, viene a reafirmar que es cuestionable que la sociedad anónima sea propietaria de las acciones adjudicadas, ya que, al estar obligada a ofrecerlas para su suscripción y pago, implica necesariamente que no tiene libertad de disposición.

No puede hablarse de una venta, porque quien no es propietario de una cosa, no puede venderla. La sociedad anónima en este caso ofertara las acciones adjudicadas para su suscripción y pago, esto es un acto propio de la naturaleza de la misma sociedad anónima.

En el caso de la adjudicación a la sociedad de acciones representativas de su capital social, el accionista que no pagó las acciones suscritas, no está otorgando una garantía, el efecto de la sentencia es la pérdida de la calidad de accionista frente a la cancelación del crédito en favor de la sociedad anónima. Por lo mismo, y en principio, (a menos que esté facultado por el propietario de la cosa a hacerlo) nadie puede gravar algo que no es de su propiedad.

En mi opinión el legislador debería, haber usado una técnica jurídica adecuada, para el caso que me ocupa, sería preferible hablar de una adjudicación en posesión de las acciones

propias a la sociedad anónima. Por lo mismo, debería hablarse en vez de venta de acciones al término del plazo legal, de ofrecimiento para su suscripción y pago, esto evitaría cualquier tipo de confusión y la correspondiente extinción de la obligación al ser la sociedad anónima deudora y acreedora de si misma.

Bibliografía:

- 1) ARCE y Cervantes, José, **Apuntes de Bienes y Sucesiones**, Universidad Panamericana, México, 1988.
- 2) ARCE Gargollo, F. Javier, **Contratos Mercantiles Atípicos**, Editorial , México, 1991.
- 3) BARRERA Graf, Jorge, **Instituciones de Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1991,
- 4) BEJARANO Sánchez, Manuel, **Obligaciones Cíviles**, Editorial Harla, México, 1984
- 5) BORJA Soriano, Manuel, **Teoría General de las Obligaciones**, Editorial Porrúa, México, 1985
- 6) BUJEDA, Lanzas, Jesús, **Notas sobre Sociedades de Inversión**, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México, 1992
- 7) CASO Bertch, Jorge, **El Mercado de Acciones en México**, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, 1971.
- 8) CASTILLA Martínez, José Mauricio, **Amortización de Acciones con Utilidades Repartibles**, Universidad Panamericana, México, 1991.

- 9) CREEL Miranda, Pedro Ignacio, **La Reducción del Capital Mínimo en la Sociedad Anónima de Capital Variable**, Universidad Panamericana, México, Tesis Profesional, 1988
- 10) DAVALOS Mejía, L. Carlos, **Títulos y Operaciones de Crédito**, Editorial Harla, México, 1991
- 11) DE J. Tena, Felipe, **Derecho Mercantil Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1978
- 12) DE PINA Vara, Rafael, **Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1986
- 13) DIAZ de Rivera, Guillermo, **Apuntes Curso de Derecho Mercantil (Sociedades)**, 1993.
- 14) DIEZ Picazo, Luis, **Instituciones de Derecho Civil**, Editorial Técnos, España, 1973.
- 15) FERNANDEZ, Amatriai, Jesús, **La Bolsa**, Editorial Deusto, España, 1972.
- 16) FRISCH Phillip, Walter, **La Sociedad Anónima Mexicana**, Editorial Porrúa, México, 1989.

- 17) GARCIA Maynes, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, 1985
- 18) GARRIGUES, Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 19) GUAJARDO Ignacio A, **El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima**, Escuela Libre de Derecho, México, 1943.
- 20) GUTIERREZ Y González, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, Editorial Porrúa, 1990.
- 21) HERRERA Mario, **Acciones de Sociedades industriales y Comerciales, Ordinarias Preferentes, Sin valor nominal**, México, 1965.
- 22) LAMANA Luis, Cifra Formal, **Legislación sobre aumentos y sentido funcional de las Sociedades Anónimas**, Revista de Derecho Privado, 1943.
- 23) LARRIBA, Díaz Zorita, Alejandro, **Acciones y Derechos de Suscripción**, Ministerio de Hacienda, 1982.
- 24) LEON León, Rodolfo, **Comentarios al Decreto reformas y derogaciones a disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el Diario Oficial de La Federación del día 4 de enero de 1990. (Primera parte)**  
Academia Mexicana de Derecho Bursátil, México.

- 25) MANTILLA Molina, Roberto L, **Derecho Mercantil**, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 26) MESSINEO, Francesco, **Doctrina General del Contrato**, Tomo I, Ed. Jurídicas Europa-América, Argentina, 1986.
- 27) OVALLE Favela, José, **Derecho Procesal Civil**, Editorial Harla, México, 1991.
- 28) REBOLLO Mendoza, Francisco, **Estudio del Capital Contable en la Sociedad Anónima**, UNAM, Facultad de Comercio y Administración, México, 1975.
- 29) RIPERT George, y PLANIOL Marcel, **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Editorial Cárdenas, México, 1983.
- 30) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín, **Derecho Mercantil**, Tomos I y II, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 31) RODRIGUEZ Y Rodríguez, Joaquín, **Tratado de Sociedades Mercantiles**, Tomos I y II, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 32) ROJINA Villegas, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 33) SANCHEZ Medal Ramón, **De los Contratos Cíviles**, Editorial Porrúa, México, 1989.

- 34) TRABUCCI, Alberto, **Instituciones de Derecho Civil**, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987.
- 35) **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, Diario Oficial de la Federación 26 de marzo de 1928.
- 36) **CODIGO DE COMERCIO**, Diario Oficial de la Federación 7 al 13 de octubre de 1889.
- 37) **LEY DE INVERSION EXTRANJERA**. Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1992.
- 38) **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Diario Oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.
- 39) **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**, Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 1934.
- 40) **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**, Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 1932.
- 41) **LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION**, Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985.

- 42) **LEY DEL MERCADO DE VALORES**, Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1975.
- 43) **LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**, Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 1990.
- 44) **LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS**, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.
- 45) **REGLAS GENERALES PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTOS DE GRUPOS FINANCIERAS**, Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1991.
- 46) **CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES**. Diarios Oficiales de diferentes fechas.